

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Extraordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1584	Hacienda y Finanzas Públicas	Para establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, casos de patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1642	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar los Artículos 2 al 19 de y añadir los Artículos 20 y 21 a la Ley 168-2000, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", según enmendada, a los fines de facultar al Programa Para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada a acudir al Tribunal de Primera Instancia en una petición para que se obligue al cumplimiento de los acuerdos logrados a través del procedimiento administrativo de mediación; otorgar a la agencia la facultad de comparecer por sí y en representación del mejor bienestar de una persona de edad avanzada ante los tribunales, aún sin la anuencia de la alimentista; incorporar como medida para lograr el cumplimiento el desacato con pena de reclusión; y otros fines relacionados.
<i>Por la señora López León (Por Petición)</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 521	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas	Para crear el "Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño", a los fines de proveer un marco legal específico para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos.
<i>Por el representante Torres Ramírez</i>	<i>Informe Conjunto Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2708	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", con el propósito de designar al Secretario del <u>Departamento del Trabajo</u> y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.
<i>Por el representante Santa Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 2791	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para adoptar la "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", a los fines de elevar a rango de ley la marca "Delpaís", utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.
<i>Por los representantes Perelló Borrás y Hernández Alfonso</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2799	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas	Para derogar el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y sustituirlo por un nuevo Capítulo 34, a los fines de definir de manera concreta las características especiales de las Cooperativas de Trabajo Asociado, disponiendo sobre su estructura y las particularidades que rigen su ordenamiento; establecer mecanismos para adelantar el desarrollo de Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; asegurar el predominio del Socio Trabajador en los diversos escenarios autorizados; para añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada; para enmendar el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de disponer el proceso de disolución de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.
<i>Por la representante Sonia Pacheco Irigoyen</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2933	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para enmendar las Secciones 1 y 2; enmendar la Sección 3 a los efectos de enmendar y organizar las definiciones en orden alfabético y añadir nuevas definiciones, enmendar las Secciones 4 y 5; enmendar la Sección 6 y añadir los incisos (i) y (j) sobre los deberes de los patronos y empleados; enmendar la Sección 7 y añadir las Subsecciones (9) y (10) sobre los procedimientos en casos de emergencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar las Secciones 8 y 9; enmendar y reenumerar las Secciones 10 y 11; enmendar las Secciones 12, 13, 14, 15 y 16; enmendar la Sección 17 y reenumerar los incisos desde (a) hasta (j); enmendar la Sección 18 sobre inspecciones; enmendar las Secciones 19, 20 y 21; enmendar la Sección 22 sobre revisión y ejecución de orden final del Secretario; enmendar las Secciones 23, 24 y 25; enmendar la Sección 26 y añadir los apartados (4),(5),(6),(7) y (8) al inciso (d) y añadir el inciso (e); derogar la Sección 27; enmendar y reenumerar las Secciones 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la " Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico", para atemperar los procedimientos administrativos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer que los procedimientos de ejecución de las órdenes finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se llevarán en los tribunales conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales" y atemperar dicho procedimiento a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes así como a la "Ley de la Judicatura de 2003", según enmendada; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar e imponer multas bajo las divisiones administrativas de PR OSHA; enmendar el proceso de notificación de muerte y hospitalización de un empleado por accidente; otorgar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad para solicitar expedientes médicos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; reestructurar la organización administrativa de PR OSHA; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Santa Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2981	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, <u>140-2001</u> , 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, <u>27-2011</u> , 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, mejor conocida como el “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico” ² ; a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

^{ARL}
2 de ~~mayo~~ de 2016
^{Junio}

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL. S. 1584

^{ARL}
RECIBIDO JUN 27 16 PM 4:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1584**, con enmiendas según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1584** (en adelante "**P. del S. 1584**"), tiene el propósito de establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, casos de Patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1584** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico. De igual manera, se solicitaron comentarios al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y a la

Cámara de Comercio, los cuales no habían sido recibidos al momento de radicación de este Informe a pesar de los gestos realizados por parte de la Comisión. De los comentarios recibidos se desprende lo siguiente:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) envió sus comentarios escritos el 7 de abril de 2016, suscritos por su administradora, Liza M. Estrada Figueroa.

La CFSE en su memorial explicativo indicó que esta pieza legislativa responde a la necesidad de mitigar los efectos de la recesión económica en las capacidades de un amplio número de nuestros patronos para pagar las deudas que mantienen con la CFSE. No obstante, reconoció que la morosidad en el pago de las deudas de los patronos por concepto del seguro obrero afecta la integridad fiscal de la institución, grava los estados financieros y demora la realización de proyectos dirigidos a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan a los trabajadores y a los propios patronos, ciertamente esta medida promueve una inyección de capital a la Corporación.

De otra parte, la CFSE mencionó que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada, creó un andamiaje compensatorio que ofrece a los lesionados del trabajo servicios médicos completos y compensaciones económicas, entre otros beneficios. Asimismo, reconoció que el estatuto establece la obligación de todo patrono de asegurar a sus obreros o empleados contra lesiones, enfermedades o muerte derivada de la ocupación en el curso del empleo. De otra parte, expresó que este sistema de protección social se sufraga enteramente con las aportaciones patronales mediante el pago de las primas impuestas en las pólizas de seguro obrero.

Asimismo, la CFSE indicó que la integridad y preservación de este sistema requiere el cumplimiento cabal del sector patronal con las obligaciones que la Ley le impone a los patronos, entre las cuales se encuentra: formalizar y renovar su póliza, rendir la declaración de las nóminas y jornales pagados a sus empleados, pagar oportunamente las primas que le fija el Administrador e informar correctamente sus riesgos operacionales y las localidades donde opera su negocio. Además, expresó que el estatuto dispone que el incumplimiento con cualquiera de estas responsabilidades dará lugar a la pérdida de la inmunidad patronal. Igualmente, indicó que se impone al Patrono el pago de los gastos de tratamiento y compensación en cada uno de los

accidentes que ocurrieren mientras no se encuentra vigente la cubierta del seguro, sin relevarlo del pago de la prima correspondiente, y el pago de los intereses, las penalidades y los recargos que establezca el Administrador por la vía reglamentaria.

Según la CFSE, la salud financiera de la Corporación, la cual es esencial a fin de potenciar el fortalecimiento y permanencia del sistema de beneficios a nuestros trabajadores lesionados, depende de su capacidad para el cobro de primas del seguro obrero. Dicho de otra manera, los programas institucionales requieren de la estabilidad y el monto de los recaudos efectuados. Sin lugar a dudas, la CFSE reconoció que la seria situación fiscal que enfrentan ha impactado la capacidad de los patronos de cumplir las obligaciones que les impone la Ley Núm. 45, supra, y, en consecuencia, ha afectado la estabilidad de los programas que dispensan.

Ante ello, la CFSE comentó que los recaudos provenientes de este Plan de Incentivos compensarán, en cierta medida, las pérdidas económicas sufridas por la Corporación debido a la contracción que experimenta nuestra economía, lo cual tendrá el efecto de fortalecer la integridad financiera de la Institución.

Con respecto a que el Plan de Incentivos aplicará a deudas, por cualquiera de los conceptos en que haya recaído sentencia o resolución final y firme dictada por los tribunales de justicia y/o foros administrativos, la CFSE señaló que no se concederán reembolsos o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan de Incentivos.

De otra parte, la CFSE expresó que las deudas que resultan incobrables, gravan a perpetuidad los libros contables de la Corporación, por lo que estiman necesario que se les faculte para disponer de dichas deudas mediante su cancelación y eliminación de los registros contables corporativos.

Para la CFSE, la presente medida es cónsona con otras medidas que ha apoyado, dirigidas a atender los impactos adversos que ha enfrentado el sector patronal ante la crisis fiscal que atraviesa el País, tales como la “Ley Ponte al Día en tu Responsabilidad Patronal” (Ley15-2014) y la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en Pequeñas y Medianas Empresas” (Ley 120-2014). De convertirse en Ley esta medida, la CFSE establecerá mediante Orden Administrativa los procesos internos a seguir para el cumplimiento de lo que propone la medida. Además, para beneficio de todos los patronos, informarán los procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos a través de los medios de comunicación.

En síntesis, la CFSE entiende que el “Plan de Incentivos”, de una parte, permite a los patronos deudores de la Corporación atender sus obligaciones de pago, lo que representa un alivio a su carga económica, y, de otra, beneficia los intereses corporativos, puesto que viabiliza una recaudación expedita de fondos provenientes de deudas morosas. Esto permitiría compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado la Corporación ocasionadas por la desaceleración económica y consecuente retracción del sector patronal.

En virtud de lo anterior, la CFSE favorece la aprobación de P. del S. 1584.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Centro Unido de Detallistas (CUD) envió sus comentarios escritos el 19 de abril de 2016, suscritos por su Presidente, Rubén Piñero Dávila.

El CUD expresó en su ponencia que entiende que ante una reforma contributiva que se aproxima, se hace indispensable que el Gobierno disponga de una estructura viable y brinde mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento del pequeño y mediano comerciante. En ese sentido, para el CUD esta legislación es un avance en la dirección correcta para estimular el fortalecimiento de los patronos locales, mediante el relevo en el pago de los cargos relacionados con sus deudas con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Asimismo, el CUD mencionó que este acercamiento al desarrollo económico puertorriqueño es fundamental, si deseamos promover nuestra economía y apoyar nuestro mejor recurso, el capital humano. Razón por la cual, el CUD concuerda plenamente con la Exposición de Motivos de la medida ante su consideración, especialmente relacionado a que, y cita, *“este Plan de Incentivos permite a los patronos, ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley con la CFSE, a la vez que expedita la recaudación de fondos procedentes de deudas morosas, lo que permite a la institución compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado por razón de la contracción que experimenta nuestra economía.”*



El CUD destacó que es muy importante que todo Patrono conozca que para obtener el beneficio del cincuenta por ciento (50%) del balance pendiente con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, debe hacer el pago en su totalidad ya que se desprende que no se van a conceder planes de pagos, ni van a aplicar otros descuentos. Así las cosas, el CUD recomienda que se

publique por todos los medios a su alcance que este incentivo estará disponible para todos aquellos patronos con deudas de hasta quince (15) años de antigüedad, según reza el proyecto.

Como institución de ley y orden, el CUD indicó que no respalda acciones ilegales y bajo ningún concepto promueve violaciones de ley en su matrícula; pero exhortan a los patronos que adeuden pagos o estén en las categorías que describe el proyecto, a que aprovechen esta oportunidad de resarcir sus compromisos con el Gobierno.

Por otro lado, el CUD expresó su agradecimiento a los legisladores autores de la medida porque entienden que el Plan de Incentivos concede, incluso, mayores ventajas que el aprobado en años anteriores, que solo disponía un descuento de veinte por ciento (20%) del monto adeudado y un término de cien (100) días en lugar de ciento ochenta (180) días como brinda este proyecto para liquidar sus deudas.

A tenor con los planteamientos antes expuestos, el CUD endosó el Proyecto del Senado 1584.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es la instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual se ha depositado la responsabilidad constitucional de establecer y administrar el programa de seguridad social para proteger a los trabajadores contra accidentes, lesiones y enfermedades asociadas a su empleo. La Constitución de Puerto Rico, en el Artículo II, Sección 16, establece, "*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo...*".(Énfasis suplido). Con este propósito, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", según enmendada, creó un sistema compulsorio de seguro obrero bajo un fondo estatal exclusivo, denominado "Fondo del Seguro del Estado" y administrado por una agencia del Gobierno Central. Luego, mediante la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, la agencia adoptó una estructura corporativa con el fin de dotar de agilidad y eficiencia las corporaciones y servicios que presta. La CFSE creó un andamiaje compensatorio que ofrece a los lesionados del trabajo servicios médicos completos y compensaciones económicas, entre otros beneficios. Dicho sistema de protección se sufraga enteramente con las aportaciones que

efectúan los patronos de Puerto Rico, a través del seguro por accidentes del trabajo, también conocido como “seguro obrero”.

En lo que respecta la medida legislativa, la integridad y preservación de este sistema requiere el cumplimiento cabal del sector patronal con las obligaciones que la Ley le impone entre las cuales se encuentra: i) formalizar y renovar su póliza; ii) rendir la declaración de las nóminas y jornales pagados a sus empleados; iii) pagar oportunamente las primas que le fija el Administrador; e; iv) informar correctamente sus riesgos operacionales y las localidades donde opera su negocio. El estatuto explica que el incumplimiento con cualquiera de estas responsabilidades dará lugar a la pérdida de la inmunidad patronal. Asimismo, se impone al Patrono el pago de los gastos de tratamiento y compensación en cada uno de los accidentes que ocurrieren mientras no se encuentra vigente la cubierta del seguro, sin relevarlo del pago de la prima correspondiente, y el pago de los intereses, las penalidades y los recargos que establezca el Administrador por la vía reglamentaria.

Esta Asamblea Legislativa es consciente que la recesión económica que atraviesa Puerto Rico ha tenido un efecto adverso en las capacidades de un amplio número de nuestros patronos para pagar las deudas que mantienen con la CFSE. La morosidad en el pago de las deudas de los patronos por concepto del seguro obrero afecta la integridad fiscal de la institución, grava sus estados financieros y demora la realización de proyectos dirigidos a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan tanto a los trabajadores como a los propios patronos.

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende que este Plan de Incentivos permite a los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley con la CFSE, a la vez que expedita la recaudación de fondos procedentes de deudas morosas, lo que permite a la institución compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado por razón de la contracción que experimenta nuestra economía. En ese sentido, para el CUD esta legislación es un avance en la dirección correcta para estimular el fortalecimiento de los patronos locales, mediante el relevo en el pago de los cargos relacionados con sus deudas con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Considerando la situación fiscal en Puerto Rico, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico reconoce que es necesaria y favorable la aprobación de esta medida, ya que crea un mecanismo para facilitar el saldo de las deudas acumuladas por los patronos,

siempre y cuando, éstos cumplan con los requisitos que, a esos efectos, establezca la CFSE de conformidad a la medida. Asimismo, demostramos nuestro compromiso y empeño por contribuir en mejorar la situación de nuestros patronos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1584**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1584

31 de marzo de 2016

Presentado por los senadores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, casos de patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es la instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual se ha depositado la responsabilidad de establecer y administrar el programa de seguridad social para proteger a los trabajadores contra accidentes, lesiones y enfermedades asociadas a su empleo. Con este propósito, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada, creó un andamiaje compensatorio que ofrece a los lesionados del trabajo servicios médicos completos y

compensaciones económicas, entre otros beneficios. Dicho sistema de protección se sufraga enteramente con las aportaciones que efectúan los patronos de Puerto Rico, a través del seguro por accidentes del trabajo, también conocido como “seguro obrero”.

La integridad y preservación de este sistema requiere el cumplimiento cabal del sector patronal con las obligaciones que la Ley le impone entre las cuales se encuentra formalizar y renovar su póliza, rendir la declaración de las nóminas y jornales pagados a sus empleados, pagar oportunamente las primas que le fija el Administrador e informar correctamente sus riesgos operacionales y las localidades donde opera su negocio. El estatuto dispone que el incumplimiento con cualquiera de estas responsabilidades dará lugar a la pérdida de la inmunidad patronal. Igualmente, se impone al patrono el pago de los gastos de tratamiento y compensación en cada uno de los accidentes que ocurrieren mientras no se encuentra vigente la cubierta del seguro, sin relevarlo del pago de la prima correspondiente, y el pago de los intereses, las penalidades y los recargos que establezca el Administrador por la vía reglamentaria.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de que la recesión económica que sufre el País ha afectado adversamente las capacidades de un amplio número de nuestros patronos para pagar las deudas que mantienen con la CFSE. La morosidad en el pago de las deudas de los patronos por concepto del seguro obrero afecta la integridad fiscal de la institución, grava sus estados financieros y demora la realización de proyectos dirigidos a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan tanto a los trabajadores, como a los propios patronos.

Entendemos que este Plan de Incentivos permite a los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley con la CFSE, a la vez que expedita la recaudación de fondos procedentes de deudas morosas, lo que permite a la institución compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado por razón de la contracción que experimenta nuestra economía.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y favorable la aprobación de esta medida, ya que crea un mecanismo para facilitar el saldo de las deudas acumuladas por los patronos, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que, a esos efectos, establezca la CFSE. Asimismo, demostramos nuestro compromiso y empeño por contribuir en mejorar la situación de nuestros patronos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Definiciones

2 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
3 dispone a continuación:

4 1. “Año” – Se refiere al año fiscal, que comienza el 1ro de julio de cada año y
5 termina el 30 de junio del próximo año.

6 2. “CFSE” – Corporación del Fondo del Seguro del Estado, creada por la Ley
7 Núm. 45 del 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de
8 Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada.

9 3. “Patrono” – Toda aquella persona natural o jurídica, o empresa que emplea
10 uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración económica o
11 en especie. La Ley incluye como patronos al Gobierno del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, los gobiernos municipales, las juntas, las
13 comisiones, las autoridades, las corporaciones públicas y las agencias. Esta
14 definición, además, incluye al patrono eventual o temporero, al patrono regular
15 o permanente y al patrono individual.

16 Artículo 2.-Plan de Incentivos

17 Todo Patrono ~~patrone~~ que adeude primas por pólizas eventuales o
18 permanentes y facturas por ser Patrono ~~patrone~~ no asegurado (PNA), por
19 responsabilidad patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero, exceptuando
20 las correspondientes al año fiscal vigente (2015-2016), tendrá derecho a un descuento
21 en el monto total de la deuda acumulada por los diferentes conceptos, conforme se
22 establece en el Artículo 3 de esta Ley.



1 Artículo 3.- Cantidad del Incentivo

2 El beneficio del descuento será un cincuenta por ciento (50%) para todo
3 Patrono ~~patrone~~ que mantenga un balance pendiente con la CFSE, exceptuando las
4 deudas correspondientes al año fiscal vigente (2015-2016).

5 Artículo 4.-Término para Acogerse al Plan de Incentivos

6 El Plan de Incentivos establecido en esta Ley tendrá vigencia de ciento
7 ochenta (180) días, contados a partir de la fecha que se establezca en la Orden
8 Administrativa que promulgue la CFSE en virtud de la presente Ley.

9 Artículo 5.-Condiciones y Limitaciones

10 La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las
11 siguientes condiciones y limitaciones:

- 12 1. El Patrono ~~patrone~~ tendrá derecho a acogerse a lo dispuesto en esta Ley,
13 mediante la radicación de una solicitud a esos efectos.
 - 14 2. El Patrono ~~patrone~~ deberá haber cumplido con su deber de rendir la
15 Declaración de Nómina del año fiscal vigente (2015-2016), como requisito
16 previo para poder acogerse al beneficio del Plan de Incentivos.
 - 17 3. El Patrono ~~patrone~~ deberá tener vigente y pagada la póliza del año fiscal
18 vigente (2015-2016) y cualquier otra deuda con la CFSE que corresponda a
19 dicho este año fiscal.
 - 20 4. Todo Patrono ~~patrone~~ que adeude primas por pólizas eventuales o
21 permanentes y/o facturas por ser Patrono ~~patrone~~ no asegurado (PNA), por
22 responsabilidad patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero que se
23 acoja al beneficio del Plan de Incentivos y que cumpla con los requisitos
- 

1 contenidos en la Orden Administrativa que emita la CFSE, podrá obtener el
2 beneficio del descuento de cincuenta por ciento (50%) del balance pendiente
3 con la CFSE, hasta un máximo de quince (15) años, exceptuando las deudas
4 correspondientes al año fiscal vigente (2015-2016).

5 5. En caso que un Patrono ~~patrone~~ no haya formalizado Póliza de Seguro Obrero
6 anteriormente, éste tendrá que formalizarla y pagar la totalidad de la prima del
7 año fiscal vigente (2015-2016) y cualquier otra deuda, independientemente del
8 concepto, que corresponda a dicho este año fiscal. Para el resto de los años,
9 hasta un máximo de quince (15) años, pagará el cincuenta por ciento (50%) de
10 la cantidad adeudada por cualquiera de los conceptos. Aquel Patrono que no
11 haya informado correctamente su nómina para los periodos fiscales anteriores
12 al 2015-2016, podrá radicar una declaración de nómina enmendada, reflejando
13 la cantidad de nómina correcta y los años fiscales correspondientes. En estos
14 casos, se impondrá, cobrará y pagará el principal de la deuda no pagada y será
15 elegible para el Plan de Incentivos dispuesto en esta Ley siempre y cuando
16 realice el pago durante el término del Plan de Incentivos.

17 6. Aquel Patrono que se encuentre en el proceso de una intervención, auditoría
18 fiscal o en un proceso de vista administrativa o revisión judicial podrá acogerse
19 a los beneficios del Plan de Incentivos, siendo tal hecho causa suficiente para
20 desistir del proceso de investigación, administrativo o judicial, con relación a la
21 deuda o deudas objeto del Plan de Incentivos.

22 67. De acogerse al beneficio del Plan de Incentivos dentro del término dispuesto en
23 esta Ley, la CFSE eliminará el cien por ciento (100%) de las deudas de más de



1 quince (15) años, excluyendo el año fiscal vigente (2015-2016).

2 78. Para determinar las deudas cubiertas por la presente Ley se actuará de la
3 siguiente forma:

4 a. En el caso de las deudas por concepto de primas del seguro obrero, la
5 fecha de la deuda se determinará por el año fiscal a que corresponda,
6 independientemente de la fecha de imposición o facturación.

7 b. En el caso de las facturas por Patrono ~~patrone~~ no asegurado (PNA), la
8 fecha que privará será la de notificación de la factura,
9 independientemente de cuándo haya ocurrido el accidente laboral.

10 c. En el caso de las facturas por responsabilidad patronal, la fecha a
11 considerar será la del año fiscal donde se impone la deuda,
12 independientemente de la fecha de la factura.

13 d. En el caso de cualquier otra factura relacionada al seguro obrero, la
14 fecha a tomar en consideración será la de notificación de dicha factura.

15 89. Para acogerse al beneficio del Plan de Incentivos, el Patrono ~~patrone~~ tiene que
16 incluir la totalidad de las deudas certificadas y notificadas por la CFSE al
17 momento de la aprobación del mismo.

18 910. Se considerará deuda, para efectos del Plan de Incentivos aquí dispuesto, la
19 totalidad de las cuantías por todos los conceptos que hayan sido notificadas
20 por la CFSE al momento de la aprobación del mismo, incluyendo los gastos
21 administrativos.

22 1011. No se concederá plan o acuerdo de pago a aquellos patronos que se acojan al
23 Plan de Incentivos ni aplicarán otros descuentos. En la eventualidad de que



1 exista algún plan o acuerdo de pago con la CFSE, al momento de entrar en
2 vigor esta Ley el Patrono ~~patrone~~ podrá beneficiarse del Plan de Incentivos,
3 tomando como deuda el balance adeudado al momento de acogerse al Plan de
4 Incentivos y sujeto al cumplimiento con todos los requisitos y limitaciones
5 dispuestos en la presente Ley.

6 ~~11~~12. El Plan de Incentivos aplicará a deudas por cualquiera de los conceptos en que
7 hayan recaído sentencias o resoluciones finales y firmes dictadas por los
8 tribunales de justicia y/o foros administrativos. En estos casos, la deuda a
9 considerarse será conforme a la totalidad de la cuantía recaída en sentencia o
10 resolución, excluyendo lo ya pagado, pero incluyendo el principal, intereses,
11 penalidades, gastos legales, honorarios de abogados o cualquier otra cuantía
12 impuesta.

13 ~~12~~13. El pago bajo el Plan de Incentivos que se realice en virtud de esta Ley será
14 voluntario y final para todos los fines y no ~~No~~ se concederán reembolsos,
15 reintegros o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan
16 de Incentivos.

17 ~~13~~14. Al acogerse al Plan de Incentivos, el Patrono renuncia a cualquier objeción a la
18 tasación o notificación de la deuda objeto del Plan.

19 Artículo 6.-Obligaciones de la CFSE

20 a) La CFSE tendrá la facultad de eliminar de todo sistema de archivo de datos
21 las deudas satisfechas conforme a esta Ley, incluyendo la deuda eliminada
22 por haber transcurrido en exceso de quince (15) años fiscales de su



1 imposición, excluidas las que correspondan al año fiscal vigente (2015-
2 2016).

3 **b) La CFSE tendrá la obligación de eliminar de todo sistema de archivo de**
4 **datos, dentro de los sesenta (60) días del pago de la deuda elegible bajo el**
5 **Plan de Incentivos, las deudas satisfechas conforme a esta Ley.**

6 **c) La CFSE establecerá, mediante Orden Administrativa, los procesos**
7 **internos a seguir para el cumplimiento con esta Ley.**

8 ~~La CFSE tendrá la obligación de informar a los patronos del País, por~~
9 ~~cualquier medio de comunicación, los procesos a seguir para acogerse al Plan de~~
10 ~~Incentivos creado por esta Ley.~~

11 Artículo 7.-Reglamentación, Orientación y Término del Plan de Incentivos.

12 El Administrador, con la previa aprobación de la Junta de Gobierno de la
13 CFSE, promulgará, no más tarde de sesenta (60) días contados a partir de la
14 aprobación de esta Ley, una Orden Administrativa para establecer las guías o
15 procedimientos que regirán en la concesión de los incentivos que otorga esta Ley bajo
16 el Plan de Incentivos.

17 La CFSE tendrá la obligación de informar a los Patronos, por cualquier medio
18 de comunicación, sobre los procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos
19 creado por esta Ley. La Orden Administrativa que emita el Administrador de la CFSE
20 dispondrá las fechas en que comenzará y terminará el periodo de orientación de los
21 Patronos, el cual no será menor de treinta (30) días. Dicho periodo de orientación
22 deberá iniciar dentro del término de diez (10) días después de promulgada la Orden
23 Administrativa.



1 Luego de finalizado este periodo de orientación, entrará en vigor el Plan de
2 Incentivos cuya duración será de ciento ochenta (180) días. La Orden Administrativa
3 promulgada por la CFSE dispondrá las fechas en que iniciará y culminará el Plan de
4 Incentivos.

5 Artículo 8.-Informe

6 El Administrador de la CFSE rendirá un informe detallado a la Asamblea
7 Legislativa sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en
8 esta Ley, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos cuerpos, no más
9 tarde de sesenta (60) días, luego de haber culminado el periodo del Plan de Incentivos,
10 según dispuesto en esta Ley.

11 Artículo 79.-Separabilidad

12 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
13 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia
14 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley y su efecto se
15 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

16 Artículo 810.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1642

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1642, con enmiendas.

2016 JUN 24 PM 9:26
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
JSV

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1642

El Proyecto del Senado 1642 (en adelante, “P. del S. 1642”) propone enmendar los Artículos 2 al 19 y añadir los Artículos 20 y 21 a la Ley 168-2000, conocida como “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”, según enmendada, a los fines de facultar al Programa Para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada a acudir al Tribunal de Primera Instancia en una petición para que se obligue al cumplimiento de los acuerdos logrados a través del procedimiento administrativo de mediación; otorgar a la agencia la facultad de comparecer por sí y en representación del mejor bienestar de una persona de edad avanzada ante los tribunales, aún sin la anuencia de la alimentista; incorporar como medida para lograr el cumplimiento el desacato con pena de reclusión; y otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos, el ritmo creciente del envejecimiento de la población en Puerto Rico ha traído nuevos retos y nuevas necesidades que hace falta atender con premura. Asimismo, suscribe que el tema del envejecimiento demográfico es un asunto que ha cobrado importancia a nivel mundial y no solo en nuestra Isla. Dicho fenómeno se atribuye mayormente al descenso de la tasa de natalidad y al crecimiento en la expectativa de vida de la población. En Puerto Rico, el fenómeno de la migración ha sido un factor acelerador del envejecimiento de nuestra población. Esto, porque a la vez que nuestro país enfrenta una creciente fuga de personas jóvenes al extranjero, experimenta el aumento en personas de edad avanzada que regresan para vivir sus últimos años de vida en Puerto Rico.

En el transcurso de los pasados años se han aprobado leyes con las que se le reconoce a la población de edad avanzada su derecho a vivir de forma digna, a solicitar alimentos y cuidados de sus descendientes mayores de edad, así como leyes que penalizan el abandono, la negligencia y la explotación económica de la que son constantemente víctimas. No obstante, nuestra realidad necesita más. Por tanto, es necesario revisar, fortalecer y atemperar a estos tiempos las leyes vigentes que se crearon con la intención de proveer a las personas de edad avanzada la posibilidad de una vejez digna. Por ejemplo, es un hecho no controvertible que el encarecimiento de la vida afecta de forma directa a las personas de edad avanzada quienes, en su mayoría, solo

tienen como su único ingreso el cheque que reciben por concepto de seguro social. El costo de los medicamentos, la carencia de adecuados servicios de cuidados en el hogar y la carencia de recursos para adquirir los productos básicos son parte de los mayores retos que enfrenta esta población.

La Ley Núm. 168-2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada, se promulgó con el fin de atener la situación descrita. Con ésta se creó, entre otras cosas, el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada con el que se comienza a implementar la política pública del Estado de procurar que los descendientes mayores de edad contribuyan, en la medida que sus recursos le permitan, al sustento de personas de edad avanzada conforme con las disposiciones del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico. También, se creó una estructura para canalizar adecuadamente las peticiones o solicitudes de alimentos de una persona de edad avanzada. Una de las enmiendas hechas a la Ley en el año 2002, se incluyó un procedimiento administrativo de la mediación por entender que el mismo fomenta la solución amigable de los obstáculos que enfrentan los familiares para acordar un plan de ayuda, cuidados y un sustento digno a favor de la referida población.

La mediación, sin embargo, no es el mecanismo idóneo para todos los casos y, aunque la política pública del Estado es promover y propiciar la resolución de conflictos fuera de los tribunales, este tipo de situaciones requiere que se integre un mecanismo legal que permita atender estas situaciones con prontitud. Es decir, además de mantener el foro administrativo de mediación a la disposición de las partes que deseen hacer uso del mismo, es necesario contar con las herramientas legales adecuadas para enfrentar los casos en que esté en riesgo la seguridad, sustento y vida de las personas de edad avanzada. Para atender esta situación, la medida busca fortalecer el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada para que las personas llamadas a proveer sustento a sus familiares de edad avanzada cumplan con su responsabilidad. La medida, por ejemplo, otorga facultad al Programa para instar demandas, cuando sean necesarias, en contra de los descendientes mayores de edad que no estén cumpliendo con su obligación de alimentar y de velar por el mejor bienestar de esa persona de edad avanzada. Además, incorpora un mecanismo más ágil para que las personas de edad avanzada o los descendientes mayores que se vean afectados por el incumplimiento injustificado de algún alimentante puedan acudir al Tribunal para hacer cumplir los acuerdos previamente logrados a través del proceso administrativo de la mediación.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce que es deber de la Asamblea Legislativa velar por las Leyes y reglamentos que busquen proteger la dignidad y salud del ser humano, en este caso, la población de personas de edad avanzada. Por entender que asuntos de esta naturaleza son apremiantes y al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1642 de que existen herramientas para facultar al Estado a obligar a los familiares de la población de edad avanzada a proveer el sustento que merecen, la posibilidad de reglamentar el proceso de la representación dual de coacusados en un proceso criminal, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.



Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Administración para el Sustento de Menores	Lcda. Rosabelle Padín Batista	Administradora	A Favor
Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada	Dra. Carmen Sánchez Salgado	Procuradora	A Favor
Oficina de la Administración de los Tribunales	Hon. Isabel Llompart Zeno	Directora	Abstención

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos de la Administración para el Sustento de Menores, la Oficina del Procurador de las

Personas de Edad Avanzada y de la Oficina de la Administración de los Tribunales. Al momento de la redacción de este informe, el Departamento de la Familia ni el Departamento de Justicia habían presentado sus comentarios.

Administración para el Sustento de Menores:

La Administración para el Sustento de Menores, (en adelante, "ASUME") compareció por escrito mediante la Administradora, la Lcda. Padín Batista, para expresar que apoya la aprobación de la medida.

ASUME señala que ante la preocupación de que el aumento de la longevidad de las personas acarrearía en los años próximos un aumento en el número de personas de edad avanzada que tendrían la necesidad potencial de solicitar una pensión alimentaria, le legislatura entendió necesario establecer, mediante la Ley Núm. 168-2000, *supra*, un mecanismo administrativo paralelo al que existía para los menores para atender los casos de sustento de personas de edad avanzada. De esa manera, mediante el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, "Programa"), se permitió el acceso a la ASUME a las personas de edad avanzada que necesitaran solicitar pensión alimentaria a sus descendientes. Indica también que en el año 2002 se enmendó la referida Ley y pasó a conocerse como la Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada. La enmienda se fundamentó en el reconocimiento de que las necesidades de las personas de edad avanzada son diferentes a la de los menores de edad, y se incorporó un esquema distinto que buscaba atemperar el Programa a la realidad de que la población de personas envejecientes no favorece los procesos adversativos en contra de sus descendientes. Por lo tanto, se incorporó el mecanismo de la mediación para atender los reclamos de las personas de edad avanzada y se amplió el concepto "sustento" para reconocer la importancia y la necesidad que tienen estas personas de recibir de parte de sus descendientes tanto aportaciones económicas como aportaciones no económicas. Sin embargo, ASUME considera que en vista del aumento previsto en la población de edad avanzada y en la complejidad de los casos, resulta meritorio realizar cambios al Programa para otorgarle las herramientas necesarias para que éste pueda continuar brindando los servicios que requiere dicha población.

A renglón seguido, ASUME suscribe los fundamentos por los cuales favorece cada una de las enmiendas propuestas en la medida. Por ejemplo, en cuanto a la enmienda a los Artículos 2-7, 9, 11, 13, 15 y 18-20, expresa que se busca facilitar la lectura de dichos artículos

para mejorar la comprensión de éstos y que las mismas no conlleven cambios en los servicios que ofrece el Programa ni en su política pública. Por dicha razón, favorecen los cambios propuestos. El proyecto también busca enmendar el Artículo 8 para facultar al Administrador a emitir una Resolución que recoja los acuerdos alcanzados por los participantes en el proceso de la mediación para que no se considere un mero acuerdo sin eficacia ni validez. ASUME considera que el poder de emitir una Resolución, que incluirá todas las advertencias legales a las partes sobre las consecuencias de su incumplimiento, debe servir de disuasivo para el incumplimiento voluntario de los acuerdos alcanzados. Además, la enmienda le otorga al Programa la alternativa de acudir en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia sobre el asunto, sin tener que pasar juicio sobre su contenido. A juicio de ASUME, esto acortará el tiempo de espera de la persona necesitada para recibir el sustento que necesita. De igual manera, ASUME favorece las enmiendas al Artículo 12 puesto que, aunque el Estado tiene un deber para con las personas de edad avanzada, el Código Civil obliga en primera instancia a los familiares de éstos a proveer alimentos. Por tanto, el Estado debe poder subrogarse e incoar cuantas reclamaciones hagan falta en los casos en los que esté asumiendo el costo de un servicio cuando la persona de edad avanzada cuenta con descendientes que tienen la capacidad para satisfacer dicho servicio, ya sea monetario o no monetario.

Más adelante, ASUME hace referencia a las enmiendas propuestas al Artículo 14 de la Ley. Éstas están dirigidas a solucionar el reto que actualmente representa para el Programa recoger los acuerdos alcanzados durante la mediación y lograr que los familiares que no residen en Puerto Rico firmen dicho acuerdo. Por tanto, ASUME respalda las alternativas propuestas en la medida para comparecer mediante teléfono o medio audiovisual. Destaca, también, que con el aumento de personas que se desplazan fuera del país, es necesario que se promueva legislación que tome en cuenta dicho fenómeno y que se propongan alternativas para lidiar con la situación.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada:

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, "OPPEA") compareció mediante la Procuradora, la Dra. Sánchez Salgado, para expresar que favorece la aprobación de la medida.

La OPPEA suscribe que el envejecimiento demográfico de nuestra Isla trae consigo múltiples retos que incluyen como problemática principal el empobrecimiento de la población de edad avanzada. Muchas personas de esta población pensó que podría contar con sus hijos para

enfrentarse a las necesidades de la edad avanzada, sin contar con que la situación económica cambiaría drásticamente.

Así las cosas, atender el fenómeno del envejecimiento de la población es parte de la política pública de Puerto Rico así como proponer legislación especial y formular leyes que fortalezcan las existentes, de requerirse, como propone la medida en consideración. La OPPEA considera que el presente proyecto es una muestra de una política pública de avanzada que reafirma el interés del Estado en respetar y preservar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada. La medida atiende los intereses y derechos de las personas de edad avanzada que viven tanto en comunidad como en establecimientos de cuidado. Se considera una ley protectora y fortalece las responsabilidades que toda persona obligada en ley tiene para ofrecer alimentos y/o continuar ofreciéndolos. Igualmente, menciona que las herramientas que se proponen en esta medida, tales como la facultad de acudir ante el Tribunal de Primera Instancia en petición para la obligación de acuerdos, aún sin la anuencia del alimentista y la facultad de actuar en representación de personas de edad avanzadas o por sí ante los tribunales, entre otras, son muy necesarias en derecho para extender la protección a la población envejeciente.

Finalmente, la OPPEA expresa que respalda sin reserva el proyecto de ley por entender meritoria su potencial aportación al bienestar de la referida población y al proveerle al Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada las herramientas pertinentes para lograr a cabalidad su función ministerial.

Oficina de la Administración de los Tribunales:

La Oficina de la Administración de los Tribunales (en adelante, "OAT") compareció mediante la Directora Administrativa, la Hon. Llompart Zeno, para emitir un comentario.

La OAT señala que, por norma general, se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por lo tanto, no emitirá comentarios sobre los méritos de la propuesta legislativa. Sin embargo, expresa que, en aras de contribuir al proceso legislativo consignan varios señalamientos. Por ejemplo, indican que la Ley Núm. 168-2000, supra, ha sido enmendada por tres leyes posteriores, a saber, la Ley Núm. 193-2002, la Ley Núm. 375-2004 y la Ley Núm. 75-2011. Estas enmiendas han alterado, entre otras cosas, el número y orden de los artículos originales de la ley, especialmente los Artículos 11, 12 y 13. Este señalamiento es importante puesto que la medida en consideración enumera dichos artículos según la secuencia establecida y al texto enmendado por la Ley Núm.

193-2002 y no a las enmiendas aprobadas posteriormente por la Ley Núm. 75-2011. Igualmente, señala un error en la enumeración y el texto del Artículo 12 que, de aprobarse el proyecto tal y como está, se estaría eliminando el texto vigente del Artículo 11 tal y como fue modificado por la Ley 75-2011. Finalmente, la OAT hace unas sugerencias en cuanto a términos legales.

Análisis de la Medida

IC

El P. del S.1642 busca mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada fortaleciendo el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada creado mediante la Ley 168-2000, según enmendada. Las enmiendas propuestas en la medida ante nuestra consideración surgen de una necesidad de atender el fenómeno del envejecimiento demográfico, con el agravante en Puerto Rico del factor de la migración y el aumento en familiares que desatienden a las personas envejecientes. Las enmiendas a la referida ley provee herramientas para que el Estado pueda solicitar una participación afirmativa en favor de dicha población. Debemos mencionar que la obligación de alimentos surge, en primera instancia, del Código Civil de Puerto Rico. Por lo tanto, aunque el Estado está llamado a velar por el bienestar de las personas de edad avanzada, es el familiar quien primero debe responder y asegurar la dignidad de las personas de edad avanzada.

Así las cosas, la Administración para el Sustento de Menores favorece las enmiendas introducidas por la medida. Igualmente, entiende que atempera la Ley de Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada, según enmendada, a la realidad social actual de dicha población. De la misma forma, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada respalda sin reservas, pues reconoce la aportación al bienestar de la población en cuestión.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

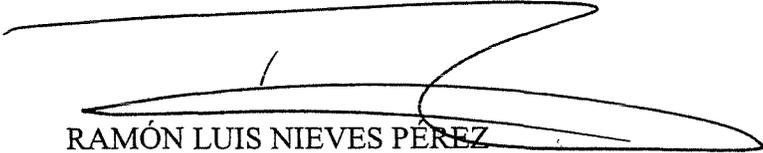
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S.1642, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. del S.1642 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida que busca fortalecer el Programa de Sustento de las Personas de Edad Avanzada para que las personas llamadas a proveer sustento a sus familiares de edad avanzada cumplan con su responsabilidad y de velar por el mejor bienestar de esa población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1642, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

~~SECRET~~

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1642

9 de mayo de 2016

Presentado por la señora *López León* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY



Para enmendar los Artículos 2 al 19 ~~de~~ y añadir los Artículos 20 y 21 a la Ley 168-2000, conocida como “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”, según enmendada, a los fines de facultar al Programa Para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada a acudir al Tribunal de Primera Instancia en una petición para que se obligue al cumplimiento de los acuerdos logrados a través del procedimiento administrativo de mediación; otorgar a la agencia la facultad de comparecer por sí y en representación del mejor bienestar de una persona de edad avanzada ante los tribunales, aún sin la anuencia de la alimentista; incorporar como medida para lograr el cumplimiento el desacato con pena de reclusión; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ritmo creciente del envejecimiento de la población en Puerto Rico ha traído nuevos retos y nuevas necesidades que hace falta atender con premura. Cuando se toma conocimiento de que, según los hallazgos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico sobre el análisis de los datos de la Oficina del Censo de Estados Unidos de julio de 2014, se estima que en 30 de los 78 municipios de Puerto Rico la población de edad avanzada supera a la de los jóvenes, se entiende la magnitud y complejidad de la situación.

El tema del envejecimiento demográfico ha tomado gran importancia a nivel mundial. Según las Naciones Unidas la población mundial continúa envejeciendo y para el año 2050 se espera que unos 2,000 millones de personas tengan sesenta (60) años o más. Ello equivale al doble que en la actualidad.

El fenómeno del envejecimiento demográfico se atribuye mayormente al descenso de la tasa de natalidad y al crecimiento en la expectativa de vida de la población. En Puerto Rico además de los factores antes señalados, el fenómeno de la migración ha sido un factor acelerador del envejecimiento de nuestra población, pues, no solo el país se enfrenta a una creciente fuga de personas jóvenes al extranjero, sino también al regreso de personas de edad avanzada que optan por vivir sus últimos años de vida en la Isla.

El envejecimiento de la población en Puerto Rico representa grandes retos para el Estado en todos los renglones. En el transcurso de los pasados años se han aprobado leyes con las que se le reconoce a la población de edad avanzada su derecho a vivir de forma digna, a solicitar alimentos y cuidados de sus descendientes mayores de edad, así como leyes que penalizan el abandono, la negligencia y la explotación económica de la que son constantemente víctimas. Sin embargo, la realidad actual exige hacer más.

 Velar por las personas de edad avanzada no es solo responsabilidad del Estado. Si bien el Estado asume un rol activo a favor de las personas de edad avanzada, esa responsabilidad debe ser compartida con el componente familiar al cual hay que solicitarle una participación afirmativa en favor de dicha población. Por esa razón, es necesario revisar, fortalecer y atemperar a estos tiempos las leyes vigentes que se crearon con la intención de proveer a las personas de edad avanzada la posibilidad de una vejez digna.

Es un hecho no controvertible que el encarecimiento de la vida afecta de forma muy directa a las personas de edad avanzada quienes, en su mayoría, solo tienen como su único ingreso el cheque que reciben por concepto de seguro social. El costo de los medicamentos, la carencia de adecuados servicios de cuidados en el hogar e incluso la carencia de recursos para adquirir los productos básicos son parte de los mayores retos que enfrenta esta población.

Con el fin de atender esta situación se promulgó la *Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada*, Ley 168-2000, según enmendada. Esta ley creó el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada con el que se comienza a implementar la política pública del Estado de procurar que los descendientes mayores de edad contribuyan, en la medida que sus recursos lo permitan, al sustento de las personas de edad avanzada conforme con las disposiciones del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico.

A través de dicha ley se creó una estructura gubernamental para canalizar adecuadamente las peticiones o solicitudes de alimentos de una persona de edad avanzada. Con la enmienda que la referida Ley sufrió en el año 2002, se incluyó el procedimiento administrativo de la mediación por entender que el mismo fomenta la solución amigable de los obstáculos que enfrentan los familiares para acordar un plan de ayuda, de cuidados y de un sustento digno a favor de las personas de edad avanzada.

Ahora bien, aunque los atributos del procedimiento administrativo de la mediación lo colocan en el sitio de ser el mecanismo idóneo para dilucidar este tipo de controversia, la mediación no siempre es viable en todos los casos. En ocasiones, tenemos familias en las que algunos de sus miembros no desean participar del proceso y no asisten a la reunión, o que estando en la reunión su compromiso para con la persona de edad avanzada es tan mínimo que no desean asumir ningún tipo de compromiso en cuanto a las necesidades de esta.

 Aunque la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es promover y propiciar la resolución fuera de los tribunales de este tipo de situaciones en las que la calidad de vida de las personas de edad avanzada es el punto central de la discusión, el aumento de descendientes mayores de edad que no quieren asumir su responsabilidad ante sus ascendientes, requiere que se integre a esta política pública un mecanismo legal que permita atender estas situaciones con prontitud.

La experiencia en Puerto Rico refleja que en la mayoría de los casos donde las personas de edad avanzada están sufriendo algún tipo de abandono o de negligencia, sus descendientes cuentan con la capacidad necesaria para responder y cumplir con la obligación de alimentarlas. Mientras esto ocurre, el Estado se ve en la obligación de hacerse responsable de las necesidades de esta población. Por ello, además de mantener el foro administrativo de mediación a la disposición de las partes que deseen hacer uso del mismo, es necesario contar con las herramientas legales adecuadas para poder enfrentar los casos en los que la seguridad, vida y estabilidad emocional de las personas de edad avanzada están en riesgo a pesar de que sus descendientes, aun teniendo capacidad, actúan con total menosprecio y despreocupación ante esta situación.

Para atender lo antes expuesto, la presente medida busca fortalecer el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada para que las personas llamadas a proveer sustento a sus familiares de edad avanzada cumplan con su responsabilidad. Esta medida otorga a dicho

Programa la facultad de instar las demandas que sean necesarias en contra de los descendientes mayores de edad que no estén cumplimiento con su obligación de alimentar y de velar por el mejor bienestar de esa persona de edad avanzada. También incorpora un mecanismo mucho más ágil para que las personas de edad avanzada o los descendientes mayores que se vean afectados ante el incumplimiento injustificado de algún alimentante, puedan acudir al Tribunal para hacer cumplir los acuerdos previamente logrados a través del proceso administrativo de la mediación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 **“Artículo 2. Definiciones**

 4 A los fines de esta Ley los [siguientes] términos *siguientes* tienen el
5 significado que a continuación se expresa:

6 1. Administración - Significa la Administración para el Sustento de Menores
7 creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

8 2. [Administrador/a] Administrador- Significa [el Administrador/a] *el*
9 *Administrador o la Administradora* de la Administración para el Sustento de Menores.
10 *Para efectos de esta Ley, el término “Administrador” incluye el género masculino y*
11 *femenino.*

12 3. Alimentante- Significa [cada una de las personas que componen la parte
13 **alimentante, que sean mayores de edad] un descendiente mayor de edad que tiene**
14 *la obligación de alimentar a una persona de edad avanzada, según este último*
15 *término se define en esta Ley. Para efectos de esta Ley, el término “alimentante”*
16 *incluye el género masculino y femenino.*

17 4. Alimentista- Significa cualquier persona de sesenta (60) años o de más
18 **edad que conforme al Código Civil de Puerto Rico, tiene derecho a recibir**

1 **alimentos de sus descendientes que sean mayores de edad.] Alimentante deudor-**
2 *Es aquel alimentante que tiene la obligación de hacer una aportación económica y*
3 *que ha incurrido en atrasos equivalentes a un mes o más, o aquel alimentante que*
4 *tiene la obligación de hacer una aportación no económica y que ha incumplido la*
5 *misma. Para efectos de esta Ley, el término "alimentante deudor" incluye el género*
6 *masculino y femenino.*

7 **5. Alimentante deudor- Toda persona natural que por Ley tiene la**
8 **obligación de hacer una aportación económica y que ha incurrido en atrasos**
9 **equivalentes a un mes o más o que tiene la obligación de hacer una aportación no**
10 **económica y que ha incurrido en incumplimiento equivalente que ponga en**
11 **peligro la salud y el bienestar físico, mental, familiar y social del alimentista.]**

12 *Alimentos- Se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,*
13 *vestido y asistencia médica de la persona de edad avanzada, según la posición social*
14 *de la familia. Para efectos de esta definición se entenderá que "sustento" incluye las*
15 *aportaciones económicas y las no económicas que comprendan todo lo necesario*
16 *para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada.*

17 **6. Alimentos- Se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento,**
18 **habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.**
19 **Para los efectos de esta definición se incluirán las aportaciones económicas y las**
20 **no económicas que comprendan todo lo necesario para el bienestar físico, mental,**
21 **familiar y social de la persona de edad avanzada que cobija esta Ley]. Aportación**
22 *no económica- Se refiere a contribuciones no monetarias tales como cuidados,*
23 *compañía, atenciones y otros servicios que un alimentante provee a una persona de*

1 *edad avanzada. Las aportaciones no económicas se pueden tomar en cuenta al*
2 *momento de establecer o modificar una pensión alimentaria para la persona de edad*
3 *avanzada y pueden ser incluidas como forma alternativa de pago y como parte de la*
4 *orden de pensión alimentaria. Constituye una aportación no económica realizar*
5 *tareas en el hogar, hacer las compras de artículos que usa la persona de edad*
6 *avanzada, acompañarla a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de*
7 *salud, entre otros ejemplo y según las circunstancias de cada caso.*

8 **7. Aportación no económica- Se refiere a los cuidados, compañía,**
9 **servicios, entre otros, que no pueden ser contabilizados y que se toman en cuenta**
10 **al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria para la persona de**
11 **edad avanzada. Estos pueden estar incluidos como forma alternativa de pago y**
12 **como parte de la orden de pensión alimentaria]. Departamento- El Departamento**
13 **de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

14 **8. Centro de Mediación- Foro establecido en la Administración para**
15 **llevar a cabo el proceso de mediación.] Deuda- La suma total de la pensión**
16 **alimentaria para personas de edad avanzada vencida y no pagada o el**
17 **incumplimiento con la orden de pensión alimentaria de proveer una aportación no**
18 **económica.**

19 **9. Departamento- El Departamento de la Familia del Estado Libre**
20 **Asociado de Puerto Rico]. Incumplimiento- Significa no cumplir la orden de**
21 **pensión alimentaria emitida por el Administrador o el Tribunal de Primera Instancia.**

22 **10. Deuda- La suma total de la pensión alimentaria para personas de**
23 **edad avanzada vencida y no pagada]. Ingresos- Comprende cualquier ganancia,**

1 *beneficio, rendimiento, o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por*
2 *servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como*
3 *funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier*
4 *estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o*
5 *instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades, en cualquiera que*
6 *sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios,*
7 *comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que*
8 *surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de*
9 *intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de*
10 *cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios,*
11 *rendimientos, fondos, emolumentos, o compensación derivados de cualquier*
12 *procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente,*
13 *compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de*
14 *retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante, procedente de*
15 *cualquier persona natural o jurídica.*

16 **11. Día laborable -Día en el cual las agencias u oficinas del Estado Libre**
17 **Asociado de Puerto Rico, están abiertas para ofrecer sus servicios regulares.]**

18 *Mediación- Proceso de intervención no adjudicativo en el cual un mediador ayuda a*
19 *las personas de edad avanzada y los alimentantes en conflicto a lograr un acuerdo*
20 *que les resulte mutuamente aceptable en materia de alimentos o mediante el cual*
21 *dicho mediador ayuda a alimentantes en conflicto a lograr un acuerdo satisfactorio y*
22 *aceptable para todos en cuanto a la forma en la que alimentarán a una persona de*
23 *edad avanzada.*

1 12. **[Ingresos-** Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento, o
2 fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales,
3 incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o
4 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado del
5 Gobierno de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o
6 instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades, en cualquiera
7 que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias,
8 negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o
9 inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también
10 los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la
11 operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y
12 ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos, o compensación
13 derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como
14 contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por
15 incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un
16 alimentante, procedente de cualquier persona natural o jurídica.] *Mediador-*

17 *Persona imparcial que explora todas las opciones posibles y que facilita el logro de*
18 *un acuerdo que sea aceptable y beneficioso para la persona de edad avanzada y para*
19 *los alimentantes. Para efectos de esta Ley, el término “mediador” incluye el género*
20 *masculino y femenino.*

21 13. **[Mediación-** Proceso de intervención no adjudicativa, en el cual un/a
22 mediador/a ayuda a las personas de edad avanzada y a sus descendientes
23 mayores de edad en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente

1 **aceptable en materia de alimentos. En la mediación las partes tienen la potestad**
2 **de decidir si se someten o no al proceso.] Nivelación- Es el derecho de un**
3 **alimentante o de varios alimentantes a solicitar que la responsabilidad u obligación**
4 **de proveer alimentos a una persona de edad avanzada se prorratee entre todos los**
5 **alimentantes según la capacidad de cada uno de ellos para proveer una aportación**
6 **económica o una aportación no económica.**

7 14. **[Mediador/a- Persona imparcial que explora todas las opciones**
8 **posibles y facilita el logro de un acuerdo entre las partes que sea aceptable y**
9 **beneficioso para la persona de edad avanzada y para las partes alimentantes.]**
10 **Orden de pensión alimentaria - Cualquier determinación, resolución, orden,**
11 **mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una**
12 **pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad avanzada.**

13 15. **[Nivelación- Es el derecho de uno o varios descendientes alimentantes**
14 **de una persona de edad avanzada a solicitar que la responsabilidad u obligación**
15 **de sustento sea prorrateda entre todos los obligados de acuerdo a sus**
16 **capacidades.] Pensión alimentaria- Significa la aportación económica o no**
17 **económica que un alimentante debe proveer para beneficio de una persona de edad**
18 **avanzada.**

19 16. **[Orden de pensión alimentaria para personas de edad avanzada-**
20 **Cualquier acuerdo, determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia**
21 **para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de**
22 **alimentos emitida a tenor con los reglamentos o mediante el procedimiento**
23 **administrativo de mediación establecido al amparo de esta Ley o por un tribunal**

1 **competente.]** Persona de edad avanzada- Para efectos de esta Ley significa una
2 persona de sesenta (60) años o más que al amparo del Artículo 143 del Código Civil
3 de Puerto Rico tiene la necesidad de recibir alimentos de uno o varios alimentantes,
4 según este último término se define en esta Ley. La persona de edad avanzada es el o
5 la alimentista en los procesos que se llevan a cabo al amparo de esta Ley.

6 17. **[Parte Alimentante- Persona o personas que conforme a la ley tenga/n**
7 **la obligación de proveer alimentos a las personas de edad avanzada. Para los**
8 **efectos de esta definición se entiende por alimentante: descendiente mayor de**
9 **edad, alimentante mayor de edad, descendientes alimentantes y descendiente.]**

10 Procurador Auxiliar- Abogado nombrado o abogada nombrada conforme se dispone
11 en esta Ley para representar al Programa para el Sustento de Personas de Edad
12 Avanzada, al mejor bienestar de la persona de edad avanzada y, cuando ello no
13 resulte incompatible con lo anterior, a aquel alimentante que hubiese presentado una
14 solicitud de servicios para lograr la nivelación de la obligación de alimentar a una
15 persona de edad avanzada. Para efectos de esta Ley, el término "Procurador
16 Auxiliar" incluye el género masculino y femenino.

17 18. **[Pensión alimentaria- Aportación económica o no económica de los**
18 **alimentantes adultos para el sustento de las personas de edad avanzada.]**

19 Programa- Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada.

20 19. **[Persona de Edad Avanzada- Persona de sesenta (60) años o de más**
21 **edad.]** Secretario- Significa el Secretario del Departamento de la Familia del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta Ley, el término "Secretario"
23 incluye el género masculino y femenino.

1 20. **Procurador/a Auxiliar-** Abogado nombrado conforme dispone esta
2 **Ley para representar al Programa para el Sustento de Personas de Edad**
3 **Avanzada en la prestación de los servicios de sustento de Alimentistas de Edad**
4 **Avanzada al amparo de esta Ley.] Tribunal-** *Cualquiera de las secciones del*
5 *Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

6 **[21. Programa-** Programa para el Sustento de Personas de Edad
7 **Avanzada.**

8 22. **Secretaria/o-** Significa la/el Secretaria/o del Departamento de la
9 **Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

10 23. **Subadministrador/a del Programa de Edad Avanzada-** Persona
11 designada por el/la Administrador/a, con la anuencia de la/el Secretaria/o,
12 encargado/a de dirigir el Programa para el Sustento de Personas de Edad
13 Avanzada.

14 24. **Sustento-** Aportaciones económicas y no económicas que comprenden
15 **todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona**
16 **de edad avanzada.**

17 25. **Tribunal-** *Cualesquiera de las secciones del Tribunal de Primera*
18 **Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]”**

19 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 **“Artículo 3. Declaración de Política Pública**

22 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
23 procurar que los descendientes adultos contribuyan, en la medida que sus recursos lo

1 permitan, al sustento de las personas de edad avanzada, conforme a las disposiciones
2 del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico. Para llevar a cabo este objetivo se
3 tiene que concienciar no sólo a los descendientes adultos **[de]** *sobre* su obligación de
4 alimentar a las personas de edad avanzada, sino también a **[éstos/as]** *estas últimas*
5 sobre su derecho **[de]** *a reclamar y recibir* alimentos.

6 La familia atiende a las personas de edad avanzada cuando **[éstas]** *estas* lo
7 necesitan[,] y **[sólo]** *solo* deja de hacerlo en circunstancias especiales. Prácticamente
8 todos los estudios consultados en el área de la población geronte recomiendan que la
9 política pública debe estar dirigida a fortalecer las redes familiares de asistencia
10 social.

11 Las personas de edad avanzada que requieren **[sustento]** *alimentos* son
12 aquellas cuyos ingresos no les permiten satisfacer sus necesidades básicas **[y]** *o* que
13 por su condición de salud, grado de escolaridad, falta de experiencia en el mundo
14 laboral, entre otras razones, están incapacitadas, desempleadas o fuera del mercado de
15 empleo por lo que no generan **[ingreso]** *ingresos* para su sustento **[o el que generan**
16 **no es suficiente para su subsistencia]**. **[Es]** *También es* necesario tomar en
17 consideración que **[hay ocasiones en que la persona]** *existen personas* de edad
18 avanzada **[puede tener ingresos pero tiene una]** *cuya* necesidad de *alimentos se*
19 *circunscribe a recibir de sus alimentantes* aportaciones no económicas **[por parte de**
20 **sus descendientes]** para poder mantener una calidad de vida digna.

21 **[Dado]** *A la luz de* lo anterior **[es que]** surge la necesidad *de fomentar un*
22 *ambiente adecuado y de* establecer un mecanismo ágil **[y que a la misma vez**
23 **fomente un ambiente adecuado]** para fijar, modificar, nivelar y hacer **[efectiva]**

1 *efectivas* las pensiones alimentarias de aquellas personas de edad avanzada que
2 carecen de recursos para cubrir sus necesidades básicas *o que tienen la necesidad de*
3 *recibir aportaciones no económicas para vivir una vida digna y plena.[?]*”

4 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 4. Deberes de los [descendientes y sus limitaciones] *alimentantes*
7 *para con sus personas de edad avanzada*

8 (A) [Es obligación de los descendientes de las personas de edad avanzada
9 contribuir mediante alimentos con su sustento. A los descendientes de las
10 personas de edad avanzada, según aquí definido, que sean responsables del
11 sustento, el Tribunal, en aquellas instancias en que el procedimiento
12 administrativo de mediación no ha sido efectivo, podrá ordenarle hacer una
13 aportación económica o como forma alternativa de pago una aportación no
14 económica justa y razonable por concepto de pensión alimentaria al amparo de
15 esta Ley.] *Los alimentantes tienen con respecto a sus personas de edad avanzada la*
16 *responsabilidad de alimentarlas. Tanto el Administrador como el Tribunal tendrán*
17 *en consideración que los alimentantes podrán cumplir este deber a través del pago de*
18 *una cantidad de dinero o a través de aportaciones no económicas que propendan al*
19 *mejor bienestar de la persona de edad avanzada. El deber de [mantener] alimentar a*
20 *[las personas] una persona de edad avanzada continúa [aún cuando ésta] aunque*
21 *esta se haya ubicado o haya sido ubicada en un hogar de cuidado o se encuentre bajo la*
22 *custodia de otra persona, de una agencia o de una institución pública o privada.*

1 **(B) [Para hacer efectiva la obligación de prestar sustento a una persona de**
2 **edad avanzada o para nivelar dicha obligación es necesario que se presente una**
3 **petición de sustento ya sea el alimentista por sí, por conducto de su representante**
4 **legal, por un/a agente del orden público, agencia o instrumentalidad pública o**
5 **privada, tutor/a, por funcionario/a público/a o cualquier persona particular**
6 **interesada en el sustento de dicha persona. Cualquiera de estos podrá iniciar**
7 **una petición de sustento ante el Programa o ante el Tribunal o presentar una**
8 **solicitud de servicios ante el Programa a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12**
9 **de esta Ley.] Se considerarán los factores siguientes al fijar, modificar, nivelar o**
10 **dejar sin efecto la obligación de proveer alimentos a las personas de edad avanzada:**

11 (1) *los recursos económicos de la persona de edad avanzada y los de cada*
12 *alimentante;*

13 (2) *la necesidad que tiene la persona de edad avanzada de recibir alimentos,*
14 *lo cual incluye recibir una aportación económica o una aportación no económica;*

15 (3) *las consecuencias contributivas para cada alimentante, cuando ello sea*
16 *práctico y pertinente;*

17 (4) *las aportaciones no económicas que propendan al mejor bienestar de la*
18 *persona de edad avanzada;*

19 (5) *otras obligaciones de proveer alimentos que tengan los alimentantes;*

20 (6) *el estado de salud o condición de incapacidad mental o física de un*
21 *alimentante, que le impida hacer aportaciones económicas. No obstante lo anterior,*
22 *en aquellos casos en los que se demuestre que el alimentante no puede proveer*
23 *aportaciones económicas, se le podrá ordenar hacer aportaciones no económicas; y*

1 (7) a solicitud de cualquier alimentante, la prueba en cuanto a la prudencia y
2 razonabilidad con que la persona de edad avanzada ha manejado sus asuntos
3 financieros durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses inmediatamente
4 anterior a la fecha en la que el Programa reciba la solicitud de servicios de
5 conformidad con el Artículo ~~12~~13 de esta Ley.

6 **(C) [Un alimentante adulto que ya esté proveyendo sustento a un**
7 **ascendiente de edad avanzada podrá presentar ante el Tribunal una solicitud**
8 **para que se ordene a otros/as alimentantes obligados/as a proveer sustento al**
9 **alimentista. En estos casos se utilizará la nivelación como medio de distribuir**
10 **equitativamente la obligación de sustento entre todos los obligados/as.] Excepto**
11 *en los casos en los que un alimentante consienta libre y voluntariamente a que se le*
12 *ordene proveer una pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad*
13 *avanzada; a este no se le ordenará proveer ni una aportación económica ni una*
14 *aportación no económica para beneficio de una persona de edad avanzada cuando se*
15 *presente:*

16 (1) evidencia de que la persona de edad avanzada abandonó o maltrató física,
17 emocional o sexualmente al alimentante a quien ahora le reclama alimentos, o

18 (2) evidencia de que la persona de edad avanzada incumplió una orden de
19 pensión alimentaria a través de la cual se le obligaba a alimentar al alimentante
20 cuando este era menor de edad.

21 **[(D) Para determinar una aportación justa y razonable, y para distribuir**
22 **equitativamente la obligación de proveer sustento a una persona de edad**
23 **avanzada se tomará en consideración la necesidad del alimentista y la capacidad**

1 de la parte alimentante para proveerle sustento. Además, de la capacidad
2 económica del alimentante se tomarán en consideración factores no monetarios
3 como la compañía, cuidados y servicios que brinden los descendientes a las
4 personas de edad avanzada, entre otros, y que necesiten ser provistos o deban ser
5 provistos por sus descendientes alimentantes.]

6 (E) Al momento de determinar una aportación justa y razonable, se podrá
7 a solicitud de la parte alimentante, considerar la prudencia y razonabilidad con
8 que el alimentista ha manejado sus asuntos financieros durante un período no
9 mayor de treinta y seis (36) meses, contándose retroactivamente desde la fecha de
10 solicitud de servicios hecha por, o a favor de, el alimentista de edad avanzada.
11 Cónsono con los procedimientos establecidos por esta Ley, el Programa o el
12 Tribunal competente tomará este aspecto en consideración al momento de
13 determinar el monto, si alguno, de una pensión alimentaria para el alimentista.

14 (F) Esta legislación va dirigida a garantizar la integridad física y
15 emocional de las personas de edad avanzada mediante el apoyo familiar de sus
16 descendientes. Para lograr este fin se imponen unas obligaciones a los
17 descendientes adultos de las personas de edad avanzada. Se considerarán los
18 siguientes factores al fijar, modificar, nivelar o dejar sin efecto la obligación de
19 proveer sustento a las personas de edad avanzada:

20 (1) los recursos económicos del alimentista y de los alimentantes;

21 (2) la salud y necesidades físicas, mentales y emocionales de la parte
22 alimentista;

23 (3) el nivel de vida del alimentante;

1 **(4) las consecuencias contributivas para cada integrante de la parte**
2 **alimentante, cuando ello sea práctico y pertinente;**

3 **(5) las contribuciones no monetarias de cada parte alimentante al cuidado**
4 **y bienestar del/la alimentista;**

5 **(6) otras obligaciones alimentarias del/los alimentante/s;**

6 **(7) estado de salud o condición de incapacidad mental o física del los**
7 **alimentante/s que le impida hacer aportaciones económicas. No empece lo**
8 **anterior, en aquellos casos en que se demuestre que el alimentante no puede**
9 **proveer asistencia económica al alimentista, se le podrá ordenar como forma**
10 **alternativa de pago el hacer aportaciones no económicas, tales como realizar**
11 **tareas en el hogar, hacer las compras de artículos de uso del alimentista,**
12 **acompañarle a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de salud,**
13 **entre otras, tomando en consideración las circunstancias del caso; o**

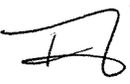
14 **(8) evidencia de que el alimentante, contra quien se reclaman alimentos,**
15 **fue víctima de abandono, maltrato físico, emocional o sexual por parte del**
16 **alimentista o que éste/a incumplió con su obligación de prestar alimentos**
17 **debidamente requerido mediante orden emitida por un tribunal competente a**
18 **sus descendientes cuando eran menores de edad.”]”**

19 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

1 **“Artículo 5. Creación del Programa para el Sustento de Personas de Edad**
2 **Avanzada.**

3 Se crea el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada adscrito a
4 la Administración, como un componente operacional y programático separado, bajo la
5 coordinación, supervisión, [evaluaciones] *evaluación* y fiscalización del
6 **[Administrador/a] Administrador.**

7 El programa se regirá por los sistemas de personal, reglamentos, normas y
8 procedimientos que rigen en la Administración **[para el Sustento de Menores].**

9 El Programa establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y manejo
10 de cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos y
11 cualquier otro sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la
 12 reglamentación, normas y procedimientos aprobados por [el/la Secretario/a] *el*
13 *Secretario*. Además, establecerá un sistema de manejo, reproducción, conservación y
14 disposición de documentos sujeto a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 5
15 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada.

16 El Programa, en el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley, estará
17 exento del pago de toda clase de derechos, aranceles, impuestos, patentes, y arbitrios,
18 estatales o municipales, así como de contribuciones.

19 El Programa estará facultado para que los cheques, expedientes, registros y
20 documentos puedan ser copiados, fotografiados, digitalizados, microfilmados, o
21 guardados en forma de facsímil, o caracteres digitales o en forma similar, en tamaño
22 completo o reducido. Los originales podrán ser decomisados. Las copias selladas o
23 certificadas por un funcionario autorizado del Programa tendrán igual validez como

1 prueba, que el original. Las copias constituirán prueba de autenticidad de los mismos
2 para cualquier fin legal en procedimientos administrativos, judiciales y trámites
3 privados.

4 **[E/la Administrador/a]** *El Administrador*, con la aprobación **[del/la**
5 **Secretario/a]** *del Secretario*, establecerá los sistemas que sean menester para **[su]** *el*
6 adecuado funcionamiento y operación *del Programa*. Por delegación **[del/la**
7 **Secretario/a]** *del Secretario*, nombrará el personal que considere necesario y llevará a
8 cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento
9 de los propósitos de esta Ley, así como de cualesquiera otras leyes locales y también
10 de los reglamentos promulgados por **[el/la Secretario/a]** *el Secretario* y adoptados en
11 virtud de esta Ley, ~~tomando en consideración que dichos reglamentos deberán ser~~
12 ~~promulgados **[en]** de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de los~~
13 ~~Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial debidamente aprobado por el~~
14 ~~Tribunal Supremo de Puerto Rico y a tono con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de~~
15 ~~1983 y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos~~
16 ~~debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. **[Se autoriza al /la**~~
17 **Administrador/a para, en]** *En* el desempeño de sus funciones *el Administrador*
18 *podrá* delegar las facultades y deberes que le impone esta Ley, excepto la facultad
19 para reglamentar y nombrar personal.

20 El Programa, en su fase inicial, comenzará sus funciones a Nivel Central,
21 tomando en consideración *su* **[la]** asignación presupuestaria **[del Programa]** y **[dado]**
22 el hecho *de* que no se **[puede]** *pueden* utilizar los recursos ya existentes en la
23 Administración **[para el Sustento de Menores]**. Dependiendo **[de la ejecución]** *del*

1 *desempeño y de la demanda por los servicios que presta [del] el Programa, este se*
2 *podrá extender a otras oficinas locales y regionales de la Administración. ["]"*

3 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 **“Artículo 6. Fondo Especial**

6 Se crea bajo la administración [del/la **Administrador/a**] *del Administrador* un
7 fondo especial[,] que se conocerá como “Fondo Especial para Servicios y
8 Representación de Casos de Sustento de Personas de Edad Avanzada”.

9 Los fondos que reciba el Programa por servicios prestados, donativos,
10 incentivos, ingresos, multas, cargos, intereses, penalidades, gastos, costas, honorarios
 11 o asignación para llevar a cabo los objetivos de esta Ley y los provenientes de
12 cualquier otro concepto autorizado en esta Ley serán contabilizados en los libros
13 [del/la **Secretario/a**] *del Secretario* de Hacienda en forma separada de cualesquiera
14 otros fondos que reciba el Departamento a los fines de que se facilite su
15 identificación, administración y uso por parte del Programa.

16 [E/la **Administrador/a**] *El Administrador* utilizará los recursos de este Fondo
17 Especial para los propósitos y fines autorizados en esta Ley, sujeto a las condiciones y
18 restricciones aplicables, incluyendo el pago de gastos necesarios en la prestación de
19 los servicios de sustento de personas de edad avanzada a las personas que así lo
20 soliciten.

21 Dichos fondos serán contabilizados sin año económico determinado y se
22 regirán conforme las normas y reglamentos que adopte [el/la **Secretario/a**] *el*

1 *Secretario* en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos
2 similares.[”]”

3 Artículo 6. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 7. Funciones [del/la Secretario/a] *del Secretario*.

6 [E/la Secretario/a] *El Secretario* es [el/la funcionario/a] *el funcionario*
7 responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta Ley a fin
8 de atender de manera integral y eficiente los asuntos relacionados con la obligación
9 legal de proveer alimentos a personas de edad avanzada. [E/la Secretario/a] *El*
10 *Secretario* tendrá los [siguientes] poderes y funciones *siguientes*:

11 (a) Asesorar al Gobernador o a la Gobernadora del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico y hacer las recomendaciones correspondientes a la Asamblea Legislativa
13 en la formulación de la política pública relacionada con la responsabilidad
14 [correspondiente al sustento] de *alimentar a las* personas de edad avanzada.

15 (b) Supervisar, evaluar, auditar y velar [por] que se implante la política
16 pública enunciada en esta Ley.

17 (c) Aprobar la organización interna del Programa.

18 (d) Aprobar el sistema de personal y los sistemas administrativos y de apoyo
19 operacional del Programa.

20 (e) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones
21 administrativas y operacionales del Programa con las de los demás componentes del
22 Departamento.

1 (f) Disponer para organizar la prestación de los servicios del Programa a
2 distintos niveles en coordinación con los demás componentes del Departamento.

3 (g) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del
4 Programa.

5 (h) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el
6 cumplimiento de sus responsabilidades.

7 (i) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro
8 de los propósitos de esta Ley.[?]"

9 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 **“Artículo 8. [Administrador/a;] Facultades y [Poderes] *poderes del Administrador***

 12 (1) [E/la Administrador/a] *El Administrador* tendrá las responsabilidades,
13 facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones
14 de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

15 (a) Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y
16 judiciales, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

17 (b) Concertar acuerdos y coordinar administrativamente con las agencias,
18 departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y la Rama Judicial, así
19 como con otras instituciones, públicas o privadas, la adopción de medidas dirigidas a
20 lograr el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, así como sus
21 propósitos y objetivos.

22 (c) Identificar y localizar, *conforme se dispone en el Artículo ~~1311~~* de esta Ley,
23 a [descendientes mayores de edad o cualesquiera otras personas legalmente

1 **obligadas a proveer alimentos a personas de edad avanzada] un alimentante** en
2 todos los casos que sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con los
3 propósitos de esta Ley[, **conforme se dispone en el Artículo 13 de esta Ley**].

4 (d) Prestar los servicios [**de sustento de personas de edad avanzada**]
5 autorizados por esta Ley a cualquier persona [**particular**] que así lo solicite, en
6 acciones *administrativas o judiciales* [**y administrativas**] para [**establecer o**] fijar,
7 *modificar, nivelar*[, **modificar**] y hacer cumplir la obligación de *un alimentante de*
8 prestar alimentos [**de cualquier persona obligada por ley a ello**]. Se incluye
9 específicamente en esta categoría de personas *a* aquellas personas, naturales o
10 jurídicas, que tengan a su cargo el cuidado diario [**del alimentista**] *de la persona* de
11 edad avanzada. La representación legal ofrecida por [**el/la Administrador/a**] *el*
12 *Administrador* de conformidad con lo dispuesto en esta Ley será siempre en el mejor
13 interés de la persona de edad avanzada.

14 (e) Designar [**Procuradores/as**] *Procuradores Auxiliares* para representar al
15 Programa en los procedimientos de sustento de personas de edad avanzada, *al mejor*
16 *bienestar de la persona de edad avanzada y, cuando ello no resulte incompatible con*
17 *todo lo anterior, a aquel alimentante que hubiese presentado una solicitud de*
18 *servicios para lograr la nivelación de la obligación de alimentar a una persona de*
19 *edad avanzada. El Procurador Auxiliar podrá representar al Programa [y] ante otras*
20 *agencias, organismos gubernamentales y los tribunales del Estado Libre Asociado de*
21 *Puerto Rico. El Administrador [o la Administradora] podrá solicitar del Secretario*
22 *de Justicia el nombramiento de estos abogados como fiscales especiales para que,*
23 *como parte de sus funciones, puedan actuar en procedimientos de naturaleza criminal*

1 por violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra el Programa. Esta
2 facultad puede ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los
3 Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de Investigaciones y Procedimiento
4 Criminal del Departamento de Justicia.

5 (f) Deberá divulgar los servicios de sustento de personas de edad avanzada
6 autorizados por esta Ley y los criterios, requisitos de elegibilidad y los costos de los
7 mismos, si alguno.

8 (g) Establecer un amplio y vigoroso programa educativo para promover el
9 cumplimiento de la obligación moral y legal de los descendientes y personas
10 responsables de proveer alimentos a las personas de edad avanzada; coordinar y
11 promover el que personas y entidades educativas, caritativas, cívicas y religiosas,
12 sociales, recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales,
13 industriales y agrícolas fomenten la política pública de responsabilidad para el
14 sustento de personas de edad avanzada y recabar la cooperación de todos los medios
15 de comunicación masivos públicos y privados, con o sin fines de lucro, para que
16 aporten al proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar a
17 personas de edad avanzada, a fin de lograr el fortalecimiento de la institución
18 fundamental de la sociedad, la familia. Para lograr estos propósitos se faculta al
19 Programa para organizar todo tipo de actividades y utilizar todos los medios de
20 comunicación personal, grupal o masiva, incluyendo la producción y colocación de
21 anuncios en la radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación, incluyendo la
22 red informática Internet. El Programa publicará la disponibilidad de los servicios de

1 sustento de personas de edad avanzada por lo menos una vez al año, incluyendo la
2 información sobre sus costos y los lugares donde podrán solicitarse.

3 (h) Solicitar, recibir y aceptar fondos y donaciones para prestar los servicios
4 autorizados por esta Ley y formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuera
5 necesario o conveniente en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, lo mismo que
6 contratar los servicios técnicos necesarios, tanto para llevar a cabo investigaciones,
7 procesamiento de casos y datos, recaudaciones de pensiones alimentarias para
8 personas de edad avanzada y cualquier otra gestión necesaria para cumplir con los
9 propósitos de esta Ley, con individuos, grupos, corporaciones, cualquier agencia
10 federal, el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
11 sus agencias o subdivisiones políticas.

12 (i) Realizar investigaciones y estudios para determinar y evaluar la naturaleza
13 de los servicios a prestarse.

14 (j) Adoptar, con la aprobación **[del/la Secretario/a]** *del Secretario*, los
15 reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta
16 Ley. Expresamente se faculta **[al /la Administrador/a]** *al Administrador* a determinar
17 mediante reglamento, aquellas reglas y normas necesarias para implementar el
18 Procedimiento Administrativo de Mediación y de aquellos servicios por los cuales
19 requerirá el pago de una cantidad razonable y el reembolso de los gastos incurridos en
20 la prestación de servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho
21 pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.

22 (k) Establecer, con la aprobación **[del/la Secretario/a]** *del Secretario*, la
23 organización interna del Programa y los mecanismos de coordinación e integración

1 programática y operacional necesarios para un tratamiento integral de la familia, de
2 acuerdo con las funciones y deberes del Departamento.

3 (l) Iniciar ante los Tribunales procedimientos de impugnación de
4 transacciones, u obtener remedio en el mejor interés **[del alimentista]** *de la persona*
5 *de edad avanzada*, a tenor con la Ley de Transacciones Comerciales, Ley **[Núm. 208**
6 **de 17 de agosto de]** 208-1995, según enmendada, cuando exista evidencia prima facie
7 de que un alimentante, contra quien está pendiente una acción judicial de pensión
8 alimentaria para personas de edad avanzada, transfiera propiedad o ingreso para
9 evadir el pago corriente o futuro de pensión alimentaria.

10 (m) *Emitir la Resolución por medio de la cual le impartirá su aprobación al*
11 *acuerdo alcanzado por los participantes durante el Proceso Administrativo de*
12 *Mediación y ordenarle a cada alimentante proveer la correspondiente pensión*
13 *alimentaria para beneficio de la persona de edad avanzada según la aportación*
14 *económica o aportación no económica que cada uno de ellos se haya comprometido*
15 *proveer frente al resto de los participantes de la mediación.*

16 (2) **[El/la Administrador/a,]** *El Administrador* o la persona a quien **[éste]** *este*
17 *designa, tendrá la facultad de realizar descubrimiento de información financiera o de*
18 *otra índole en entidades públicas o privadas, con el propósito de hacer efectiva una*
19 *obligación alimentaria para personas de edad avanzada. [”]”*

20 Artículo 8. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

1 **“Artículo 9. [Subadministrador/a] Subadministrador del Programa para el**
2 **Sustento de Personas de Edad Avanzada**

3 **[E/la Administrador/a]** *El Administrador* designará **[un/a**
4 **Subadministrador/a]** *un Subadministrador* para el Programa para el Sustento de
5 Personas de Edad Avanzada con la anuencia **[de la/el Secretaria/o]** *del Secretario*. El
6 **[Subadministrador/a]** *Subadministrador* asistirá al **[Administrador/a]**
7 *Administrador* en el desempeño de sus funciones con respecto al Programa, y su
8 salario será pagado de las partidas presupuestarias del Programa. Conforme a otras
9 disposiciones de esta Ley, **[e/la Administrador/a]** *el Administrador* podrá delegar en
10 **[e/la Subadministrador/a]** *el Subadministrador [del Programa para Sustento de*
11 **Personas de Edad Avanzada]** todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las
12 funciones, obligaciones y responsabilidades **[de/la Administrador/a]** *del*
13 *Administrador*.

14 En caso de ausencia o incapacidad temporal del **[Administrador/a]**
15 *Administrador*, le sustituirá como **[Administrador/a Interino/a]** *Administrador*
16 *Interino* del Programa **[para el Sustento de Personas de Edad Avanzada]** y ejercerá
17 todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y
18 responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El **[Subadministrador/a]**
19 *Subadministrador* **[del Programa para el Sustento de Personas de Edad**
20 **Avanzada]** se desempeñará en el cargo de **[Administrador/a Interino/a]**
21 *Administrador Interino*, exclusivamente en lo referente al Programa que mediante esta
22 Ley se crea, durante su ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante,
23 hasta que el Gobernador o la Gobernadora, con el consejo y consentimiento del

1 Senado, nombre al **[Administrador/a]** *Administrador* y **[éste]** *este* tome posesión del
2 cargo.[”]”

3 Artículo 9. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 **“Artículo 10. [Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad**
6 **Avanzada; facultades] *Facultades del Procurador Auxiliar.***

7 **[E/la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad**
8 **Avanzada] *El Procurador Auxiliar*** será nombrado por **[e/la Administrador/a] *el***
9 ***Administrador*** para trabajar a tiempo completo por el término que **[éste] *este***
10 **determine**, el cual podrá extender por términos siguientes y subsiguientes de acuerdo
11 **con las necesidades del Programa.**

 12 **[E/la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad**
13 **Avanzada] *El Procurador Auxiliar***, sin que se entienda como una limitación,
14 **[tendrá] *tiene*** los **[siguientes]** poderes y facultades *siguientes*:

15 (a) Tomar juramentos y declaraciones y ordenar, bajo apercibimiento de
16 desacato, la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas, documentos,
17 papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo
18 conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con su jurisdicción y
19 encomienda.

20 (b) Realizar toda clase de investigaciones pertinentes y necesarias de las
21 personas y entidades y de los documentos relacionados con los asuntos bajo su
22 jurisdicción o encomienda, para lo que tendrá acceso a los archivos y récords de todas
23 las agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] y sus

1 municipios. Además, y siempre que sea pertinente a cualquier asunto bajo su
2 jurisdicción o encomienda, el Procurador Auxiliar podrá solicitar a cualquier
3 institución bancaria o a cualquier persona jurídica, divulgar información económica o
4 de cualquier naturaleza sobre o que esté relacionada con la persona de edad avanzada
5 o con cualquiera de los alimentantes.

6 (c) Requerir la colaboración de las agencias e instrumentalidades
7 gubernamentales y coordinar con [éstas] *estas* para que le provean cualquier recurso o
8 asistencia que estime necesario para el efectivo cumplimiento de su encomienda.

9 (d) Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de
10 contribución sobre ingresos de acuerdo con las leyes y la reglamentación aplicables
11 para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.

12 (e) Representar al Programa en todos aquellos asuntos autorizados por esta
13 Ley en los cuales [ésta] *esta* sea parte o tenga interés y en todos los recursos ante los
14 tribunales estatales y federales.

15 (f) *Representar el mejor bienestar de la persona de edad avanzada y, cuando*
16 *ello no resulte incompatible con lo anterior, representar a aquel alimentante que*
17 *hubiese presentado una solicitud de servicios para lograr la nivelación de la*
18 *obligación de alimentar a la persona de edad avanzada.*

19 **[El/la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad**
20 **Avanzada estará]** *El Procurador Auxiliar está facultado para acudir al tribunal y*
21 *solicitar que se castigue por desacato civil o criminal: (1) a cualquier persona que se*
22 *niegue a descubrir la información requerida según se dispone en este Artículo, [como*
23 **en el caso de cualquier otra violación de ley relacionada a sus funciones] (2) a**

1 *cualquier alimentante que incumpla una Resolución del Administrador o del Tribunal*
 2 *a través de la cual se le haya ordenado alimentar a una persona de edad avanzada o*
 3 *(3) a cualquier persona que cometa una violación a esta Ley.”*

4 Artículo 10. Se enmienda el Artículo ~~1112~~ de la Ley 168-2000, según enmendada,
 5 para que lea como sigue:

6 **“Artículo ~~1112~~. Compras y suministros**

7

8 Todas las compras y contratos de suministros y servicios que haga el Programa
 9 se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte el Departamento de la Familia, para
 10 la adquisición de equipos, materiales y servicios no profesionales del Departamento.

11

12 **[El/la Administrador/a]** *El Administrador se reservará el derecho de adquirir*
 13 *la buena pro en una subasta pública a base de otras consideraciones objetivas y*
 14 *razonables adicionales a las del precio.”*

15 Artículo 11. Se enmienda el Artículo ~~1213~~ de la Ley 168-2000, según enmendada,
 16 para que lea como sigue:

17 **“Artículo ~~1213~~. [Solicitud de servicios] Servicios**

18 *A. A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta Ley[, se*
 19 **considerará como una solicitud de servicios:]** *el Programa deberá recibir una*
 20 *solicitud de servicios. Se considerará como una solicitud de servicios lo siguiente:*

21 (1) *Cualquier solicitud hecha por [un/a alimentista] una persona de edad*
 22 *avanzada por sí[,] o por conducto de: (a) su representante legal, (2) [por un/a] un*
 23 *agente del orden público, (3) una agencia o instrumentalidad pública o privada,*

1 (4)[tutor/a] *un tutor*, [por funcionario/a público/a] (5) *un funcionario* o (6)
2 cualquier persona [particular] interesada en el sustento de dicha persona.

3 (2) La solicitud de [un/a] *un alimentante* [que interese que se ordene que
4 otros/as alimentantes obligados/as a proveer sustento a un alimentista] cuando
5 [la/el solicitante] *este* está proveyendo [para el sustento de dicho ascendiente]
6 *alimentos a una persona de edad avanzada* e interesa nivelar o distribuir
7 equitativamente el cumplimiento de la obligación entre [uno/a o varios/as] *todos los*
8 alimentantes.

9 (3) [El Programa, al proveer los servicios autorizados por este Artículo,
10 **deberá:**

 11 (a) Establecer salvaguardas contra el uso no autorizado o la divulgación
12 de información relacionada con los procedimientos de esta Ley, incluyendo lo
13 siguiente:

14 (i) Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a
15 otra parte contra la cual se ha emitido una orden de protección respecto a la
16 primera parte.

17 (ii) Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a
18 otra parte si el Programa tiene motivo fundado para creer que el revelar la
19 misma podrá resultar en daño físico o emocional a la primera parte.

20 (iii) Ninguna información relacionada con los récords de una institución
21 financiera de cualesquiera de las personas involucradas en un caso será
22 divulgada a menos que sea con el único propósito y en la medida necesaria para
23 establecer, modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria para personas

1 de edad avanzada de dicho individuo. La divulgación no autorizada estará sujeta
2 a sanciones civiles a tenor con la legislación federal aplicable.

3 (iv) Ninguna información relativa a contribución sobre ingresos será
4 divulgada o utilizada para un propósito en contravención de la Sección 6103 del
5 Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, sujeto a las
6 penalidades aplicables.

7 (v) Ningún/a empleado/a del Programa, o la Administración, o ambos,
8 tendrá acceso o intercambiará información mantenida por la Administración
9 más allá de lo necesario para el desempeño de las funciones del Programa, la
10 Administración, o ambos.

11 (vi) Ninguna información será divulgada si ello violare alguna otra
12 legislación federal o estatal aplicable.

13 (b) Fijar e imponer sanciones administrativas, incluyendo, sin que se
14 entienda como una limitación, la destitución del /la empleado/a, por el acceso no
15 autorizado o la divulgación de información confidencial según se dispone en este
16 Artículo.] *El referido de una agencia o instrumentalidad pública que puede*
17 *subrogarse en los derechos de la persona de edad avanzada por estarle supliendo los*
18 *recursos o servicios que esta necesita para satisfacer sus necesidades y que interesa*
19 *lograr que sean los alimentantes quienes se encarguen de alimentar a la persona de*
20 *edad avanzada.*

21 [(4) Cuando sean necesarios los servicios de representación legal, el/la
22 Administrador/a designará al /la Procurador/a Auxiliar para Sustento de
23 Personas de Edad Avanzada como representante legal en el mejor interés de la

1 **persona de edad avanzada. Para propósitos de este Artículo, se considerará como**
2 **hecha una solicitud de servicios que sea recibida por funcionarios/as del**
3 **Programa mediante vía telefónica o visitando la oficina local más cercana a su**
4 **residencia. El /la Administrador/a, con la anuencia de la /el Secretaria/o, deberá**
5 **adoptar reglamentación que regule el mecanismo para la corroboración de**
6 **solicitudes de servicios hechas telefónicamente.]**

7 *B. Para propósitos de este Artículo, se considerará que una solicitud de*
8 *servicios ha sido presentada cuando: (1) los funcionarios del Programa la reciban*
9 *personalmente en la oficina ubicada en el Nivel Central de la Administración, (2)*
10 *cuando funcionarios del Programa reciban un requerimiento mediante correo*
11 *ordinario, teléfono, correo electrónico o fax, (3) cuando la persona de edad avanzada*
12 *o cualquiera de los alimentantes la presente en la oficina de la Administración, más*
13 *cercana a la residencia del solicitante. El Administrador, con la anuencia del*
14 *Secretario, adoptará reglamentación que regule el mecanismo para la corroboración*
15 *de solicitudes de servicios realizadas telefónicamente.*

16 *C. Al proveer los servicios autorizados por esta Ley, el Programa deberá:*

17 *(a1) Establecer salvaguardas contra el uso no autorizado o la divulgación de*
18 *información relacionada con los procedimientos de esta Ley, incluyendo lo*
19 *siguiente:*

20 *(i) Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a*
21 *otra parte contra la cual se ha emitido una orden de protección respecto a la primera*
22 *parte.*

1 (ii**b**) Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a
2 otra parte si el Programa tiene motivo fundado para creer que el revelar la misma
3 podrá resultar en daño físico o emocional a la primera parte.

4 (iii**c**) Ninguna información relacionada con los récords de una institución
5 financiera de cualesquiera de las personas involucradas en un caso será divulgada a
6 menos que sea con el único propósito y en la medida necesaria para establecer,
7 modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria para personas de edad
8 avanzada. La divulgación no autorizada estará sujeta a sanciones civiles a tenor con
9 la legislación federal aplicable.

10 (iv**d**) Ninguna información relativa a contribución sobre ingresos será
11 divulgada o utilizada para un propósito en contravención de la Sección 6103 del
 12 Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, sujeto a las
13 penalidades aplicables.

14 (v**e**) Ningún empleado del Programa o de la Administración tendrá acceso o
15 intercambiará información mantenida por la Administración más allá de lo necesario
16 para el desempeño de las funciones del Programa o de la Administración.

17 (vi**f**) Ninguna información será divulgada si ello violare alguna otra
18 legislación federal o estatal aplicable.

19 (b2) Fijar e imponer sanciones administrativas, incluyendo, sin que se
20 entienda como una limitación, la destitución del empleado, por el acceso no
21 autorizado o la divulgación de información confidencial según se dispone en este
22 Artículo.

1 D. Cuando los servicios de representación legal sean necesarios, el
2 Procurador Auxiliar intervendrá como representante legal en el mejor interés de la
3 persona de edad avanzada.”

4 Artículo 12. Se enmienda el Artículo ~~1311~~ de la Ley 168-2000, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 **“Artículo ~~1311~~.-Servicio de localización de personas; facultad para investigar e**
7 **imponer penalidades.**

8 (a) Se autoriza ~~[al /la Administrador/a,] al Administrador~~ o al personal que
9 ~~[éste/a] este~~ designe[,] a solicitar información ~~[de] a~~ cualquier departamento, agencia
10 u organismo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal[,] que ayude a localizar ~~[al] a~~
11 ~~un~~ alimentante, así como ~~a solicitar~~ cualquier otra información necesaria para llevar a
12 cabo los propósitos de esta Ley.

13 (b) No obstante lo dispuesto en otras leyes, ~~[los directores/as, jefes o~~
14 ~~secretarios/as] los directores, jefes o secretarios~~ de otros departamentos, agencias u
15 organismos del Gobierno Municipal o Estatal a quien se le solicite la información,
16 ordenarán se localice la misma en sus récords y archivos. De poseer la información
17 solicitada, la proveerán de inmediato ~~[al /la Administrador/a] al Administrador~~ o a
18 la persona designada por ~~[éste/a] este~~.

19 (c) La información obtenida se utilizará únicamente a los fines de cumplir con
20 las disposiciones de esta Ley y queda prohibido divulgarla u ofrecerla a
21 ~~[funcionarios/as] funcionarios~~ o personas ajenas al Programa para otros fines que no
22 sean los aquí señalados. Cualquier persona que ofrezca o divulgue dicha información
23 en contravención con lo anteriormente dispuesto incurrirá en delito menos grave y

1 ~~será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o~~
2 ~~multa de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.”~~

3 (a) La Administración ofrecerá a los beneficiarios del Programa el servicio de
4 localizar a las personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a personas
5 de edad avanzada o que son alimentantes potenciales. Para estos efectos y para lograr
6 y hacer efectivas las pensiones alimentarias para las personas de edad avanzada, el/la
7 Administrador/a solicitará la información y la asistencia que considere necesaria de
8 cualquier departamento, agencia, corporación pública u organismo del Gobierno de
9 Puerto Rico o de los municipios, de otros estados o jurisdicciones, así como de
10 individuos, entidades privadas y corporaciones o sociedades, a los fines de identificar
11 y localizar los descendientes o a las personas legalmente obligadas a prestar
12 alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes del o los alimentantes, o para
13 cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta
14 Ley.

15 (b) El/la Administrador/a o el/la funcionario/a del Programa que éste/a asigne
16 este designe, tendrá facultad para llevar a cabo las investigaciones que estime
17 necesarias, y a tales fines, podrá tomar juramentos y declaraciones y requerir, bajo
18 apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la presentación de datos,
19 libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y toda la información que sea
20 necesaria y pertinente para un completo conocimiento de los asuntos bajo
21 investigación relacionados con las funciones que le confiere esta Ley, con el propósito
22 de que pueda cumplir con las responsabilidades que se le asignan. Se ordena, no
23 obstante lo dispuesto en otras leyes, a los/las directores/as o secretarios/as de otros

1 departamentos, agencias, corporaciones públicas u organismos del Gobierno de Puerto
2 Rico o de los municipios, así como a los/las funcionarios/as o agentes de
3 corporaciones o entidades privadas, e individuos particulares a suministrar aquella
4 información pertinente y necesaria que el/la Administrador/a solicite, incluyendo la
5 recopilación de datos y listas escritas o a través de medios computadorizados. Toda la
6 información solicitada, según dispuesto en esta Ley, se suministrará libre de costos y
7 aranceles. Se proveerá acceso por parte del Programa, a cualquier información sobre
8 la ubicación del alimentante que obre en cualquier sistema utilizado por los
9 negociados de vehículos de motor u organismos de seguridad pública del Gobierno de
10 Puerto Rico para localizar individuos.

 11 (c) A fin de facilitar la localización y hacer efectivas las acciones contra
12 alimentantes, las agencias de gobierno que emiten las siguientes licencias o mantienen
13 récords relativos a los siguientes asuntos, deberán desarrollar procedimientos
14 apropiados para garantizar que las solicitudes para obtener dichas licencias, o los
15 récords sobre dichos asuntos, contengan la mayor información sobre el respectivo
16 solicitante o individuo sujeto a dicho asunto, respectivamente: licencias profesionales,
17 licencias de vehículos de motor, licencias ocupacionales, licencias de matrimonio,
18 decretos de divorcio, órdenes de pensión alimentaria, decretos y reconocimientos de
19 paternidad, y récords y certificados de defunción.

20 (d) Si alguna persona o funcionario/a se negare a ofrecer la información
21 solicitada, el/la Administrador/a podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia y
22 solicitar que se ordene el cumplimiento de la solicitud. El Tribunal dará preferencia al
23 curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la

1 presentación de los datos o información requerida previamente por el/la
 2 Administrador/a. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por
 3 desacato la desobediencia de esas órdenes.

4 (e) La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará
 5 únicamente para los propósitos autorizados por esta Ley. Cualquier persona que
 6 divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información
 7 obtenida de conformidad con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito
 8 menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no
 9 excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o
 10 ambas penas a discreción del tribunal. Todo empleado o funcionario que por
 11 descuido, acción u omisión, divulgue, ofrezca o publique cualquier información
 12 confidencial estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que correspondan.”

13 Artículo 13. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
 14 que lea como sigue:

15 **“Artículo 14. Procedimiento administrativo ~~de mediación.~~**

16 **[Todo/a solicitante de,] *Ante el recibo de una solicitud de servicios [a tenor***
 17 **con el Artículo 12, ya sea por sí, por conducto de su representante legal, por un**
 18 **agente del orden público, agencia o instrumentalidad pública o privada, tutor,**
 19 **por funcionario público o cualquier persona particular interesada en el sustento**
 20 **de dicha persona o en la nivelación de su obligación de prestar sustento,] *el***
 21 ***Programa* podrá iniciar el procedimiento administrativo ~~de mediación,~~ [en] *de***
 22 **conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos ~~de los Centros de Mediación~~**
 23 **~~de Conflictos de la Rama Judicial~~ [debidamente aprobado por el Tribunal**

1 **Supremo de Puerto Rico y a tono con],** la Ley ~~[Núm]~~ *Núm.* 19 de 22 de septiembre
2 de 1983 ~~[y],~~ el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
3 **[debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico]** y ~~con lo~~
4 **[siguiente]** ~~que se dispone a continuación:~~ el Reglamento del Procedimiento
5 Administrativo del Programa para el Sustento de Persona de Edad Avanzada de la
6 Administración para el Sustento de Menores, adoptado por la Administración.

7 (1) Ante una solicitud de servicio, el Programa podrá iniciar el procedimiento
8 administrativo de mediación o referir la solicitud a un trabajador social, gerontólogo u
9 otra persona que designe cuando determine que la intervención de cualquier de estas
10 personas es necesaria para lograr una mejor comprensión de las circunstancias de la
11 persona de edad avanzada y la de sus alimentantes. El Programa también podrá
12 referir el caso al trabajador social, gerontólogo o persona que designe aunque ya se
13 hubiera iniciado el proceso administrativo de mediación, cuando determine que ello
14 podría ser beneficioso para lograr que las partes alcancen un acuerdo. El trabajador
15 social, gerontólogo o persona designada tendrá, sin que ello constituya una limitación,
16 las facultades siguientes:

17 (a) Investigar las circunstancias que dieron lugar a la presentación de la
18 solicitud de servicio o de cualquier referido que haya recibido el Programa.

19 (b) Orientar a las partes sobre el procedimiento administrativo de mediación
20 que realiza el Programa.

21 (c) Entrevistar a toda persona de interés sobre la solicitud de servicio que le ha
22 sido referida.

1 (d) Visitar la residencia o lugar donde esté viviendo la persona de edad
2 avanzada, así como cualquier otro lugar que sea meritorio visitar tomando en cuenta la
3 solicitud de servicio referida.

4 (e) Solicitar a las partes los documentos que sean necesario examinar para
5 cumplir el propósito para el cual se ha solicitado su intervención.

6 (f) Redactar un informe con base en los hallazgos de su intervención en el cual
7 deberá consignar sus recomendaciones.

8 (2) El informe y las recomendaciones que emita el trabajador social,
9 gerontólogo o persona designada, así como cualquier documento o información sobre
10 el que este se fundamente o que forme parte del proceso de investigación o análisis
11 realizado por el trabajador social, gerontólogo o persona designada, será confidencial
12 y solo podrá ser divulgado al Programa y utilizado únicamente para los propósitos
13 autorizados por esta Ley. Esta norma no será de aplicación en los casos que se
14 enumeran en el inciso A de este Artículo.

15 (A) Procedimiento Administrativo de Mediación

16 **[El /la Administrador/a preparará y proveerá a las partes un formulario**
17 **para obtener información sobre la capacidad económica y no económica del**
18 **alimentante y las necesidades de las personas de edad avanzada. El formulario**
19 **se completará con afirmación certificada sobre la veracidad de la información**
20 **ofrecida. El acto de someter el formulario es voluntario y no exime a las partes**
21 **de su obligación continua de suministrar toda aquella otra información que**
22 **permita lograr un acuerdo de mediación. Luego de recibido el formulario se**
23 **referirá al procedimiento de mediación para su resolución.] *El Procedimiento***

1 *Administrativo de Mediación tiene el propósito de promover la participación de la*
2 *persona de edad avanzada y del alimentante o de los alimentantes en la solución de*
3 *sus conflictos y que las partes asuman responsabilidad en el cumplimiento de los*
4 *acuerdos que hubiesen logrado o que puedan lograr. El proceso de mediación es uno*
5 *imparcial, libre y voluntario, por lo que las partes tienen la potestad de decidir si*
6 *someten o no a este proceso.*

7 En los casos en los que un alimentante resida fuera de Puerto Rico, el
8 Programa le enviará una invitación para que, libre y voluntariamente, se someta y
9 participe del procedimiento administrativo de mediación. El Programa le indicará la
10 fecha, hora y lugar en el que se celebrará dicho proceso. Junto con la invitación el
11 Programa le enviará un documento para que, en caso de que dicho alimentante no
12 pueda estar físicamente presente, señale si participará por vía telefónica o para que
13 indique el nombre de la persona que autoriza lo represente durante el proceso.

14 **[Dicho proceso tendrá como propósito promover la participación del**
15 **alimentante y el alimentista en la solución de sus conflictos y que las partes**
16 **asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos logrados. Las partes**
17 **tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.]** *El Administrador*
18 *preparará y proveerá a las partes un formulario para obtener información sobre la*
19 *capacidad económica y no económica del alimentante y sobre la capacidad*
20 *económica y las necesidades de las personas de edad avanzada. El formulario se*
21 *hará bajo juramento ante notario o afirmación certificada con apercibimiento de*
22 *perjurio por quien lo cumplimenta. Una vez complementado con toda la información*
23 *requerida, la persona lo deberá presentar ante el Programa. El acto de someter el*

1 *formulario es voluntario y no exime a las partes de su obligación continua de*
2 *suministrar toda aquella otra información que permita lograr un acuerdo de*
3 *mediación.*

4 **[El /la Administrador/a] deberá adoptar, con la anuencia de la /el**
5 **Secretaria/o, la Reglamentación que regirá los Procedimientos de Mediación a**
6 **tenor con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, y el Reglamento de**
7 **Métodos Alternos para la Solución de Conflictos aprobado por el Tribunal**
8 **Supremo de Puerto Rico el 25 de junio de 1998.]** *La información ofrecida por las*
9 *personas que participen en el proceso de mediación, será confidencial y privilegiada;*
10 *de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo del*
11 *mediador. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos*
12 *judiciales o administrativos, ni se podrá requerir al mediador declarar sobre su*
13 *contenido o sobre el proceso seguido ante él.*

14 *Cada persona que participe en el proceso de mediación deberá mantener la*
15 *confidencialidad de la información recibida durante el mismo. En procesos judiciales*
16 *o administrativos no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las*
17 *sugerencias o las admisiones hechas por algún participante con relación a posibles*
18 *acuerdos durante las sesiones de mediación.*

19 *En caso de que alguna de las partes o sus representantes legales revelen la*
20 *totalidad o parte de la información ofrecida en este proceso sin que medie*
21 *autorización escrita de todos los participantes, el tribunal podrá imponerles las*
22 *sanciones que estime apropiadas.*

1 *Esta regla no aplicará a los casos en los que exista la obligación de informar*
2 *sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra una persona de*
3 *edad avanzada ni a información sobre la planificación o intención de cometer un*
4 *delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, de las personas*
5 *participantes o del mediador. Al inicio del proceso se orientará a las personas*
6 *participantes sobre este particular.*

7 *Las sesiones de mediación serán privadas. La participación de personas*
8 *ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del mediador*
9 *y cuando no se haya provisto una medida o un procedimiento específico en esta Ley,*
10 *el Programa podrá establecer reglamentación al respecto.*

11 *El Administrador deberá adoptar, con la anuencia del Secretario, la*
12 *Reglamentación que regirá los Procedimientos de Mediación a tenor con la Ley Núm.*
13 *19 de 22 de septiembre de 1983 y el Reglamento de Métodos Alternos para la*
14 *Solución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 25 de*
15 *junio de 1998.*

16 **(B) Acuerdos sobre pensiones alimentarias para personas de edad avanzada.**

17 Cuando las partes logren un acuerdo [**o estipulación**] sobre una pensión
18 alimentaria para [**personas**] *beneficio de una persona de edad avanzada, [el mismo se*
19 **someterá a la aprobación del /la Administradora/o para que éste/a imparta su**

20 **aprobación]** *este se reducirá a escrito y, con posterioridad a la lectura en voz alta*
21 *que del mismo realizará el mediador o cualquiera de los participantes de la*
22 *mediación será firmado por cada uno de los presentes. En los casos en los que una*
23 *parte comparezca mediante teléfono o a través de un medio audiovisual, su firma no*

1 será un requisito para la validez del acuerdo de mediación y bastará con que dicha
2 parte libre y voluntariamente manifieste que lo leído por el mediador o por cualquiera
3 de los participantes es cónsono con su voluntad. Deberá quedar plasmado en el
4 acuerdo de mediación el hecho de que cualquier parte que hubiese comparecido
5 mediante teléfono o medio audiovisual manifestó su aprobación a lo acordado. Para
6 efectos de esta Ley, la firma del acuerdo por el resto de los presentes constituirá,
7 además de una ratificación de lo acordado, una confirmación del hecho de la
8 ratificación verbal del acuerdo realizada por la persona que no estuvo físicamente
9 presente.

10 **[Una vez establecido el acuerdo entre las partes el mismo será**
11 **considerado como final y solamente podrá ser revisado luego de tres (3) años a**
12 **menos que concurren circunstancias que requieran modificar los acuerdos**
13 **previos. El seguimiento de cumplimiento de los acuerdos se hará coordinación**
14 **interagencial.]** *El acuerdo de mediación se someterá al Administrador para su*
15 *aprobación. La aprobación del acuerdo se recogerá en una Resolución que emitirá el*
16 *Administrador y que le será notificada a las partes del caso o a sus representantes*
17 *legales, de estas tenerlos. En su Resolución, el Administrador le ordenará a cada*
18 *alimentante proveer la correspondiente pensión alimentaria para beneficio de la*
19 *persona de edad avanzada según la aportación económica o aportación no*
20 *económica que cada uno de ellos se haya comprometido a proveer frente al resto de*
21 *los participantes de la mediación.*

22 **[Cualquier parte afectada por el incumplimiento de los acuerdos de**
23 **mediación, podrá requerir que dentro del procedimiento administrativo de**

1 **mediación se solicite la comparecencia de las partes para procurar el**
2 **cumplimiento voluntario de los acuerdos sin que sea necesario recurrir al**
3 **Procedimiento Judicial]** *Notificada la Resolución, la parte que se entienda*
4 *adversamente afectada podrá solicitarle al Administrador la Reconsideración de la*
5 *Resolución emitida. Ello en un término de veinte (20) días si la parte reside en*
6 *Puerto Rico o de treinta (30) días si la parte reside fuera de Puerto Rico. El término*
7 *se contará a partir de la fecha de la notificación de la resolución. De no solicitar la*
8 *reconsideración dentro del término señalado, la Resolución del Administrador será*
9 *final y firme. La parte adversamente afectada por la determinación que el*
10 *Administrador tome ante la Moción de Reconsideración podrá recurrir mediante un*
11 *Recurso de Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones en un término de*
12 *treinta (30) días que se contará a partir de la fecha de la notificación de la*
13 *Resolución del Administrador disponiendo de la Moción de Reconsideración.*
14 *Transcurrido el referido término sin que las partes acudan al Tribunal de*
15 *Apelaciones, la resolución del Administrador advendrá final y firme. Una resolución*
16 *final y firme solo podrá ser revisada luego de tres (3) años o en un término menor si*
17 *concurren circunstancias que requieran modificar la orden de pensión alimentaria.*

18 *Cualquier parte adversamente afectada por el incumplimiento de la*
19 *Resolución emitida por el Administrador, podrá requerir que el caso sea evaluado*
20 *para que se refiera nuevamente al Procedimiento Administrativo de Mediación y así*
21 *procurar el cumplimiento voluntario de la misma o, en la alternativa, para que se*
22 *comience el Procedimiento Judicial.*

23 **[(C) Procedimiento Judicial]**

1 **Se referirá al Procurador/a Auxiliar de Personas de Edad Avanzada para**
2 **que represente a la parte alimentista y presente ante el Tribunal una petición**
3 **formal de sustento de personas de edad avanzada o cumplimiento de acuerdos de**
4 **mediación, a tenor con las disposiciones de esta Ley en los siguientes casos:**

5 **(i) Cuando las partes no logran un acuerdo; o**

6 **(ii) Cuando cualesquiera de las partes decide no someterse al**
7 **Procedimiento Administrativo de Mediación; o**

8 **(iii) Cuando el /la mediador/a determina que no procede el mecanismo de**
9 **mediación administrativa; o**

10 **(iv) Cuando establecido un acuerdo para el sustento de persona de**
11 **persona de edad avanzada, dentro del Procedimiento Administrativo de**
12 **Mediación y agotados los mecanismos para lograr su cumplimiento voluntario, se**
13 **incumple con dicho acuerdo; o**

14 **(v) Cuando establecida una estipulación entre las partes, se incumple con**
15 **la misma.**

16 **(D) Confidencialidad de los Procesos de Mediación**

17 **La información ofrecida por los(as) participantes en el proceso de**
18 **mediación creado mediante esta Ley, será confidencial y privilegiada; de igual**
19 **manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del**
20 **mediador o de la mediadora. Dicha información o documentación no podrá ser**
21 **requerida en procesos judiciales o administrativos, ni se podrá requerir al**
22 **mediador o a la mediadora el declarar sobre su contenido o sobre el proceso**
23 **seguido ante él o ella.**

1 Cada parte en este proceso de mediación deberá mantener la
2 confidencialidad de la información recibida durante el proceso. En procesos
3 judiciales o administrativos no se utilizarán o presentarán como prueba los
4 puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún participante
5 con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación.

6 En caso de que alguna de las partes o sus abogados(as) revelen la
7 totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso alternativo sin que medie
8 autorización escrita, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime
9 apropiadas.

10 Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar
11 sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra una persona de
12 edad avanzada ni a información sobre la planificación o intención de cometer un
13 delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, los
14 participantes o el mediador o la mediadora. Al inicio del proceso se orientará a
15 los(as) participantes sobre este particular.

16 Las sesiones que se celebren en los métodos alternos para la solución de
17 conflictos serán privadas. La participación de personas ajenas a la controversia
18 estará sujeta al consentimiento de las partes y del mediador o de la mediadora y
19 cuando no se haya previsto una medida o un procedimiento específico en esta
20 Ley, el Programa podrá establecer reglamentación al respecto.]”

21 Artículo 14. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
22 que lea como sigue:

1 **“Artículo 15. [Mediador; facultades y deberes] *Facultades y deberes del***
2 ***Mediador***

3 (a) **[E/ la mediador/a]** *El mediador* tendrá facultad para:

4 (1) llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas con **[los /las]** *las personas*
5 participantes;

6 (2) obtener, *por iniciativa propia o a solicitud de parte*, el consejo de otros
7 **[expertos/as]** *expertos* en lo que se refiere a asuntos técnicos de la controversia[, a
8 **iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes,**] y requerir el pago de sus
9 servicios siempre que consulte a las partes previo a la contratación;

10 (3) mantener el orden **[de]** *durante el* proceso de mediación y requerir **[a los**
11 **/las participantes el cumplimiento de]** *que las personas que participen en este*
12 *cumplan* las reglas de la mediación aceptadas por **[éstos]** *ellas* al inicio del **[proceso]**
13 *mismo*;

14 (4) disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro
15 de los objetivos de la mediación, con sujeción a las reglas procesales que apruebe el
16 **[Administrador/a]** *Administrador*;

17 (5) posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en
18 cuenta el interés de las partes, y

19 (6) dar por terminada la mediación en cualquier momento, conforme **[a]** *con*
20 los criterios, las condiciones y el procedimiento establecido en la reglamentación
21 aprobada por **[el/la Administrador/a]** *el Administrador*.

22 (b) **[E/la mediador/a]** *El mediador* no tiene autoridad para obligar a las
23 partes **[en controversia]** a llegar a algún acuerdo en particular.

1 (c) **[E/la mediador/a]** *El mediador* deberá mantener una posición de
 2 imparcialidad hacia todas las partes **[involucradas en la controversia. Ayudará a**
 3 **todas las partes]** *y las ayudará* por igual a llegar a un acuerdo mutuamente
 4 satisfactorio sin abogar por los intereses de ~~una~~ **[de las partes en el proceso para la**
 5 **solución de la disputa]** ~~sola de ellas.~~ **[”]”ninguna de ellas.**

6 Artículo 15. Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
 7 que lea como sigue:

8 *“Artículo 16. [Formas de pago] Procedimiento Judicial*

9 **[El pago de una pensión alimentaria para personas de edad avanzada**
 10 **podrá hacerse, entre otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o**
 11 **no, recibidos por el alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su**
 12 **trabajo tales como rentas e intereses. Podrá incluirse o imponerse en la pensión**
 13 **alimentaria como forma alternativa de pago, el aporte no económico del**
 14 **alimentante.**

15 **Las partes, o el Tribunal, determinarán la forma en que los alimentantes**
 16 **obligados harán el pago de la aportación económica de la pensión alimentaria.**
 17 **Se podrán hacer, sin que se entienda como una limitación, directamente al**
 18 **alimentista, a otro de los alimentantes, o mediante depósito a una cuenta de**
 19 **banco].**

20 *A. Referido al Procurador Auxiliar. Se le referirá un caso al Procurador*
 21 *Auxiliar para que en representación de la persona de edad avanzada solicite al*
 22 *tribunal que fije o modifique una pensión alimentaria para beneficio de esta; para*
 23 *que represente a un alimentante en un proceso de nivelación siempre que ello no sea*

1 *contrario al mejor bienestar de la persona de edad avanzada o para que presente*
2 *ante el tribunal una moción en auxilio de jurisdicción para compeler al alimentante o*
3 *a los alimentantes al cumplimiento de la Resolución sobre alimentos emitida por el*
4 *Administrador: Ello en las circunstancias que se enumeran a continuación:*

5 *(i1) Cuando cualquiera de las partes decide no someterse al Procedimiento*
6 *Administrativo de Mediación;*

7 *(ii2) cuando el mediador determina que no procede el mecanismo de*
8 *mediación administrativa;*

9 *(iii3) cuando las partes no logran un acuerdo;*

10 *(iv4) cuando una agencia del gobierno o una instrumentalidad pública pueda*
11 *subrogarse en los derechos de la persona de edad avanzada por estarle supliendo a*
12 *esta los recursos o servicios que dicha persona necesita para satisfacer sus*
13 *necesidades y no se logra que los alimentantes alcancen un acuerdo en torno a la*
14 *forma en la que alimentarán a la persona de edad avanzada y satisfarán las*
15 *necesidades que suple el Estado; o*

16 *(v5) cuando cualquiera de los alimentantes incumple la Resolución del*
17 *Administrador a través de la cual se aprobó el acuerdo de las partes en cuanto a los*
18 *alimentos para beneficio de una persona de edad avanzada y se han agotado los*
19 *mecanismos para lograr el cumplimiento voluntario de la misma.*

20 *B. Tribunal competente. El Procurador Auxiliar presentará la demanda de*
21 *alimentos, la demanda sobre nivelación de la obligación de alimentar a una persona*
22 *de edad avanzada o la moción en auxilio de jurisdicción, en el Tribunal de Primera*
23 *Instancia ~~del distrito~~ de la región judicial donde resida la persona de edad avanzada.*

1 *Dicho Tribunal será el Tribunal con competencia para ordenar lo pertinente en*
2 *cuanto a lo solicitado por el Procurador Auxiliar.*

3 *C. Fijación o modificación de una pensión alimentaria para beneficio de una*
4 *persona de edad avanzada. Los casos en los que las partes no logren un acuerdo*
5 *satisfactorio durante el Proceso Administrativo de Mediación, serán referidos al*
6 *Procurador Auxiliar para que presente una demanda de alimentos ante el Tribunal de*
7 *Primera Instancia.*

8 *El Procurador Auxiliar presentará la demanda en representación del mejor*
9 *bienestar de la persona de edad avanzada y podrá comparecer en representación de*
10 *dicha persona cuando hubiera sido esta quien hubiese presentado la solicitud*
11 *conforme con lo establecido en el Artículo ~~1213~~ 1213 (A) (1) de esta Ley.*

12 *En aquellos casos en los que una agencia del gobierno o una instrumentalidad*
13 *pública pueda subrogarse en los derechos de la persona de edad avanzada por estar*
14 *supléndole a esta recursos para satisfacer sus necesidades y no se haya logrado*
15 *celebrar el Procedimiento Administrativo de Mediación o habiendo sido celebrado,*
16 *no se hubiera alcanzado un acuerdo de mediación, el Procurador Auxiliar está*
17 *autorizado a comparecer ante el Tribunal en representación del mejor bienestar de la*
18 *persona de edad avanzada, aún sin la anuencia de esta o de cualquier persona que*
19 *este cuidando de la misma, en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

20 *(1) Cuando la persona de edad avanzada sea beneficiaria de cualquiera de los*
21 *servicios que ofrece el Departamento. Entre ellos: (a) servicios de ama de llave, (b)*
22 *cuidado diurno, (c) hogar sustituto y (d) cualquier otro sufragado por el*
23 *Departamento;*

1 (2) cuando la persona de edad avanzada recibe servicios médicos, servicios de
2 salud mental o cualquier otro servicio sufragado por el Estado; o

3 (3) cuando la vida o la seguridad física o emocional de la persona de edad
4 avanzada está en peligro y el Estado se ve en la obligación de intervenir.

5 D. Moción en Auxilio de Jurisdicción para compeler al cumplimiento de la
6 Resolución emitida por el Administrador. El Procurador Auxiliar podrá presentar en
7 el Tribunal de Primera Instancia una Moción en Auxilio de Jurisdicción para
8 compeler al cumplimiento de la resolución emitida por el Administrador a través de
9 la cual se acogió el acuerdo de las partes en cuanto a la forma en la que los
10 alimentantes proveerán alimentos a la persona de edad avanzada.

11 La Moción en Auxilio de Jurisdicción se presentará por iniciativa propia o a
12 solicitud de cualquier parte con ~~legitimidad~~ legitimación activa que se vea afectada
13 por el incumplimiento de cualquiera de los alimentantes con la Resolución emitida
14 por el Administrador.

15 En los casos en los que el Administrador haya emitido una Resolución por
16 medio de la cual haya acogido un acuerdo en cuanto a la forma en la que será
17 alimentada una persona de edad avanzada pero que ante el incumplimiento de
18 cualquier alimentante el Estado se haya visto obligado a proveer alguna de las
19 ayudas o servicios en lugar de los alimentantes, el Administrador por iniciativa
20 propia o a solicitud de la agencia o instrumentalidad pública que está ofreciendo el
21 servicio, presentará el correspondiente auxilio de Jurisdicción ante el Tribunal para
22 compeler al o a los alimentantes al cumplimiento de la Resolución emitida por el
23 Administrador.”

1 Artículo 16. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 17. **[Honorarios de abogado]** *Medidas para asegurar el cumplimiento de*
4 *la pensión alimentaria*

5 **[En cualquier procedimiento judicial bajo esta Ley para la fijación o**
6 **modificación de una pensión alimentaria para personas de edad avanzada o para**
7 **hacer efectiva una orden de pensión alimentaria para personas de edad**
8 **avanzada, el tribunal deberá imponer al o los alimentantes el pago de honorarios**
9 **de abogado razonables a favor del alimentista de edad avanzada, de éstos**
10 **haberse incurrido, cuando éste prevalezca.]**

11 *1. El mecanismo de cumplimiento que se incluye en este Artículo es adicional*
12 *a los remedios existentes y podrá ser utilizado siempre que no sea incompatible con*
13 *ellos.*

14 *2. El procedimiento de desacato, civil o criminal, que se realiza en el Tribunal*
15 *de Primera Instancia se incorpora a esta Ley como mecanismo para compeler al*
16 *cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal o por el Administrador y para*
17 *hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de una persona*
18 *de edad avanzada.*

19 *3. Ante cualquier escrito o moción por medio de la cual se solicite que se*
20 *encuentre a un alimentante incurso en desacato por haber incumplido una orden de*
21 *pensión alimentaria emitida por el Tribunal o por el Administrador, el Tribunal: (a)*
22 *calendarizará una vista cuyo señalamiento será diligenciado; (b) resolverá por*

1 escrito y (c) notificará a las partes dentro de un término no mayor de veinte (20) días
2 laborables que se contará a partir de la fecha de presentación del escrito o moción.

3 4. En los casos en los que el Tribunal encuentre a un alimentante incurso en
4 desacato, preferentemente ordenará la reclusión domiciliaria cuando ello proceda de
5 acuerdo con lo establecido en este Artículo. Cuando el Tribunal ordene la reclusión
6 carcelaria consignará en su sentencia, resolución u orden las razones por las cuales
7 no ordenó la reclusión domiciliaria del alimentante.

8 5. El Tribunal podrá ordenar la reclusión domiciliaria de un alimentante en
9 los casos en los que: (a) por primera vez lo encuentre incurso en desacato por haber
10 incumplido una orden de pensión alimentaria, (b) se trata de un incumplimiento de
11 proveer una aportación económica y la deuda es igual o menor a seis (6) meses del
12 pago de pensión corriente y (c) el alimentante acepta cumplir las condiciones
13 siguientes:

14 (a1) proveer la pensión alimentaria de conformidad con los términos de la
15 orden de pensión alimentaria;

16 (b2) cumplir con las condiciones de pago que el Tribunal establezca para el
17 saldo de la deuda;

18 (c3) contar con una conexión telefónica en la residencia donde cumplirá la
19 reclusión domiciliaria, si es que así se lo requiere el Departamento de Corrección;

20 (d4) abonar el importe que el Departamento de Corrección le cobre por
21 concepto del grillete que necesita para cumplir su reclusión domiciliaria, excepto
22 cuando el Tribunal de Primera Instancia determine lo contrario;

1 (e5) realizar las funciones y labores propias de su empleo; o de estar
2 desempleada:

3 (1i) realizar gestiones afirmativas encaminadas a conseguir empleo o alguna
4 fuente de ingresos, o

5 (2ii) participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de
6 Corrección a cambio de percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los
7 confinados que prestan labores en algún programa del Departamento de Corrección;

8 (f6) cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de
9 Corrección; y

10 (g7) cumplir con todas las condiciones que el Tribunal tuviere a bien imponer
11 para lograr el cumplimiento de la orden.



12 6. En aquellos casos en los que el Tribunal de Primera Instancia inicialmente
13 determine que el alimentante está exento de abonar el importe que el Departamento
14 de Corrección cobra por concepto de grillete, podrá posteriormente y ante moción de
15 dicho Departamento, ordenar al alimentante comenzar a realizar el pago por el
16 referido concepto. En dichos casos, el Tribunal de Primera Instancia se asegurará de
17 que la parte alimentante cumpla en primer lugar, con el pago de pensión alimentaria
18 corriente y con el plan de pago que se le haya fijado para saldar la deuda de pensión
19 alimentaria.

20 7. En los casos en los que se ordene la reclusión domiciliaria, solo se
21 permitirá que el alimentante abandone su residencia para desempeñar la profesión u
22 oficio a la que se dedique de acuerdo con su horario de trabajo. Del alimentante
23 estar desempleado, se le concederá al menos cinco (5) horas diarias durante al menos

1 cinco (5) días a la semana para realizar gestiones de búsqueda de empleo que deberá
2 demostrar haber hecho ante el Programa de Desvíos y Comunitarios o ante el
3 Tribunal, según sea el caso, al menos una vez cada treinta (30) días o cuando así se
4 lo requiera cualquier de los foros mencionados.

5 8. La reclusión domiciliaria se extenderá hasta la fecha en la que el
6 alimentante salde la deuda por concepto de pensión alimentaria atrasada o hasta la
7 fecha en la que el Tribunal lo estime razonable en atención a la cantidad que el
8 alimentante haya abonado a la deuda, al tiempo durante el cual este ha permanecido
9 en reclusión domiciliaria o en atención a cualquier otro criterio que razonablemente
10 pueda considerar el Tribunal.

11 9. Si el alimentante incumple cualquiera de las condiciones que permitieron su
12 reclusión domiciliaria, se ordenará la reclusión carcelaria y su ingreso inmediato.

13 10. Transcurridos tres (3) meses luego de imponer la reclusión domiciliaria,
14 el Tribunal de Primera Instancia citará al alimentante a una vista para evaluar si su
15 cumplimiento con las condiciones impuestas es satisfactorio. De no serlo, se ordenará
16 la reclusión carcelaria y su ingreso inmediato.”

17 Artículo 17. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 168-2000, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 **“Artículo 18. [Penalidades; multas administrativas] Formas de pago**

20 **[Cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos adoptados a su**
21 **amparo para la cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito**
22 **menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6)**
23 **meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a**

1 **discreción del tribunal. El tribunal, además, retendrá la autoridad de imponer**
2 **desacato civil o criminal por el incumplimiento de las órdenes del tribunal o del**
3 **/la Administrador/a.**

4 **El /la Administrador/a podrá imponer multas de hasta un máximo de**
5 **cinco mil (5,000) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas,**
6 **honorarios, penalidades o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por**
7 **violación de las disposiciones de esta Ley, las leyes que administra el Programa o**
8 **los reglamentos u órdenes emitidas por el /la Administrador/a y mediante**
9 **solicitud al tribunal desacato, civil o criminal.**

10 **El dinero recaudado por concepto de la imposición de penalidades o**
11 **multas administrativas ingresará al Fondo Especial.]** *El pago de una pensión*
12 *alimentaria para personas de edad avanzada podrá hacerse, entre otros, del sueldo o*
13 *salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el alimentante de otras*
14 *fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e intereses. Podrá*
15 *incluirse o imponerse en la pensión alimentaria como forma alternativa de pago, el*
16 *aporte no económico del alimentante.*

17 *Las partes, o el Tribunal, determinarán la forma en que los alimentantes*
18 *harán el pago de la aportación económica de la pensión alimentaria. Se podrán*
19 *hacer, sin que se entienda como una limitación, directamente al alimentista, a otro de*
20 *los alimentantes, o mediante depósito a una cuenta de banco.”*

21 **Artículo 18. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 168-2000, según enmendada, para**
22 **que lea como sigue:**

1 **“Artículo 19. [Disposiciones Presupuestarias] Honorarios de abogado**

2 **[Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro**
3 **Estatatal, la suma de quinientos mil (500,000) dólares para las operaciones del**
4 **Programa anualmente, a partir del 1^{ro} de julio de 2002.]** *En cualquier*
5 *procedimiento judicial al amparo de esta Ley para la fijación, modificación o*
6 *cumplimiento de una pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad*
7 *avanzada, el Tribunal deberá imponer al alimentante o a los alimentantes el pago de*
8 *honorarios de abogado razonables a favor de la persona de edad avanzada cuando*
9 *esta prevalezca, de éstos haberse incurrido.”*

10 Artículo 19. Se incorpora el Artículo 20 a la Ley 168-2000, según enmendada, cuyo

11 texto será el siguiente:

12 **“Artículo 20. Penalidades; multas administrativas**

13 *Cualquier violación a Ley o a los reglamentos adoptados a su amparo para la*
14 *cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito menos grave y será*
15 *sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no*
16 *excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El*
17 *tribunal, además, retendrá la autoridad de imponer desacato civil o criminal por el*
18 *incumplimiento de las órdenes del tribunal o del Administrador.*

19 *El Administrador podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil*
20 *(5,000) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas, honorarios,*
21 *penalidades o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por violación de las*
22 *disposiciones de esta Ley, las leyes que administra el Programa o los reglamentos u*

1 *órdenes emitidas por el Administrador y mediante solicitud al tribunal, desacato civil*
2 *o criminal.*

3 *El dinero recaudado por concepto de la imposición de penalidades o multas*
4 *administrativas ingresará al Fondo Especial.”*

5 Artículo 20. Se incorpora el Artículo 21 a la Ley 168-2000, según enmendada, cuyo
6 texto será el siguiente:

7 **“Artículo 21. Disposiciones Presupuestarias**

8 *Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro*
9 *Estatual, una suma anual no menor a quinientos mil (500,000) dólares para las*
10 *operaciones del Programa, a partir del 1^o de julio de 2002.”*

11 **Artículo 21.- Cláusula derogatoria.**

12 Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya
13 sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o
14 parte de esta Ley.

15 **Artículo 22.- Cláusula de Separabilidad**

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
19 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
20 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

21 **Artículo 23.- Vigencia**

22 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

21 de junio de 2016

RECIBIDO JUN24'16AM11:45

Informe Positivo Conjunto sobre el Proyecto de la Cámara

Núm. 521

*Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de
Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro
Empresas*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 521, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico comprendido en este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 521

El Proyecto de la Cámara Núm. 521, en adelante, "PC 521", se presentó y se aprobó en el cuerpo hermano con el propósito de crear el "Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño", a los fines de proveer un marco legal específico para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos.

SP
JH.

Informe

Análisis de la Medida

La historia del cooperativismo en Puerto Rico inicia en el año 1973. Este movimiento fue originado por Santiago Andrade, considerado como el padre del cooperativismo puertorriqueño¹. La primera cooperativa ofrecía servicios de salud a los obreros y a sus familias. Para la década de 1940 se aprobó la primera Ley de Cooperativas. Eventualmente, se organizó la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Debido a la historia y trayectoria es que ha ostentado el cooperativismo en el País, se considera una alternativa real y potenciar como motor principal de actividad económica. Las estadísticas del Movimiento Cooperativo que existen alrededor de cien (100) cooperativas de ahorro y crédito, sirviéndole a más de Ochocientos mil (800,00) puertorriqueños y generando unos activos totales que sobrepasan los ocho billones de dólares.

La Ley 216-1996, en adelante, "Ley 216", según enmendada, crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, en adelante la "Corporación", como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la misma, se establecen sus poderes, prerrogativas, organización y la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación a la Difusión Pública. El propósito de esta Ley es operar los medios de comunicación pertenecientes al pueblo de Puerto Rico para contribuir al desarrollo social, educativo y cultural.

La Alianza Cooperativa Internacional define el cooperativismo como un movimiento social o doctrino que define la cooperación de sus integrantes en el rango económico y social como medio para lograr que los productores y consumidores, integrados en asociaciones voluntarias denominadas cooperativas, obtengan un beneficio mayor para la satisfacción de sus necesidades.

Con la creación del Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño, se considera una alternativa para fomentar dicho movimiento en nuestro País. La formación del cooperativismo ha superado los retos sociales y económicos que se han presentado en el pasado y aún es un sector estable. Esta pieza legislativa reconoce ambos sectores, con un grado de alto potencial para el desarrollo

¹ Torres (2014) Revista electronica, placerespr.com

económico debido a la actual situación económica del País. Es una alternativa estable e innovadora de aprendizaje y concientización a la población puertorriqueña y a su vez integrar el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, a través de un marco legal, estableciendo una política pública.

Resumen de Memoriales

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Comisiones informantes le solicitaron memoriales a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

La **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**, en adelante "Corporación", expone que les parece loable la política de establecer, coordinar, promover e implantar iniciativas que busquen orientar, informar, educar y divulgar sobre el cooperativismo, como una de las herramientas para el desarrollo social y económico. Bajo el ordenamiento actual la Corporación ofrece espacios de servicio público (de forma gratuita) que atempera a las regulaciones de la Comisión Federal de Comunicaciones, cuya licencia se opera bajo los requerimientos de alcance comunitario de "Corporation For Public Broadcasting" por los fondos federales que reciben. Buscan atender las necesidades de la comunidad, según la disponibilidad del espacio de aire y recursos con los que cuentan.

Destacan que la ley que crea la Corporación no impide de manera alguna que el sector cooperativista u otros entes públicos o privados, contraten con la Corporación para la producción, realización o difusión de campañas o programas televisivos o radiales. Ese es un trabajo que de ordinario realiza para las instituciones públicas y privadas. Estos servicios constituyen la fuente principal de ingresos propios que genera la Corporación para cubrir gastos operacionales.

La Corporación no endosa el PC 521, debido que el sector cooperativista tiene activos altos y entiende que este sector cuenta con los recursos para asumir los costos de producción y difusión de campañas o programas, por lo que no vislumbra la necesidad de subsidio económico por parte del gobierno o de la Corporación. Recomienda que dicha prerrogativa se mantenga en la Junta de Directores y el presidente de la Corporación.

La **Comisión de Desarrollo Corporativo**, en adelante "CDCOOP", expone en su memorial que es de reafirmar su reconocimiento del cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. La Corporación tiene entre sus propósitos, presentar al público una programación de excelencia, donde exista un balance en la transmisión de programación de temas educativos e información de interés general. La programación de las emisoras debe fomentar desarrollo del pensamiento crítico y promover el respeto a la dignidad y los valores.

Expresa que la Corporación cuenta con las debidas instalaciones, facilidades y equipos técnicos y el personal profesional para el diseño, producción y desarrollo de programas, campañas educativas y publicitarias para radio y televisión. La CDCOOP identifica la necesidad apremiante de establecer campañas y programas que promuevan el cooperativismo, como herramienta de desarrollo económico y social como alternativa ante la crisis económica.

La CDCOOP, como eje de la acción gubernamental en materia de cooperativismo, entiende que el propósito de esta medida es beneficioso para este sector y todo el público, tomando en consideración la difícil situación económica que ha vivido Puerto Rico durante los últimos años. La CDCOOP endosa la aprobación del PC 521.

La **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, en adelante "COSSEC", expone en su memorial que mediante la Ley 114-2001, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. De esta manera, en COSSEC trabajan día a día para ofrecerle a las cooperativas que supervisan y fiscalizan los servicios necesarios para que estas crezcan y se fortalezcan, manteniendo así la confianza del pueblo.

La pieza legislativa fue evaluada, mediante un referéndum, por la Junta de Directores de COSSEC, donde los Directores se expresaron a favor del PC 521 y recalcaron la importancia que tiene el desarrollo de campañas de publicidad y programación televisiva que promuevan y fomenten el Movimiento Cooperativo en el País. Por lo cual, la COSSEC endosa el PC 521.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 521 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

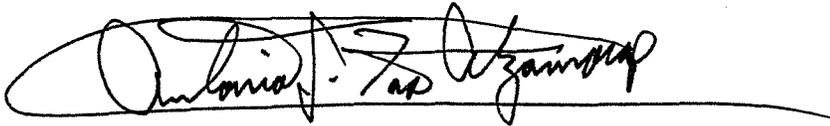
A pesar de la situación económica del País, el sector del cooperativismo se ha mantenido sólido y eficaz desde sus inicios, por lo que se entiende que es una alternativa viable la creación del Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño. Según esbozado por la Corporación, se entiende que esta medida legislativa no pondrá en riesgo la licencia educativa de esta entidad. Además, el PC 521 es claro al insertar un andamiaje específico para el "Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño" a base de acuerdos colaborativos de recursos con el movimiento cooperativo del País y no incide en dichos aspectos. Más aún, cuando el Artículo 4 de la medida expresamente indica que: *"Las disposiciones de esta Ley no serán interpretadas de manera que se entienda que autorizan limitar la discreción a los profesionales de la comunicación que laboran en la Corporación sobre los recursos a seleccionar, de acuerdo a las necesidades particulares de dicha entidad o que se autoriza a delegar en el sector cooperativista la forma y manera del diseño o la confección de la programación televisiva requerida a estos fines"*.

Por lo antes mencionado, se entiende que la medida no atenta, ni intenta afectar la fuente principal de ingresos de la Corporación que se deriva de la producción, realización o difusión de campañas o programas televisivos o radiales, sino que obliga al ejercicio de auscultar alternativas y acuerdos de recursos con el sector cooperativista puertorriqueño. Es necesario recordar que la razón de ser de la Corporación no es el ánimo de lucro, sino un fin social. Los principios de la Corporación son promover e implantar aquellos programas e iniciativas que busquen orientar, informar, educar y divulgar. Con la aprobación de esta pieza legislativa, se trabaja estas acciones con el cooperativismo, como

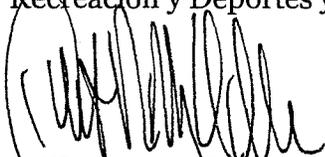
herramienta principal del desarrollo social y económico. Por lo tanto, se entiende que el Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño, es cónsono y conciliable con los principios de la Corporación, ya que contribuye al desarrollo social, educativo y cultural. El cooperativismo ha demostrado su solidez económica y su compromiso social durante décadas para con nuestro pueblo y se ha convertido en modelo exitoso que impulsa la producción y el auto empleo como motor de innovación y progreso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 521, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización



Gilberto Rodriguez Valle
Presidente
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Micro Empresas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE ABRIL DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 521

14 DE ENERO DE 2013

Presentado por el representante *Torres Ramírez*

Referido a las Comisiones de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura; y de Cooperativas y de Organizaciones Sin Fines de Lucro

LEY

Para crear el "Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño", a los fines de proveer un marco legal específico para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por muchos años, se ha planteado como alternativa real para nuestro saludable desarrollo el potenciar al cooperativismo como motor principal de la actividad económica puertorriqueña. Precisamente, los datos corroboran que el sector cooperativista posee activos que superan los ocho mil quinientos millones de dólares (\$8,500,000,000.00) y representa una matrícula por sobre los seis mil doscientos (6,200) empleos directos. Más aún, el cooperativismo se ha constituido en la herramienta crediticia por excelencia para rescatar a múltiples empresas y negocios del país de la crisis económica que nos afecta.

Abundando sobre el particular, al día de hoy se estiman en novecientos treinta y cuatro mil (934,000) los socios activos en el cooperativismo, aunque se considera que la

clientela de las aseguradoras sirven por sobre un millón trescientos mil (1,300,000) puertorriqueños. Además, de que la cartera de préstamos del sector ha crecido en sólo cuatro (4) años alrededor de un catorce por ciento (14%), mientras sus depósitos han aumentado alrededor de un seis por ciento (6%).

Por otro lado, al crearse la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, mediante la Ley 216-1996, según enmendada, se procuró que la misma serviría para transmitir la más variada programación radial y televisiva con fines artísticos, educativos, deportivos y culturales, como alternativa de superación para beneficio de todo el pueblo de Puerto Rico. Visión, que contrasta y sirve de contrapeso a la programación difundida por las emisoras privadas comerciales, que muchas veces sacrifican la calidad educativa, artística y cultural de su programación por el afán de cumplir con objetivos puramente comerciales.

Según el Artículo 2 de la Ley 216, *supra*, los propósitos de esta corporación pública son, entre otros, confeccionar y presentar una programación de acuerdo a una política pública de excelencia, objetividad y balance, procurando la mayor armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Así también, enfatizar una óptica mucho más amplia de la información que transmiten, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como componentes históricos de relevancia. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos. En la parte de recursos, la corporación cuenta con las debidas instalaciones, facilidades, equipos técnicos y el personal profesional para el diseño, producción y desarrollo de programas, campañas educativas y publicitarias para radio y televisión.

No obstante, se ha argumentado que la señalada Ley 216, *ante*, no permite el realizar campañas o programas gratuitos para atender diversos asuntos de interés público porque pudiera violentarse su autonomía operacional y funcional. Tomando en consideración dicha preocupación y ante la necesidad apremiante de establecer estas campañas y programas específicos sobre las características únicas del cooperativismo, como vehículo de superación y progreso económico y social en beneficio de las presentes y futuras generaciones, tenemos el deber ineludible de identificar alternativas viables para su pronta realización.

A tono con lo anterior, el propósito principal de la presente legislación es enmendar el marco de ley vigente a los fines de establecer una ley especial que propicie acuerdos para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos. Permitiendo así, la máxima utilización de los recursos disponibles y que a su vez, se incentive a la ciudadanía a integrarse y contribuir al fortalecimiento del

cooperativismo. Brindar esta oportunidad a este sector, significaría para ellos la reivindicación de su talento y su profesionalismo dentro de las oportunidades que ofrece la exposición pública para su fortalecimiento. Reconociendo el poder de los medios de comunicación como mecanismos sustanciales en lo que ha transmisión de información pública se refiere, máxime en el sector cooperativista que representa una alternativa real para el desarrollo socio económico de nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Política Pública

2 Se declara ~~que es la~~ como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública servirá de medio
4 informativo utilizando los recursos gubernamentales de una manera adecuada, óptima
5 y de excelencia hacia nuestra ciudadanía. Además de establecer, coordinar, promover e
6 implantar aquellos programas e iniciativas que busquen orientar, informar, educar y
7 divulgar sobre el cooperativismo, como herramienta principal de nuestro desarrollo
8 social y económico.

9 Artículo 2.-Creación

10 La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, realizará todas las
11 gestiones necesarias a los fines de establecer un "Programa de Orientación, Información
12 y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño". El mismo contará con
13 cápsulas y/o programas de orientación sobre el cooperativismo. Así mismo, la La
14 Presidencia de la Corporación dispondrá mediante reglamento lo relacionado con la
15 organización, funcionamiento y recursos necesarios para el Programa y su efectiva
16 implantación. Además, establecerá aquella comunicación necesaria y la adopción de los
17 acuerdos y protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector

1 cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a
2 estos propósitos. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación, deberá
3 estar acorde y atemperado a las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico, así como al fin público que revisten estas campañas.

5 Artículo 3.-Enlace para Acuerdos Colaborativos

6 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada bajo la Ley 247-
7 2008, según enmendada, servirá de enlace entre la Corporación de Puerto Rico para la
8 Difusión Pública y el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño, a los fines del
9 establecimiento de los acuerdos colaborativos aquí dispuestos, así como proporcionará
10 toda la ayuda, asistencia técnica y recursos que le sean requeridos, a fin de lograr la
11 consecución de los objetivos de esta Ley.

12 Artículo 4.-Consideraciones adicionales

13 Las disposiciones de esta Ley no serán interpretadas de manera que se entienda

14 que autorizan limitar la discreción a los profesionales de la comunicación que laboran
15 en la Corporación sobre los recursos a seleccionar, de acuerdo a las necesidades
16 particulares de dicha entidad o que se autoriza a delegar en el sector cooperativista la
17 forma y manera del diseño o la confección de la programación televisiva requerida a
18 estos fines.

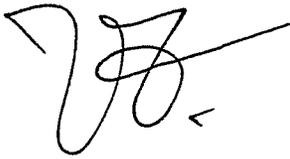
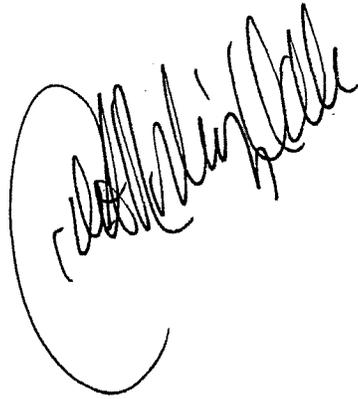
19 Artículo 5.-Autorización

20 Se autoriza a la Presidencia de la Corporación el que acepte, a nombre del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero provenientes de
22 las agencias y corporaciones públicas, del Gobierno de los Estados Unidos de América,

- 1 así como de los ciudadanos y de empresas privadas que a su juicio sean necesarios para
- 2 los fines expresados en esta Ley.

3 Artículo 6.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent circular flourish on the left side, followed by several vertical, wavy strokes.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO17^{ma} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO***25* de junio de 2016**INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P. DE LA. C. 2708**2016 JUN 25 PM 6:46
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
*JM***AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2708**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2708** (en adelante “**P. de la C. 2708**”), propone enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, con el propósito de designar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.

*M***RESUMEN DE MEMORIAL**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2708 objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial

escrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

EL Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH") envió su Memorial Explicativo el 20 de junio de 2016, suscritos por el Hon. Vance Thomas, Secretario.

Según se desprende del Memorial Explicativo del DTRH, el Proyecto de la Cámara 2708 (en adelante, "P. de la C. 2708") propone designar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el administrador único del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional (Fondo Especial), el cual actualmente es administrado por una Junta. De igual forma, la medida propone establecer una fórmula fija para su distribución.

El DTRH destacó que la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (en adelante, "PR OSHA") comenzó sus operaciones en el 1978, a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico". El propósito de esta Ley es garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a cada empleado en Puerto Rico, autorizando al Secretario del DTRH a prescribir y poner en vigor las normas, reglas y reglamentos de seguridad y salud desarrolladas y adoptadas; asistiendo y estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres; proveyendo para la investigación científica, información, educación y adiestramiento y el desarrollo de estadísticas en el campo de la seguridad y salud ocupacional.

Este derecho se encuentra establecido en el Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. EL DTRH expresó que el propósito de dicho estatuto es garantizar en la medida que sea posible condiciones de trabajo seguras y

saludables, de forma que se puedan preservar los recursos humanos y minimizar las desgracias familiares y personales, y las pérdidas económicas como consecuencia de lesiones y enfermedades en el trabajo.

Por lo cual, el DTRH indicó que mediante esta Ley se protege tanto al empleado como al patrono, utilizando efectivamente herramientas, tales como: inspecciones de cumplimiento, el servicio de consultas, los programas cooperativos, proveyendo información sobre las responsabilidades del patrono y derechos de los empleados, y ofreciendo conferencias, adiestramientos y asesoramiento técnico. Así se fomenta el esfuerzo cooperativo entre el patrono, el empleado y el personal de esta Oficina; estimulando los esfuerzos conjuntos para promover un ambiente ocupacional libre de riesgos, accidentes, lesiones, enfermedades y hasta muertes ocupacionales.

PR OSHA tiene jurisdicción exclusiva en todos los sitios de trabajo en Puerto Rico, tanto del sector público como privado, excepto en aquellas industrias dedicadas al Manejo de Carga Marítima (SIC 4463), Construcción y Reparación de Barcos (SIC 3731) y el Servicio Postal de Correo ("USPS" por sus siglas en inglés) (SIC 4311), las cuales permanecen bajo la jurisdicción del gobierno federal.

La Ley Núm. 16, antes citada, fue enmendada por la Ley 281-2002 con el propósito de asegurar lugares de trabajo más seguros para los trabajadores de Puerto Rico, y reconociendo que dicha ley necesitaba mayores garantías para implantar los propósitos para los que fue creada. Dicha enmienda estableció el Fondo Especial, el cual se nutre de las penalidades civiles que se imponen en la Sección 25 de Ley Núm. 16, antes citada, por el cumplimiento con las disposiciones de la misma.

Asimismo, el DTRH expresó que la mencionada enmienda creó una junta para administrar el Fondo Especial, compuesta por el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, "CFSE"), quien la presidirá; el(la) Secretario(a) del DTRH; el(la) Coordinador(a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los cuales uno(a) será del sector público y otro(a) será del

sector privado; y dos (2) representantes del sector patronal, de los cuales uno(a) será del sector público y otro(a) será del sector privado.

No obstante lo anterior, el DTRH mencionó que a pesar de que se creó un ente administrativo que decidiría cómo se utilizaría el dinero del Fondo Especial, al presente, la mencionada Junta no está constituida y no existe un reglamento que regule la misma. Si bien como parte de los esfuerzos iniciales de la Junta se generó un borrador del reglamento, éste no fue aprobado, según requerido por ley. Asimismo, al establecer que toda determinación sobre utilización de fondos requiere el voto de 5 de 7 miembros, la falta de consenso entre el número mínimo de miembros de la Junta también evitó la asignación de fondos a tenor con la ley. Como resultado, el Fondo Especial no ha sido utilizado para los fines que fue creado, entre los que se encuentran proveer capacitación, educación y desarrollar profesionales en el campo de la seguridad y salud ocupacional que tengan los conocimientos necesarios para implantar estrategias que ayuden a prevenir accidentes y muertes ocupacionales.

Por otro lado, el DTRH comentó que debido a dicha realidad surge la necesidad de que se enmienden las disposiciones sobre la Junta, de modo que se le otorgue al DTRH las herramientas necesarias para desarrollar y ejecutar efectivamente la política pública que por mandato de ley y al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le corresponden. El DTRH indicó que la Ley Núm. 16, antes citada, delegó específicamente en su Secretario los deberes y la facultades para poner en vigor todas sus disposiciones, entre las que se encuentran: (1) desarrollar programas de investigación científica y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas y data relacionada, en el campo de seguridad y salud ocupacionales; (2) establecer, enmendar o revocar procedimientos administrativos, reglas o reglamentos para la adecuada administración de la Ley; e, (3) imponer multas administrativas por violaciones a las normas, reglas y reglamentos promulgados o adoptados en virtud de la Ley 16, antes citada. Además, el Secretario del DTRH está facultado para llevar a cabo, directamente o por subvenciones o contratos, programas de adiestramiento e información para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 16, antes citada.

Por lo cual, lo propuesto por el presente proyecto de ley, a los efectos de que sea el Secretario del DTRH, y no una Junta, quien administre el dinero del Fondo Especial, facilitará una administración más eficiente de un fondo que precisamente se nutre de las penalidades impuestas como producto del esfuerzo de los recurso de PR OSHA, y que resulta cónsono con los propósitos y las medida. Esto incidirá directamente en el cumplimiento por PR OSHA con su propia declaración de propósitos, al dejarla desprovista de los recursos suficientes para poder cumplir.

Asimismo, el DTRH expresó que mediante la fórmula fija propuesta por el P. de la C. 2708 para la distribución del dinero depositado en el Fondo Especial, la Universidad de Puerto Rico se verá beneficiada con la aprobación de esta medida, ya que dispone que un 10% del fondo será destinado a dicha universidad para ser invertidos en la investigación científica y recopilación de estadísticas relacionadas a las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores y para fortalecer los currículos relacionados a la seguridad y salud ocupacional. El esfuerzo conjunto de PR OSHA y la Universidad de Puerto Rico permitirá lograr los propósitos para los cuales el Fondo Especial fue creado.

Así las cosas, el DTRH mencionó que mediante la aprobación del P. de la C. 2708 le brinda su Secretario los mecanismos y recursos necesarios para el desarrollo, preparación, capacitación, crecimiento profesional y competitivo, y todas las herramientas para optimizar los recursos de PR OSHA, lo que abonará a garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a los trabajadores en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Pueblo de Puerto Rico siempre ha favorecido el desarrollo de iniciativas que redunden en un beneficio de los trabajadores del País. Por eso, cuando se aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se reconoció en la Sección 16 de la Carta de Derechos, el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.

Una de las leyes con mayor trascendencia en este asunto lo es la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, mediante la cual se garantiza a cada empleado en nuestro País unas condiciones de trabajo seguras y saludables, mientras se fomenta la preservación de nuestros recursos humanos. Uno de los objetivos al aprobar dicha Ley era minimizar las desgracias en el trabajo, y el efecto de las mismas en los empleados y sus familiares, resultantes de lesiones y enfermedades ocupacionales.

La Ley Núm. 16, antes citada, ha sido enmendada en varias ocasiones, para atemperarla a los tiempos cambiantes. Una de esas enmiendas lo fue la Ley 281-2002, en donde se establecieron medidas adicionales para tener un lugar de trabajo más seguro y con mayores protecciones para la clase obrera. Entre las enmiendas que introdujo la Ley 281-2002, fue la creación del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional (en adelante “Fondo”). Éste se nutre de todo el dinero recogido por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda proveniente de las multas cobradas establecidas en la Sección 25 de la Ley Núm. 16, antes citada.

Cuando se creó el Fondo se estableció una Junta para la administración del mismo, lo que se supone garantizara lograr un balance de intereses entre la política pública del Gobierno, los empleados y los patronos. Por eso, la Junta se compone, al día de hoy, de: el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), quien es su Presidente; el(la) Secretario(a) del DTRH; el(la) Coordinador(a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los(as) cuales uno(a) será del sector público y el(la) otro(a) del privado; y dos (2) representantes del sector patronal, de los(as) cuales uno(a) provendrá de la esfera pública y el(la) otro(a) sería de la privada.

Esta Junta con pericia en el sector laboral y con representación de varios sectores laborales y patronales, quedó facultada para administrar los dineros que ingresan al Fondo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 16, antes citada. Sin embargo, es preciso señalar que

cualquier eso para dicho Fondo tenía que contar con el voto afirmativo de al menos cinco (5) de los siete (7) integrantes de la Junta.

Desde la aprobación de la Ley 281-2002 y la creación del Fondo, han transcurrido más de trece (13) años y, debido a la falta de consenso entre la mayoría de sus integrantes, no se han podido utilizar los dineros ingresados. Claramente, esto impide cumplir con la política pública y las disposiciones que surgen de la antes citada Ley, haciendo que el Fondo sea prácticamente inoperante e inexistente. Es necesario explorar otras medidas que permitan la utilización de este Fondo de una manera más sencilla y que permita cumplir con las disposiciones legales que llevaron a su creación.

Es por ello que, en aras de adelantar los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 16, antes citada, para simplificar su mecanismo de desembolsos. Por lo tanto, se crea una fórmula fija para la distribución de sus recaudos y se delega en el Secretario del DTRH su administración.

Además de hacer operante este Fondo, el P. de la C. 2708, ayuda a la Universidad de Puerto Rico a ingresar fondos adicionales. Como expresó el DTRH en su ponencia, mediante la fórmula fija propuesta para la distribución del dinero depositado en el Fondo, la Universidad de Puerto Rico recibirá el 10% de los dineros del Fondo para la investigación científica y recopilación de estadísticas relacionadas a las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores y para fortalecer los currículos relacionados a la seguridad y salud ocupacional

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico reconoce que necesaria y favorable la aprobación de esta medida, ya que se le brinda al Secretario del DTRH los mecanismos y recursos necesarios para el desarrollo, preparación, capacitación, crecimiento profesional y competitivo, y todas las herramientas para optimizar los recursos de PR OSHA, que abonará en garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a los trabajadores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2708** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2708** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2708

15 DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos
Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", con el propósito de designar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico reconoció en la Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.

Asimismo, al aprobarse la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la Asamblea Legislativa declaró su interés de garantizar a cada empleado en nuestro País, condiciones de trabajo seguras y saludables y, a su vez, preservar nuestros recursos humanos. Esto, en pleno ejercicio de sus poderes constitucionales y tanto como sea

posible. Se trataba además, de minimizar desgracias familiares y pérdidas económicas, resultantes de lesiones y enfermedades ocupacionales.

Al amparo de la Ley 281-2002, esta Asamblea Legislativa tomó medidas adicionales para asegurar un lugar de trabajo más seguro a la clase obrera. Una de éstas fue la creación del llamado Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional. Éste se ~~nutriría~~ nutre de todo el dinero recogido por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda proveniente de lo recaudado a partir de las penalidades establecidas en la Sección 25 de la Ley Núm. 16, *supra*; es decir, las multas impuestas en virtud de la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo".

De otra parte, se estableció que el Fondo sería administrado por una Junta compuesta por el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), quien la presidiría; el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el(la) Coordinador(a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los(as) cuales uno(a) será del sector público y el(la) otro(a) del privado; ~~y También integrarán la Junta~~ dos (2) representantes del sector patronal, de los(as) cuales uno(a) provendrá de la esfera pública y el(la) otro(a) sería de la privada. Los(as) representantes del sector obrero y del ámbito patronal ~~serán~~ son nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) por un término de cinco (5) años.

La referida Junta quedó facultada para establecer la forma en que se utilizarían los dineros que ingresarían al Fondo. Éstos debían destinarse a la implantación de las disposiciones de la Ley Núm. 16, *supra*. Es menester señalar que toda determinación sobre la utilización del Fondo, debía contar con el voto de al menos cinco (5) de los siete (7) integrantes de la Junta. 

Han transcurrido más de doce (12) años desde la creación del Fondo y aún los dineros que lo nutren, no han podido utilizarse. Esto, debido a falta de consenso entre la mayoría de sus integrantes. Lo anterior implica que tampoco se han podido adelantar congruentemente las iniciativas que gestaron su creación. En última instancia, éstas se dirigían a promover la seguridad y salud ocupacional con el propósito de prevenir accidentes, lesiones y enfermedades relacionadas con el empleo y minimizar los riesgos ocupacionales más comunes en los centros de trabajo.

Es por ello que, en aras de adelantar los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 16, *supra*, para simplificar su mecanismo de desembolsos. Por lo tanto, se crea una fórmula fija para la distribución de sus recaudos y se delega en el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos su administración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (l) y (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16
2 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Sección 25.-Penalidades

4 (a) ...

5 ...

6 (l) Se crea el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad
7 Ocupacional. El Fondo estará administrado por el(la) Secretario(a) del
8 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caudal o dinero que
9 nutre este Fondo, será utilizado para implementar la política pública del
10 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover la
11 seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en Puerto Rico. Será 
12 distribuido de la siguiente manera: un diez por ciento (10%) para la
13 Universidad de Puerto Rico para ser invertidos en la investigación
14 científica y recopilación de estadísticas que redunden en beneficios de las
15 condiciones de seguridad y salud de los trabajadores y para fortalecer los
16 currículos relacionados con la seguridad y salud ocupacional; un quince
17 por ciento (15%) para gastos de administración de la Administración de
18 Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA) y el restante
19 setenta y cinco por ciento (75%) se utilizará para la implantación de las

1 disposiciones de esta Ley, a discreción del (de la) Secretario(a),
2 incluyendo, pero sin limitarse a: desarrollar programas de investigación
3 científica y adiestramiento, para la compilación y análisis de estadísticas y
4 datos relacionados con el campo de seguridad y salud ocupacional;
5 promover el establecimiento de comités de seguridad en los centros de
6 trabajos, integrados por los(as) trabajadores(as) o sindicatos y el patrono,
7 según establecido en la Sección 7 de esta ley; crear campañas de
8 publicidad nacional dirigidas a orientar a los trabajadores que laboran en
9 industrias de alto riesgo y otorgar becas a empleados gubernamentales
10 para estudios o adiestramientos especializados en el campo de seguridad
11 y salud ocupacional. De igual forma, el (la) Secretario(a) podrá utilizar el
12 Fondo para proveer adiestramientos relacionados con la seguridad y
13 salud ocupacional.

14 (m) ...

15 (n) Las multas civiles adeudadas bajo esta Ley deberán pagarse al Secretario
16 del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 para ser depositadas en el Fondo creado por esta Ley. El por ciento
18 designado para gastos administrativos de la Administración de Seguridad
19 y Salud Ocupacional de Puerto Rico será transferido posteriormente a la
20 cuenta estatal del programa seleccionado por la Administración de
21 Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA)OSHA Estatal.

22 Cualquier penalidad civil adeudada bajo esta Ley, podrá ser recobrada en



1 una acción civil instituida a nombre del (de la) Secretario del
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Tribunal de Primera
3 Instancia tendrá jurisdicción en todas las acciones civiles para recobrar las
4 multas civiles al palio de esta Ley. El (La) Secretario(a) de Departamento
5 de Justicia podrá comparecer como demandante en cualquier acción
6 judicial instituida para recobrar cualquier multa civil bajo las Secciones 1 a
7 la 29 de esta Ley, siempre y cuando no lo haga *motu proprio* el(la)
8 Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”

9 Artículo 2.-Reglamentación

10 Se autoriza y ordena al (la) Secretario del (Departamento del) Trabajo y Recursos
11 Humanos a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo la administración y
12 distribución del Fondo, de manera que los objetivos aquí dispuestos sean alcanzados.
13 Esta reglamentación deberá ser establecida no más tarde de noventa (90) días, a partir
14 de que entre en vigor esta legislación, disponiéndose que estará exenta de cumplir con
15 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico”.

18 Artículo 3.-Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2016

INFORME POSITIVO FINAL
PROYECTO DE LA CÁMARA 2791

APC
RECIBIDO JUN21'16 PM11:51
TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, tiene a bien someter su Informe Positivo Final, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2791 dispone adoptar la “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”, a los fines de elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, para cumplir con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual reconoce al agricultor como “el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario”, hay desarrollar iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura, y es quien tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan estas necesidades.

Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos. En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca “Delpaís”. Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de

Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local.

En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca “Delpaís”. Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas.

La utilización de la marca “Delpaís” permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, creó el “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País” con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca “Delpaís”, para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local. El uso de la marca “Delpaís” para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando.

Para el análisis de esta medida, La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales a las siguientes entidades:

- **Departamento de Agricultura (el adelante Departamento o DA)**

Indicó que la marca Delpaís es un esfuerzo conjunto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los agricultores, para mostrarle al consumidor puertorriqueño el tesón, dedicación, trabajo, posición y calidad que la agricultura realiza día tras día. Este esfuerzo se hace para transformar los paradigmas que existen tras la agricultura de ensueño, e insertarnos en los mercados con el propósito de darle valor a nuestra producción.

Señala el DA que la marca Delpaís es una estrategia dedicada a cambiar la manera como se comercializan los productos agrícolas en Puerto Rico. Es una apuesta de valor que nace de la necesidad del sector agrícola y de la industria de alimento de generar una identidad propia para los productos del agro local. Es una estrategia de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos del agro local, y de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos, su frescura, su calidad y su aporte a la economía de Puerto Rico.

El Departamento explicó que la marca Delpaís obtuvo un sitio de la más alta categoría fresca de los productos locales desde su lanzamiento en el año 2002. En poco tiempo estaba posicionada en la mente de los consumidores (top of mind). Ante el crecimiento de nuestra agricultura y de un incremento del 24% del ingreso bruto, es de vital importancia retomar la Marca Delpaís y elevarla a rango de ley.

Puerto Rico importa el 80% de sus alimentos, por ello la necesidad que se pueda diferenciar la producción local dentro de un mismo género o de idénticas cualidades, ya que ingresan a competir en el mismo mercado. La marca contribuye a la finalidad de proponer y promover los productos cualificados del agro local. Posiciona identidad y diferenciación, aumentando su valor respecto a los que no tienen marca. Expuso el Departamento que la marca Delpaís atiende las principales razones para la existencia de una marca, a saber:

- Indica procedencia.

Se relaciona al productor o elaborador, en este caso, el agricultor.

- Indica calidad.

Se garantiza no menoscabar las características naturales del producto, sino mantenerlas a través de altos estándares de calidad uniformes.

- Brinda publicidad adecuada.

La marca Delpaís acumula fama en sí misma, y ese prestigio adquirido queda en la marca, ese beneficio se aprovecha para otros productos dentro de la línea o para ampliar la línea de productos, lo cual genera una mayor recordación, y

por lo tanto mejor grado de posicionamiento en el mercado generando mayor rentabilidad.

El DA entiende que una marca colectiva como Delpaís, asegura el futuro agrícola. Recubre los alimentos de una vestidura o empaque atractivo que consigue que el producto se desee, se pida, se exija con preferencia sobre otros. Los consumidores desconfían de las marcas desconocidas en general o aquellos productos sin rotulación o identificación. Las personas eligen las marcas como eligen sus amigos. Estudios demuestran que el consumidor puertorriqueño prefiere el producto local; pero ¿cómo cogerlo si no tiene identificación?

De otra parte, el Departamento señala que la mayoría de los agricultores, ya sea por el tamaño de sus empresas o por otras razones, no pueden crear marcas independientes o individuales que identifiquen sus productos. A través de la marca Delpaís, marca colectiva con su logotipo y fonotipo sencillo, pero revelador, obtienen un mecanismo de identificación, promoción, penetración en los mercados y lealtad para sus productos. La marca sirve para quedarse en la mente y en el corazón del consumidor. Según explica el DA, elevar la marca Delpaís a rango de ley permite que se establezca una estrategia a corto y largo plazo que beneficiara al desarrollo agrícola de Puerto Rico. Brinda orgullo, pertenencia y confianza al agricultor. En la manera que protejamos la inversión, los escasos recursos, el tiempo y el trabajo realizado, se cuida la imagen y se permite su desarrollo. La marca Delpaís continuará aportando beneficios al agro puertorriqueño; no representa un gobierno en turno, significa el desarrollo económico del sector agrícola, su posicionamiento e inversión en nuestro futuro. Por ello, la marca Delpaís es buena para todos.

El Departamento de Agricultura finaliza su memorial endosando el Proyecto de la Cámara 2791, tal como fue presentado, y señalando que posee la estructura a través del Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) para su desarrollo.

- **Asociación de Agricultores de Puerto Rico (en adelante Asociación)**

La Asociación expresó que es necesario que el consumidor puertorriqueño pueda identificar los productos agrícolas de nuestra tierra de los que son importados, por lo que el establecimiento de esta marca brinda la oportunidad de seleccionar nuestros productos agrícolas. Esta iniciativa va de la mano con la iniciativa de la Asociación de llevar el sello de “Frutos de mi Tierra” como distintivo de lo que nuestros agricultores hacen.

- **Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (en adelante la Compañía o CCE)**

La Compañía fomenta el desarrollo del empresario puertorriqueño, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES), promoviendo, además las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. La CCE también desarrolla y provee programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional.

Señala la CCE que el mercadeo de la imagen de un país a nivel mundial requiere constancia y unión de propósitos, pero sobretodo la utilización adecuada de los nombres, términos, signos y símbolos que se eligen para representar al lugar. Por ello, el uso de marcas o “branding”, como parte de estrategias de mercadeo, toma mayor auge cada día. Con esto en mente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó, mediante la Ley 70-2013, mejor conocida como la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, la política pública encaminada a fortalecer iniciativas para promocionar una sola imagen de Puerto Rico como destino turístico y de negocios, a través de la adopción de una “marca país”.

Explica la Compañía que el posicionar un producto de un país por medio de una marca le provee cierta ventaja competitiva sobre otros destinos (países), y le permite proyectar una imagen duradera basada en la potencialidad del país, generando una identidad.

La CCE considera meritorio elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, ya que permitirá a los consumidores identificar más fácil los productos locales y diferenciarlos de los productos importados. Además, la marca ayudará a los agricultores, que en su mayoría son microempresarios o pequeños y medianos comerciantes, a impulsar sus productos. Muchos de los agricultores puertorriqueños no cuentan con los recursos económicos para promocionar o mercadear sus productos. Por tal razón, la marca “Delpaís” se convierte en una herramienta para dar a conocer sus productos, lo que les permite una sana competencia con los productos importados; al igual que se cumplirá el propósito de promocionar y posicionar los productos agrícolas locales en el exterior. A su vez, tendrá un efecto positivo a nivel local generando un sentimiento comparativo de pertenencia, razón de ser y aún más importante, orgullo patrio.

En el momento histórico que vive nuestra Isla, indica la Compañía, es meritorio enfocar los recursos disponibles en incentivar la creación y el desarrollo de más pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el sector agrícola del país mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Ello permitirá aumentar el ingreso bruto agrícola del país y la creación de más empleos en dicho sector.

Aclara la CEE que en cuanto al Comité Evaluador, los criterios de elegibilidad y la otorgación de licencia que incluye la medida, no tienen comentarios adicionales, ya que le corresponde por deferencia al Departamento de Agricultura, a quien le atañe directamente la legislación, abordar más sobre la trascendencia de lo que propone la medida en cuanto a las funciones delegadas.

Concluyen indicando que, por entender que la medida propuesta tendría un efecto de promover una mayor diversificación de la Economía de Puerto Rico, la CCE favorece la aprobación del P. de la C. 2791.

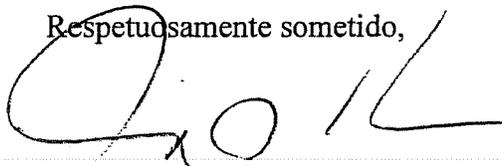
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión que ha evaluado la presente medida es del parecer que la misma no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos la La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, recomienda la aprobación del mismo sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2791

29 DE ENERO DE 2016

Presentado por los representantes *Perelló Borrás y Hernández Alfonzo*
y suscrito por los representantes *Torres Ramírez y Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para adoptar la "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", a los fines de elevar a rango de ley la marca "Delpaís", utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce al agricultor como "el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario". Sin duda alguna, esto requiere que se desarrollen iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura. Esta es la institución que debe promover, estimular, organizar, revitalizar, diversificar, regular y fiscalizar los negocios agrícolas, tomando en consideración las necesidades reales de nuestro entorno. Además, el Departamento de Agricultura tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan

estas necesidades.

El ingreso bruto agrícola anual de Puerto Rico representa una cantidad aproximada de \$919.69 millones de dólares. Esta cifra podría incrementar si se aumentara la demanda por el producto agrícola local al colocar nuestros componentes de la producción agrícola en el mercado. Es indispensable dar a conocer nuestro producto, de tal manera que nuestra sociedad conozca sus virtudes y lo patrocine para, eventualmente, disminuir los \$6,000 millones de dólares que se gastan anualmente en la importación de alimentos. Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos.

En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca "Delpaís". Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local. En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA fue creada para fomentar la inversión de capital en la industria agrícola en general, proveer financiamiento y la capitalización adecuada para desarrollar, mejorar e incrementar la capacidad productiva agrícola, y capacitar al agricultor en el desarrollo de oportunidades de negocios, al ofrecer apoyo en las estrategias de mercadeo y comercio internacional.

FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca "Delpaís". Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. En Puerto Rico contamos con agricultores de frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, huevos y plantas ornamentales, entre otros; y todos pueden solicitar el uso de la marca. Para ello, los productos elaborados deben contener al menos un 65% de materia prima agrícola producida en Puerto Rico.

La utilización de la marca "Delpaís" permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros

agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país. También, se promueve un ambiente de sana competencia entre las grandes empresas y las PyMes, en la medida en que se está posicionando a éstas últimas en un lugar óptimo para competir.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", creó el "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País" con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca "Delpaís", para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es uno de los sectores de desarrollo económico que esta Administración ha fortalecido a través de distintas iniciativas. Se ha logrado una verdadera transformación en el sector agrícola de Puerto Rico, que ha tenido como resultado el aumento en el ingreso bruto agrícola y en la creación de empleos. Uno de los logros que ya se ha alcanzado, es la producción de la primera cosecha de arroz en 30 años, uno de los platos principales en la dieta del puertorriqueño. El uso de la marca "Delpaís" para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando. La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio continuar aunando esfuerzos y proveerle al Departamento de Agricultura, y sus dependencias, las herramientas necesarias para ayudar a nuestros agricultores y visibilizar la importancia de apoyar la agricultura local. Elevar el uso de la marca "Delpaís" a rango de ley beneficia a nuestros agricultores, a la industria de alimentos y al consumidor puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-
- 2 Artículo 1.-Título.-
- 3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Uso de la Marca

1 Delpaís”.

2 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

3 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4 fomentar y promover la agricultura puertorriqueña a través del uso de la marca
5 “Delpaís”. A tales fines, resulta fundamental aunar esfuerzos para la promoción y el
6 mercadeo de los productos agrícolas locales, de tal forma que se alcance una sana
7 competencia entre los productos locales y los productos importados. Resulta necesario
8 fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales
9 frente a los productos importados y que den a conocer y establezcan la marca “Delpaís”
10 como una muestra del orgullo por consumir los productos del patio. El educar al
11 consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos
12 locales, generará una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. Esto
13 se logra al diversificar la oferta existente de nuestros productos agrícolas locales con
14 nuevos productos que vayan a tono con las tendencias de oferta y demanda de la
15 realidad actual. Todo eso tiene que realizarse enfocando los recursos en incentivar la
16 creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de agricultores
17 mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Esto generará en el
18 consumidor una fácil identificación de estos productos, promoverá la eficiencia del
19 trabajo de promoción y publicidad, y facilitará la introducción de nuevos productos al
20 mercado. Con la adopción de la marca “Delpaís”, los puertorriqueños favorecerán los
21 productos locales, mediante la identificación y diferenciación de los mismos,
22 fomentando así su consumo, lo que provocará el aumento de la oferta, o sea mayor

1 siembra de productos locales.

2 Artículo 3.-Definiciones.-

- 3 a) Anuncio- Todo material y literatura descriptiva, aseveraciones,
4 ilustraciones o dibujos publicados a través de cualquier medio de
5 difusión.
- 6 b) Agricultor- Toda persona que se dedique a la agricultura, según definido
7 en las leyes y reglamentos aplicables.
- 8 c) Agricultura- Labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las industrias
9 pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse a la
10 acuicultura, la apicultura y la avicultura.
- 11 d) Comité Evaluador- Grupo designado para evaluar y proveer
12 recomendaciones al Departamento de Agricultura, en relación a cualquier
13 Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", y
14 sobre todo documento o información suministrada por el solicitante, así
15 como las comunicaciones entre el solicitante y el Departamento de
16 Agricultura relacionadas con dicha solicitud.
- 17 e) Contrato de Licencia- acuerdo de voluntades entre el Solicitante y el
18 Departamento o sus agencias adscritas que suscriben para formalizar el
19 acto jurídico que contendrá los términos y condiciones para que el
20 Solicitante utilice la marca "Delpaís".
- 21 f) Departamento- Departamento de Agricultura, según reorganizado en el
22 Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, a su vez

1 representado por FIDA, en todo lo relacionado con marcas de fábrica
2 pertenecientes al Departamento.

3 g) Director Ejecutivo- el Director Ejecutivo de FIDA.

4 h) Expediente- Comprende la solicitud cumplimentada de Licencia y
5 Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", y todo documento o
6 información suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones
7 entre el solicitante y el Departamento relacionadas con dicha solicitud, las
8 notificaciones de trámite y notificaciones emitidas por el Departamento y
9 todo documento creado, generado o recibido como parte del trámite de
10 dicha solicitud que se encuentre en posesión del Departamento.

11 i) FIDA- Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico,
12 una corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

13 j) Informe del Comité Evaluador- Informe a ser sometido al Director
14 Ejecutivo por el Comité Evaluador, el cual deberá constar por escrito.
15 Contendrá aquella información y analizará, entre otros, aquellos asuntos
16 que se disponen en esta Ley.

17 k) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Ley Núm. 170 de 12 de
18 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico" o "LPAU".

21 l) Licencia- Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", expedida
22 anualmente, con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

- 1 m) Producto- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes,
2 pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en Puerto
3 Rico o productos elaborados a partir de los anteriores, para los que el
4 solicitante desea una Licencia y Autorización de Uso de la Marca
5 "Delpaís".
- 6 n) Producto agrícola- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja,
7 carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en
8 Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores.
- 9 o) Productos elaborados o procesados elegibles- Productos con no menos del
10 65% de su materia prima de procedencia puertorriqueña.
- 11 p) Secretario(a)- Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto
12 Rico.
- 13 q) Solicitante- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que
14 presente una Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca
15 "Delpaís".
- 16 r) Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís"-
17 Documento impreso, a ser diseñado y provisto por el FIDA, en el cual se
18 requerirá al solicitante información pertinente conforme a lo dispuesto en
19 esta Ley.

20 Artículo 4.-Obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias
21 adscritas.-

- 22 a) Tendrán la responsabilidad y obligación de velar por la utilización

1 uniforme de la marca "Delpaís" para todos los productos agrícolas en
2 todo programa, acción o iniciativa de las instrumentalidades
3 gubernamentales.

- 4 b) Velarán por la integridad y el buen uso de la marca "Delpaís".
- 5 c) Realizarán las campañas educativas y actividades relacionadas que sean
6 necesarias para divulgar la marca "Delpaís".
- 7 d) Coordinarán, en conjunto con cualquier otra instrumentalidad
8 gubernamental, el sector privado, cooperativas u organizaciones sin fines
9 de lucro, cualquier acuerdo colaborativo o alianza que promueva la
10 consecución de los objetivos trazados en esta Ley y la optimización de la
11 marca "Delpaís".
- 12 e) Ejercerán cualquier otro poder, facultad o potestad necesaria para cumplir
13 con los propósitos de esta Ley.
- 14 f) Formalizarán todos los instrumentos, públicos o privados, que fueren
15 necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- 16 g) Designarán a las personas que integrarán el Comité Evaluador. El

17 Secretario determinará por reglamento las funciones del Comité, con el
18 propósito de garantizar su buen funcionamiento.

19 CAPÍTULO II.- SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES.-

20 Artículo 5.-Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís".-

- 21 a) Toda persona o entidad privada que interese obtener una Licencia y
22 Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" deberá presentar una Solicitud

1 de Licencia de Uso de la Marca "Delpaís".

2 b) FIDA establecerá por reglamento los requisitos que debe contener la
3 solicitud, la cual, entre otras cosas, podrá requerir la siguiente
4 información:

- 5 1. Nombre del solicitante, dirección postal, dirección física, número
6 de teléfono y correo electrónico.
- 7 2. Nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para hacer negocios en
8 representación de la persona jurídica, además de su(s) firma(s) en
9 documentos oficiales.
- 10 3. Número de seguro social o patronal, según aplique.
- 11 4. Certificado de Registro de Comerciante, expedido por el
12 Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico.
- 14 5. Cualquier otro documento que se disponga mediante la
15 reglamentación al respecto y, según aplique, a la naturaleza de la
16 entidad.
- 17 6. Realizar el pago de derechos según se determine mediante
18 reglamento.
- 19 7. Aquellos documentos e información adicional de cualquier
20 naturaleza que el Comité Evaluador estime necesaria o conveniente
21 para llevar a cabo una más informada y exhaustiva evaluación de la
22 solicitud, según se disponga mediante reglamento.

1 Artículo 6.-Consecuencias de negarse a proveer información o proveer
2 información falsa.-

3 a) Del solicitante negarse a someter la información requerida por el
4 Departamento o el Comité Evaluador, o de no someter la misma dentro
5 del término que le haya sido concedido, el Departamento o el Comité
6 Evaluador, podrá denegar la solicitud por información insuficiente.

7 b) El reglamento proveerá las penalidades que correspondan para todo
8 solicitante que provea información falsa cuyo fin fuere que su solicitud sea
9 considerada favorablemente, lo cual podrá incluir su descalificación
10 permanentemente como solicitante.

11 Artículo 7.-Procedimiento de Evaluación.-

12 a) Todas las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca
13 "Delpaís" deberán ser recibidas en la oficina de FIDA para que las mismas
14 sean fechadas y controladas. Dicha oficina preparará un acuse de recibo
15 de la solicitud, que será entregado al solicitante.

16 b) Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de
17 recibo, el Director Ejecutivo le notificará al solicitante que su solicitud será
18 evaluada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos
19 aplicables y le requerirá que proceda, en o antes del transcurso de quince
20 (15) días, contados a partir del recibo de dicha notificación, a someter
21 cualquier información suplementaria que el Director Ejecutivo, o el
22 Comité Evaluador, estime necesaria, conveniente o pertinente requerirle.

- 1 c) El procedimiento posterior comenzará una vez le sea acreditado por
2 escrito al Director Ejecutivo que el solicitante entregó toda la información
3 que le haya sido requerida. Luego de esto, el Director Ejecutivo le
4 someterá el expediente del caso al Comité Evaluador.
- 5 d) El Comité Evaluador deberá someter ante la consideración del Director
6 Ejecutivo un informe escrito que contenga cualquier deficiencia detectada
7 en la solicitud, si alguna, la necesidad de requerir información adicional
8 para evaluar la solicitud, de ser necesario, y sus recomendaciones.
- 9 e) El Director Ejecutivo deberá impartir su aprobación por escrito o solicitar
10 al Comité recomendaciones u observaciones adicionales. De ser aprobada
11 la solicitud, se le deberá notificar por escrito al solicitante las condiciones
12 bajo las cuales el Departamento y sus dependencias adscritas concederán
13 la licencia. Por su parte, el solicitante deberá indicar por escrito si acepta
14 o no los términos y condiciones expresados.
- 15 f) Una vez el Director Ejecutivo reciba la aceptación de términos y
16 condiciones del solicitante, aprobará o denegará la solicitud.
17 Disponiéndose que no se denegarán solicitudes que hayan cumplido con
18 todos los requisitos de forma irrazonable, injustificada o arbitrariamente.
- 19 g) La decisión final se le notificará al solicitante apercibiéndole de su derecho
20 de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los
21 términos correspondientes. La notificación será por correo certificado con
22 acuse de recibo.

- 1 h) Una vez se reciba el expediente del solicitante, se redactará el contrato y se
2 citará al solicitante para otorgar los correspondientes contratos. De no
3 poder comparecer, se le notificará por escrito una segunda fecha de
4 otorgamiento de los contratos apercibiendo que, de no comparecer a dicha
5 cita, cesará y caducará toda obligación y compromiso ulterior de FIDA, el
6 Departamento, y sus agencias adscritas. No obstante, a discreción del
7 Director Ejecutivo, el solicitante podrá reactivar su solicitud.
- 8 i) Mediante reglamento se dispondrán los términos para cumplir con el
9 procedimiento posterior y las condiciones mínimas que deben obrar en el
10 contrato, tales como pólizas de seguro.

11 Artículo 8.-Criterios de Elegibilidad del Solicitante.-

- 12 a) Será elegible para obtener una licencia el solicitante que cumpla con los
13 siguientes requisitos:
- 14 1. Poseer responsabilidad y capacidad financiera para satisfacer las
15 condiciones de pago del contrato, transacción o negocio que
16 acuerde con FIDA, las que serán comprobadas previamente por la
17 división que mediante reglamento establezca FIDA, según se
18 estime conveniente y razonable.
 - 19 2. Mantener la calidad e inocuidad de los productos para la marca y
20 cumplir con la responsabilidad de mantener la producción
21 continua de los mismos.
 - 22 3. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá estar debidamente

1 incorporada o constituida, y autorizada por el Departamento de
2 Estado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico,
3 cumpliendo con todas las leyes estatales y federales, y otras
4 disposiciones aplicables a este tipo de entidad.

5 4. Si al momento de presentar su solicitud el solicitante es una
6 persona natural, pero posteriormente le presenta a FIDA una
7 petición para que se le sustituya en las negociaciones y trámites por
8 una corporación, sociedad o cualquier otra persona jurídica, FIDA
9 podrá autorizar tal sustitución, siempre y cuando tal cambio no
10 resulte perjudicial al interés público, ni oneroso o dilatorio de los
11 procedimientos de aprobación de la solicitud. El esquema
12 corporativo bajo el cual el solicitante interese continuar las
13 negociaciones, debe haber sido incorporado o constituido a tenor
14 con las disposiciones legales vigentes. FIDA establecerá por
15 reglamento toda la información que estime necesaria requerir para
16 evaluar la capacidad financiera de la entidad sustituta y establecer
17 las condiciones apropiadas para autorizar la sustitución.

18 b) No será elegible para obtener una licencia todo solicitante que:

19 1. Sea funcionario o empleado del Departamento y sus dependencias
20 adscritas, salvo dispensa legal y expresa del Secretario, y de
21 aquellas otras agencias, dependencias, divisiones o
22 instrumentalidades públicas con jurisdicción y competencia sobre

1 tal funcionario o empleado.

2 2. Esté impedido por alguna prohibición de la "Ley de Ética
3 Gubernamental de Puerto Rico", Ley 1-2012, según enmendada, o
4 por alguna otra ley. En aquellos casos en que la "Ley de Ética
5 Gubernamental" permita al solicitante contratar mediante
6 dispensa, se le considerará elegible desde la fecha en que se otorgue
7 la dispensa correspondiente.

8 3. Tenga deuda(s) vencida(s) por cualquier concepto, con FIDA, el
9 Departamento o sus dependencias adscritas, a menos que, antes de
10 iniciarse los trámites para la concesión de la licencia, dicho
11 solicitante pague en su totalidad la cantidad que adeuda, o llegue a
12 un acuerdo de plan de pago con FIDA, el Departamento o la
13 correspondiente dependencia adscrita, y que esté aprobado por el
14 Director Ejecutivo, según la Orden Administrativa 2013-024.

15 4. Al ser requerido por FIDA, no evidencie satisfactoriamente su
16 capacidad financiera para el negocio en cuestión, ni la procedencia
17 ni la calidad, ni los abastos de los productos.

18 5. Intencionalmente omite suplir información que le haya sido
19 expresamente requerida o someta, a sabiendas, información falsa
20 en la Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca
21 "Delpaís", o con relación a información adicional que le haya sido
22 solicitada por FIDA.

- 1 c) En la eventualidad que dos o más solicitantes presenten solicitudes, e
2 información completa y satisfactoria en virtud de las disposiciones de ley
3 y la reglamentación aplicable, para un mismo producto, el Secretario
4 deberá establecer mediante reglamento cómo se expedirán este tipo de
5 licencias, de tal forma que se garantice la mayor participación posible y se
6 logre diferenciar la procedencia del producto de cada agricultor.

7 Artículo 9.-Renovación.-

- 8 a) Toda persona o entidad privada que interese renovar la Licencia y
9 Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" propiedad del Departamento
10 deberá presentar la misma información y documentación que le fue
11 requerida originalmente, pero actualizada a la fecha de la renovación.
- 12 b) El Departamento, FIDA o el Comité Evaluador, podrán requerir aquella
13 información adicional que considere necesaria para la consecución de ésta
14 Ley.

15 CAPÍTULO III - CONDICIONES PARA EL USO DE LA MARCA "DELPAÍS".-

16 Artículo 10.-Uso de la Marca "Delpaís".-

- 17 a) La licencia permitirá al solicitante usar la marca conforme a los términos y
18 condiciones contenidos en el contrato que se formalizará entre el
19 solicitante y FIDA. Sin embargo, no se permitirá transferir sus derechos
20 bajo tal contrato a persona o entidad alguna, ni autorizar el uso de tal
21 marca a terceros sin el previo consentimiento escrito del Departamento.
- 22 b) El Secretario dispondrá por reglamento cómo se procederá en aquellos

1 casos de arreglos cooperativos para el empaque, o la elaboración y
2 empaque de productos (*co-packing agreement*).

3 c) Todo empaque, etiqueta y logotipos que se utilicen en los productos
4 deberán ser aprobados previamente por FIDA. Esta aprobación no exime
5 al solicitante de cumplir con otros reglamentos y disposiciones aplicables
6 en el Departamento y sus dependencias adscritas, en agencias estatales o
7 federales, que reglamenten aspectos de rotulación y anuncios.

8 d) El solicitante no podrá alterar ni modificar el logotipo provisto por FIDA
9 para identificar la marca. Deberá mantener fidelidad a los colores,
10 proporciones y posiciones relativas de los elementos.

11 e) En aquellos casos en que se utilice "Delpaís" como marca, y no como sello,
12 el logotipo provisto por FIDA será el único logotipo que identifique el
13 empaque del producto y en ningún momento irá acompañado por
14 logotipos referentes al productor o empacador del producto. Sin embargo,
15 la etiqueta debe contener la información que identifique al productor o
16 empacador, excepto que solicite otro sello otorgado por el Departamento,
17 sus dependencias adscritas o FIDA.

18 f) La licencia deberá ser renovada según se disponga por reglamento.

19 Artículo 11.-Materia Prima y Valor Añadido.-

20 a) La Licencia de Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" se limitará
21 exclusivamente a productos que hayan sido producidos, elaborados y
22 empacados en Puerto Rico.

- 1 b) Si algún producto elaborado o procesado requiere, como parte de sus
2 componentes, materia prima agrícola que no se produce, o que no puede
3 producirse en Puerto Rico, será necesario que no menos del 65% del total
4 de la materia prima agrícola utilizada sea producida en Puerto Rico, para
5 que el producto final cualifique para usar la marca.

6 Artículo 12.-Territorio para el que se provee una Licencia y Autorización de Uso
7 de la Marca "Delpaís".-

8 El Secretario, en conjunto con el Director Ejecutivo, establecerá por reglamento
9 cómo se procederá al expedir la Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís"
10 para ser utilizada fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 Artículo 13.- Competencia con Productos del Solicitante.-

12 El solicitante podrá mercadear y vender otros productos que compitan con aquel
13 para el cual se le conceda la licencia. No obstante, se comprometerá a que el producto
14 que elaborará, fabricará y distribuirá bajo la licencia siempre será de igual o mayor
15 calidad a la de cualquier otro producto suyo que compita con el mismo. También
16 deberá cumplir con las leyes y reglamentos que dispone la Secretaría Auxiliar de
17 Integridad Agro Comercial del Departamento de Agricultura.

18 Artículo 14.-Distribución.-

- 19 a) Como parte indispensable para que se otorgue un contrato mediante el
20 cual se conceda la licencia, el solicitante certificará que establecerá un
21 programa para verificar periódicamente la frescura del producto que
22 coloque en góndolas o estantes para la venta. Se dispondrá por

1 reglamento los tipos o clases de productos que tienen que incluir una
2 etiqueta donde se indique su fecha de expiración. El solicitante se
3 comprometerá a remover inmediatamente los productos con fecha de
4 expiración vencida. Además, incluirá toda la información exigida por la
5 reglamentación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO),
6 Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, *United States*
7 *Department of Agriculture (USDA)* y todas aquellas agencias, locales y
8 federales, que regulan cada práctica.

- 9 b) El solicitante se comprometerá a mantener dentro de la jurisdicción de
10 Puerto Rico, en todo momento, abastos apropiados y suficientes del
11 producto, y proveerá algún tipo de alternativa, en caso que no pueda
12 mantener los mismos de la manera indicada.

13 Artículo 15.-Publicidad.-

- 14 a) FIDA se hará cargo de la publicidad general de la marca "Delpaís", la cual
15 estará sujeta a la disponibilidad de fondos para este proyecto.
- 16 b) El solicitante se hará cargo de la publicidad específica de los productos.
17 Dicha publicidad tendrá que ser aprobada por FIDA.
- 18 c) El solicitante deberá entregar, en el momento de la firma del contrato, una
19 declaración jurada en la cual certificará que no mercadeará el producto
20 para el que solicita la licencia, utilizando material pornográfico o
21 cualquier otro material que mediante reglamento se establezca como no
22 apropiado. Además, deberá certificar, como parte indispensable del

1 contrato, que reconoce el derecho de FIDA a examinar y aprobar, previo a
2 su difusión, todo anuncio relacionado al producto aprobado por dicha
3 dependencia.

4 Artículo 16.-Control de Calidad.-

5 El Departamento, a través de la Unidad de Calidad de FIDA, al igual que la
6 Secretaría Auxiliar de Integridad Agro Comercial, podrá inspeccionar y fiscalizar la
7 elaboración, empaque y distribución de los productos para controlar la calidad, y que se
8 ajuste a los términos y condiciones pactados en el contrato. El solicitante tendrá que
9 permitir el acceso a representantes del Departamento, sus dependencias adscritas y a
10 FIDA a la finca, la planta, o lugar de elaboración, empaque o distribución de los
11 productos, así como a sus vehículos de entregas. De solicitarse, o ser necesaria alguna
12 inspección o certificación especial, el solicitante cubrirá el costo de la misma.

13 Artículo 17.-Libros de Contabilidad y Otra Información.-

- 14 a) El solicitante mantendrá disponibles, para inspección por parte de FIDA,
15 los libros de contabilidad relacionados con los productos, en los cuales
16 utilizará los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además,
17 deberá retener y mantener disponibles para la inspección, los libros de
18 contabilidad para el año en que presentó la solicitud y los cinco (5) años
19 anteriores, en caso que sean requeridos.
- 20 b) El solicitante deberá mantener un registro del volumen bruto de ventas de
21 los productos utilizados para la marca "Delpaís", para la utilización en los
22 cómputos de la cantidad a pagarse por concepto de regalía.

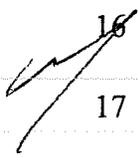
- 1 c) El solicitante proveerá a FIDA copia de la documentación relacionada con
2 sus compras de material de empaque en el cual utilice la marca "Delpaís":
3 conduce, facturas, inventarios y toda información relacionada, que
4 mediante reglamentación se establezca.

5 Artículo 18.-Penalidades.-

6 El Departamento queda facultado para iniciar un procedimiento administrativo
7 e imponer las multas que estime pertinentes en contra de cualquier solicitante, según
8 definido por esta Ley, por la violación de cualquiera de las disposiciones legales
9 establecidas en la misma. La cantidad de la multa administrativa no será menor de mil
10 dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

11 Artículo 19.-Cancelación del proceso de concesión de Licencia y Autorización de
12 Uso de Marca de Fábrica.-

13 El Departamento o FIDA, podrá, en cualquier momento, dar por terminada una
14 Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", en cualquiera de los siguientes
15 casos:

 16 a) Cuando la persona o entidad a quien se le expida la licencia y autorización
17 viole alguna ley o reglamento del Departamento de Agricultura u otra
18 agencia local o federal que regule el producto autorizado.

19 b) El Secretario establecerá mediante reglamento cualquier otra razón justa y
20 razonable por la que el Departamento, sus dependencias adscritas o FIDA,
21 entienda que no es conveniente para los mejores intereses del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico el mantener vigente la Licencia y Autorización

1 de Uso de la Marca "Delpaís" que se está dejando sin efecto.

2 Artículo 20.-Organización y Funcionamiento del Comité Evaluador.-

3 a) El Comité Evaluador estará compuesto por tres (3) miembros:

4 1. El Secretario Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola;

5 2. El Secretario Auxiliar de Integridad Agro Comercial; y

6 3. Un representante de FIDA designado por el Director Ejecutivo.

7 b) El Director Ejecutivo podrá nombrar, cuando las circunstancias así lo
8 ameriten, miembros adicionales por un tiempo determinado, o algún caso
9 en específico. Si alguno de los miembros del Comité no estuviere
10 disponible, el Director Ejecutivo podrá designar otro empleado o
11 funcionario de FIDA para sustituirlo, hasta que éste pueda reintegrarse al
12 Comité.

13 c) El Comité evaluará y proveerá recomendaciones sobre las solicitudes
14 presentadas y todo documento adicional requerido. El Comité Evaluador
15 está facultado para requerir información adicional a la presentada en la
16 solicitud de licencia.

17 d) El Comité deberá presentar un informe escrito con sus evaluaciones y
18 recomendaciones sobre cada solicitud referida ante su consideración.

19 e) Una mayoría simple de los miembros que componen el Comité será
20 suficiente para aprobar recomendaciones, sin perjuicio que en el informe
21 que se remita a FIDA se consigne cualquier objeción, comentario o
22 sugerencia que tenga cualquier miembro del Comité con relación a la

1 solicitud objeto de dicho informe.

2 CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES.-

3 Artículo 21.-Seguros.-

4 Como parte esencial de todo contrato de Licencia y Autorización de Uso de
5 Marca Comercial, se incluirá una cláusula donde el solicitante se comprometa a
6 mantener vigente, durante el término del contrato y de toda renovación del mismo,
7 pólizas y cubierta general y de responsabilidad del fabricante (*product liability*) con una
8 cubierta mínima a establecerse mediante reglamento. El solicitante se compromete
9 nombrar a FIDA y al Departamento y sus dependencias adscritas como asegurados en
10 toda póliza de seguro de compra.

11 Artículo 22.-Extensión de Términos.-

12 a) Todos los términos estipulados por la reglamentación adoptada para el
13 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo aquellos donde
14 expresamente se dispone que son términos improrrogables, podrán ser
15 prorrogados y extendidos por el Director Ejecutivo. Cualquier prórroga
16 deberá ser solicitada por escrito, por lo menos tres (3) días antes de la
17 fecha de expiración o caducidad del término objeto de la solicitud de
18 prórroga.

19 b) En todo caso en el que un solicitante sea calificado como inelegible o no
20 esté de acuerdo con la decisión final tomada por FIDA con relación a su
21 solicitud, podrá pedir una reconsideración de dicha decisión de acuerdo al
22 procedimiento que se establezca mediante reglamento.

1 Artículo 23.-Transición de Marcas.-

2 Se ordena al Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y
3 Mantenimiento de una Marca "País", según creado mediante la Ley 70-2013, según
4 enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", considerar los
5 trabajos realizados bajo la marca "Delpaís" creada bajo las disposiciones de esta Ley,
6 para integrarlos en el desarrollo de la marca en lo concerniente al renglón de la
7 agricultura.

8 Artículo 24.-Reglamentos.-

9 Se ordena al Secretario adoptar y atemperar la reglamentación necesaria para la
10 adecuada implantación de esta Ley, en el término de noventa (90) días después de su
11 aprobación.

12 Artículo 25.-Separabilidad.-

13 Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera declarada nula o inválida en
14 derecho por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el Departamento y
15 competencia sobre la materia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o
16 invalidará las demás disposiciones de esta.

17 Artículo 26.-Vigencia.-

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2016

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 2799

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honroso Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2799 recomendando la **aprobación** de la medida de referencia sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2799, en adelante el P. de la C. 2799, tiene como fin derogar el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y sustituirlo por un nuevo Capítulo 34, a los fines de definir de manera concreta las características especiales de las Cooperativas de Trabajo Asociado, disponiendo sobre su estructura y las particularidades que rigen su ordenamiento; establecer mecanismos para adelantar el desarrollo de Cooperativas Mixtas; asegurar el predominio del Socio Trabajador en los diversos escenarios autorizados; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

Según se presenta en la Exposición de Motivos de esta medida legislativa, el cooperativismo es un medio de organización ciudadana presente en nuestro pueblo desde las últimas décadas del siglo XIX. Desde sus inicios las primeras sociedades mutuas fueron organizadas por nuestra gente al margen del Estado, para satisfacer sus necesidades aunando recursos y esfuerzos comunes. Junto a las organizaciones obreras, sociales, mutualistas y educativas, durante esta época las cooperativas ayudaron a forjar el reconocimiento del derecho de los puertorriqueños a asociarse y en asociación formaron parte de los procesos de cambio que

2016 JUN 25 PM 11:48
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

promovieron el bienestar del pueblo y los trabajadores. Reconocido formalmente en nuestro ordenamiento jurídico en los comienzos del siglo XX, el cooperativismo ha servido a la sociedad puertorriqueña como un modelo autogestionario de vital importancia para nuestro desarrollo social, comunitario y económico.

Además, se puntualiza que las primeras cooperativas fueron esencialmente agrícolas y de consumo. Siendo para el año 1920 que se aprueba la primera legislación cooperativa con el propósito de incentivar la organización y reglamentar la actividad económica generada por el cooperativismo. A partir de entonces, el modelo ha sido regulado por diversas legislaciones mediante las cuales el Estado autoriza la organización y rige la estructura direccional, las funciones de los cuerpos directivos, los procesos de supervisión y fiscalización, y la disolución de las estructuras cooperativas. Originalmente mediante la aprobación de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas", se dispuso para la regulación general de todas las cooperativas con total independencia de su naturaleza u operación empresarial. Posteriormente se aprobaron leyes y estatutos de aplicación especial a cierto tipo de empresas cooperativas, como es el caso de las cooperativas de seguro y las de ahorro y crédito.

También se indica que las Cooperativas de Tipos Diversos rigen su estructura y organización por la actual Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la Ley 239-2004, según enmendada, la cual contiene disposiciones de aplicación particular a cierto tipo de cooperativas con características especiales como lo son las Federaciones o Centrales Cooperativas, el caso de las Cooperativas de Vivienda y las de Trabajo Asociado. Estas últimas, tal y como se puntualiza en la Exposición de Motivos, conforman el modelo de organización cooperativa para satisfacer la necesidad inherente en el ser humano de trabajar, producir y aportar al sostenimiento de su familia y de la sociedad de la que forma parte.

Por otro lado, se trae a la atención en la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, que la versatilidad del modelo y el carácter general de la legislación actual abre las puertas a la organización de cualquier actividad empresarial, así como a mecanismos combinados para el desarrollo de todo tipo de cooperativas. De esta forma, se dispone en el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, que las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de

trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción o a ambas actividades. En atención a ello, se expresa que no cabe la menor duda de que esta Ley establece un escenario de gran oportunidad para que los cooperativistas organicen estructuras que atiendan adecuadamente cualquier necesidad humana, incluyendo la provisión de fuentes de trabajo e ingreso.

En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y según ha sido analizado en la Exposición de Motivos del P. de la C. 2799, la legislación recogida en el actual Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, a pesar de que autoriza expresamente la alternativa de confluir en una misma cooperativa diversas modalidades de socios, la misma todavía exhibe lagunas que dificultan su potencial, el aprovechamiento de su amplio ámbito de aplicación y la versatilidad autorizada en el Artículo 3.3, antes citado. Esta autoridad para originar empresas mixtas y combinadas cobra mayor importancia en nuestros días, debido a la dinámica de cambios constantes de mercado y en la actividad productiva. Es por ello que se debe procurar un escenario que facilite el desarrollo y la capacidad de adaptación de este tipo de cooperativas a las demandas de su campo de acción en la economía moderna.

Según la legislación vigente, las Cooperativas de Trabajo Asociado se definen según su finalidad de crear fuentes de empleo y las mismas pueden dedicarse a la industria, comercio, producción o servicios. Además, pueden ser de obreros o profesionales. También pueden ser mixtas y desarrollar operaciones combinadas. Ante este escenario, en la Exposición de Motivos de este proyecto de ley, se presentan ejemplos de este tipo de cooperativas, a saber: una cooperativa de socios trabajadores y usuarios (escuela cooperativa donde tanto los maestros como los padres o alumnos pueden ser socios); una cooperativa de construcción o de producción agrícola que a su vez provea vivienda a sus socios. No obstante, las características particulares de este tipo especial del ordenamiento exigen ajustes normativos que le permitan beneficiarse adecuadamente de las alternativas del modelo sin perder su esencia cooperativa. Sin embargo, para ello es indispensable definir normas de especial aplicación a este tipo de cooperativas, así como fijar requisitos organizativos, operacionales y directivos de especial aplicación a la diversidad de estructuras autorizadas en la Ley.

Por otro lado, también se detalla la necesidad de que estas Cooperativas de Trabajo Asociado puedan contar con parámetros particulares que provean a sus actores de las herramientas necesarias para armonizar las características del gobierno cooperativo a un régimen laboral, donde en determinadas circunstancias se confunden en una misma las figuras de patrono y trabajadores. En el caso de estas cooperativas, la organización persigue la creación de oportunidades de trabajo de las que puedan beneficiarse los asociados a través de una empresa común y democráticamente dirigida. Sin embargo, se expresa que actualmente bajo el escenario jurídico aplicable a este tipo de cooperativas en muchas ocasiones se les dificulta el cumplimiento estricto de disposiciones y requisitos reglamentarios propios del ordenamiento cooperativo general. Este marco puede ser aún más complejo en la medida en que como hemos visto este ordenamiento promueve la asociación laboral cooperativa no solamente en el campo de la industria, sino también en el campo de la prestación de servicios profesionales y técnicos.

Al permitir la combinación de la relación de sociedad cooperativa (empresa-socio) con la relación laboral (empresa-trabajador), se analiza en la Exposición de Motivos la necesidad de que estas estructuras sean excluidas del cumplimiento estricto con requisitos de derecho inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio y del obrero con la empresa. Esto se debe a que tal y como dispone la legislación actual, el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, también ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor en función de la legislación protectora del trabajo de la que no ha sido expresamente excluido. Esto a pesar de que su relación es una de sociedad antes que laboral, ya que el socio está estrechamente relacionado con los procesos rectores de la empresa de la que es participe directo. Este escenario puede ser aún más complejo si traemos al ambiente otras figuras permitidas como lo son las uniones obreras o terceros colaboradores que aportan capital sin ser socios trabajadores.

Trae a la atención en el proceso de análisis legislativo de esta medida, que para superar las limitaciones identificadas en el párrafo anterior, la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas), mediante la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el año 2009, declaró la importancia de que toda relación socio-cooperativa se rija por el Derecho Cooperativo, expresando su particular importancia en el caso de las Cooperativas

de Trabajo Asociado, a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación. Cónsono con este pronunciamiento, la citada ley establece, que las relaciones de trabajo y los sistemas de compensación de este tipo de cooperativas, no se sujetarán a la legislación laboral, disponiendo que sean regulados por los estatutos o reglamentos especiales aprobados por la asamblea.

Por otro lado, también se notifica en la Exposición de Motivos que bajo la Ley de Sociedades Cooperativas de España (Ley 27 de 16 de julio de 1999), se superan parte de estas limitaciones disponiendo que la relación de los socios trabajadores con las cooperativas es societaria y el importe de lo devengado por estos no es considerado salario. Para el ejercicio práctico de las actividades y la administración de los procesos internos relacionados, dicha legislación incluye además normas especiales para regir la relación del socio trabajador con la entidad cooperativa, tales como: la aplicación del período de prueba (probatorio), la jornada laboral, los períodos de descanso, las licencias, los procesos de expulsión, el régimen disciplinario, entre otros.

Por las razones antes expuestas, con esta pieza legislativa se propone exceptuar requisitos de carácter laboral, estructural (sobre todo en la dirección), funcional, operacional y éticos, aplicables a la organización cooperativa tradicional. Así lo anticipa ya la Ley 239-2004, según enmendada, cuando por ejemplo en el Artículo 34.0 se establece que los socios trabajadores dirigirán todas las actividades de la empresa con el fin de generar actividades productivas que le permitan recibir beneficios de tipos económicos y sociales, disponiéndose además en el Artículo 18.0, inciso (i), que estos están exentos del cumplimiento con la prohibición de carácter ético de que los empleados puedan fungir como delegados o directores de la cooperativa al mismo tiempo. No obstante, se ha observado que aún existen limitaciones de carácter normativo que impiden el aprovechamiento del potencial de desarrollo de este sector, la conducción adecuada de sus operaciones y el cumplimiento de sus objetivos. Un ejemplo de ello es el hecho de que se pretende que los socios ocupen puestos regulares en la empresa haciendo un tanto imposible la asociación de aquellos que prestan servicios profesionales. Otra complejidad presentada en la Exposición de Motivos, es lo relacionado a algunos términos y requisitos aplicables a los miembros de los cuerpos directivos. Por ejemplo, aún cuando se le permite a la empresa operar

con un mínimo de cinco (5) socios trabajadores, se mantiene en la Ley el requisito de una estructura de supervisión separada de la Junta de Directores.

Finalmente, se puntualiza que en Puerto Rico se ha comenzado a desarrollar esta actividad cooperativa que por su potencial autogestionario se perfila como una opción real para crear fuentes de empleo digno y desarrollar nuevas actividades productivas en momentos de crisis. Ante este escenario, se debe mirar hacia otras jurisdicciones en aras de emular las soluciones dadas a las dificultades inherentes a este particular modelo de orden cooperativo-laboral.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas** del Senado del Estado Libre Asociado, en cumplimiento con su deber ministerial de analizar las medidas referidas relacionadas con todo lo concerniente al Movimiento Cooperativo, analizó únicamente el informe realizado por la Comisión de Cooperativas y Organizaciones Sin Fines de Lucro de la Cámara de Representantes al carecer de tiempo necesario para realizar una evaluación exhaustiva como amerita el proceso legislativo al recibir este proyecto el día 16 de junio de 2016.

Luego de analizar el informe y las posiciones vertidas por los diversos sectores que tienen inherencia en la aplicación de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", esta Comisión entiende que tiene el juicio y criterio necesario para evaluar las disposiciones establecidas en el Proyecto de la Cámara 2799. Es por tal razón que la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, se encuentra en posición de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2799** sin enmiendas fundamentado en el análisis que se presenta a continuación.

El **Proyecto de la Cámara 2799**, garantiza que el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño tenga una legislación de avanzada para la formación e incorporación de nuevas cooperativas en este sector las cuales generan empleos y redundan en la creación de desarrollo económico para nuestro país.

Los cambios propuestos en esta medida velan por los derechos y las obligaciones de los socios cooperativos. La medida además, añade mecanismos para salvaguardar que las Cooperativas de Trabajo Asociado no sean utilizadas por terceras personas con el fin de beneficiarse de las exenciones que goza el sector cooperativista. Finalmente, y con el propósito de evitar cualquier conflicto con leyes especiales que regulen profesiones, se dispuso que en estos casos dichas disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada.

Con el propósito de salvaguardar aquellas actuaciones que redunden en una duplicidad de esfuerzos, y atendiendo los reclamos de economía procesal y fiscal que los tiempos requieren y esperan, esta Comisión concurre con el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

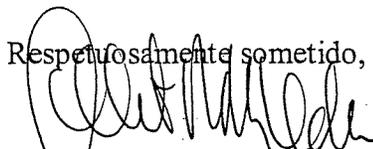
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2799** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 2799, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



GILBERTO RODRÍGUEZ VALLE

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2799

4 DE FEBRERO DE 2016

Presentado por la representante *Pacheco Irigoyen*

Referido a la Comisión de Cooperativas y de Organizaciones sin Fines de Lucro

LEY

Para derogar el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y sustituirlo por un nuevo Capítulo 34, a los fines de definir de manera concreta las características especiales de las Cooperativas de Trabajo Asociado, disponiendo sobre su estructura y las particularidades que rigen su ordenamiento; establecer mecanismos para adelantar el desarrollo de Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; asegurar el predominio del Socio Trabajador en los diversos escenarios autorizados; para añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada; para enmendar el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de disponer el proceso de disolución de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo es un medio de organización ciudadana presente en nuestro pueblo desde las últimas décadas del siglo XIX. Desde sus inicios las primeras sociedades mutuas fueron organizadas por nuestra gente al margen del Estado, para satisfacer sus necesidades aunando recursos y esfuerzos comunes. Junto a las organizaciones obreras, sociales, mutualistas y educativas, durante esta época las cooperativas ayudaron a forjar el reconocimiento del derecho de los puertorriqueños a

asociarse y en asociación formaron parte de los procesos de cambio que promovieron el bienestar del pueblo y los trabajadores. Reconocido formalmente en nuestro ordenamiento jurídico en los comienzos del siglo XX, el cooperativismo ha servido a la sociedad puertorriqueña como un modelo autogestionario de vital importancia para nuestro desarrollo social, comunitario y económico.

Las primeras cooperativas fueron esencialmente agrícolas y de consumo. En el año 1920 se aprobó la primera legislación cooperativa con el propósito de incentivar la organización y reglamentar la actividad económica generada por el cooperativismo. A partir de entonces, el modelo ha sido regulado por diversas legislaciones mediante las cuales el Estado autoriza la organización y rige la estructura direccional, las funciones de los cuerpos directivos, los procesos de supervisión y fiscalización, y la disolución de las estructuras cooperativas. Originalmente mediante la aprobación de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas", se dispuso para la regulación general de todas las cooperativas con total independencia de su naturaleza u operación empresarial. Posteriormente se aprobaron leyes y estatutos de aplicación especial a cierto tipo de cooperativas, como es el caso de las del sector de seguros y las de ahorro y crédito.



Con excepción de estas, las Cooperativas de Tipos Diversos rigen su estructura y organización por la actual Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la Ley 239-2004, según enmendada. Por su parte, esta legislación a su vez contiene disposiciones de aplicación particular a cierto tipo de cooperativas con características especiales como lo son las Federaciones o Centrales Cooperativas, el caso de las Cooperativas de Vivienda y las de Trabajo Asociado. Estas últimas conforman el modelo de organización cooperativa para satisfacer la necesidad inherente en el ser humano de trabajar, producir y aportar al sostenimiento de su familia y de la sociedad de la que forma parte.

La versatilidad del modelo y el carácter general de nuestra legislación abre las puertas a la organización de cualquier actividad empresarial, así como a mecanismos combinados para el desarrollo de todo tipo de cooperativas. De esta forma, se dispone en el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, que las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción o a ambas actividades. En atención a ello, no cabe la menor duda de que esta Ley establece un escenario de gran oportunidad para que los cooperativistas organicen estructuras que atiendan adecuadamente cualquier necesidad humana incluyendo la provisión de fuentes de trabajo e ingreso. Ahora bien, en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado la legislación recogida en el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, a pesar de que autoriza expresamente la alternativa de confluir en una misma cooperativa diversas modalidades de socios, la misma todavía exhibe lagunas que dificultan su potencial, el aprovechamiento de su amplio ámbito de aplicación y la versatilidad autorizada en el Artículo 3.3, antes citado. Esta autoridad

para originar cooperativas mixtas y combinadas cobra mayor importancia en nuestros días, debido a la dinámica de cambios constantes de mercado y en la actividad productiva. Es por ello que debemos procurar un escenario que facilite el desarrollo y la capacidad de adaptación de este tipo de cooperativas a las demandas de su campo de acción en la economía moderna.

Según la legislación vigente, las Cooperativas de Trabajo Asociado se definen según su finalidad de crear fuentes de empleo y las mismas pueden dedicarse a la industria, comercio, producción o servicios. Además, pueden ser de obreros o profesionales. De conformidad con el texto de ley, también pueden ser mixtas y desarrollar operaciones combinadas. Un ejemplo de la primera sería una cooperativa de socios trabajadores y usuarios (escuela cooperativa donde tanto los maestros como los padres o alumnos pueden ser socios). Un ejemplo de la segunda lo sería una cooperativa de construcción o de producción agrícola que a su vez provea vivienda a sus socios. No obstante, las características particulares de este tipo especial del ordenamiento exigen ajustes normativos que le permitan beneficiarse adecuadamente de las alternativas del modelo sin perder su esencia cooperativa. Es indispensable definir normas de especial aplicación a este tipo de cooperativas, así como fijar requisitos organizativos, operacionales y directivos de especial aplicación a la diversidad de estructuras autorizadas en la Ley.

Por otro lado, las Cooperativas de Trabajo Asociado ameritan de una legislación que provea a sus actores las herramientas necesarias para armonizar las características del gobierno cooperativo a un régimen laboral donde en determinadas circunstancias se confunden en una misma las figuras de patrón y trabajadores. En el caso de estas cooperativas, la organización persigue la creación de oportunidades de trabajo de las que puedan beneficiarse los asociados a través de una entidad común y democráticamente dirigida. Sin embargo, bajo el escenario jurídico aplicable a este tipo de cooperativas en muchas ocasiones se les dificulta el cumplimiento estricto de disposiciones y requisitos reglamentarios propios del ordenamiento cooperativo general. Este marco puede ser aún más complejo en la medida en que como hemos visto nuestro ordenamiento promueve la asociación laboral cooperativa no solamente en el campo de la industria, sino también en el campo de la prestación de servicios profesionales y técnicos.

Al permitir la combinación de la relación de sociedad cooperativa (cooperativa socio) con la relación laboral (cooperativa trabajador) estas estructuras necesitan ser excluidas del cumplimiento estricto con requisitos de derecho inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio y del obrero con la cooperativa. Ello es así porque como reza nuestra legislación actual, el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, también ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor en función de la legislación protectora del trabajo de la que no ha sido expresamente excluido. Esto a

pesar de que su relación es una de sociedad antes que laboral, ya que el socio está estrechamente relacionado con los procesos rectores de la cooperativa de la que es participe directo. Este escenario puede ser aún más complejo si traemos al ambiente otras figuras permitidas como lo son las uniones obreras o terceros colaboradores que aportan capital sin ser socios trabajadores. Para superar estas limitaciones la "Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", promulgada en el año 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas), declara la importancia de que toda relación socio cooperativa se rija por el Derecho Cooperativo, expresando su particular importancia en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación. Cónsono con este pronunciamiento, la citada ley establece, que las relaciones de trabajo y los sistemas de compensación de este tipo de cooperativas, no se sujetarán a la legislación laboral, disponiendo que sean regulados por los estatutos o reglamentos especiales aprobados por la asamblea.

Bajo la "Ley de Sociedades Cooperativas de España" (Ley 27 de 16 de julio de 1999), se superan estas limitaciones disponiendo que la relación de los socios trabajadores con las cooperativas es societaria y el importe de lo devengado por estos no es considerado salario. Para el ejercicio práctico de las actividades y la administración de los procesos internos relacionados, la ley incluye además normas especiales para regir la relación del socio trabajador con la entidad cooperativa, tales como: la aplicación del período de prueba (probatorio), la jornada laboral, los períodos de descanso, las licencias, los procesos de expulsión, el régimen disciplinario, entre otros.

Para el desarrollo exitoso de las organizaciones permitidas en nuestra jurisdicción, es mandatario exceptuar requisitos de carácter laboral, estructural (sobre todo en la dirección), funcional, operacional y éticos, aplicables a la organización cooperativa tradicional. Así lo anticipa ya la Ley 239-2004, según enmendada, cuando por ejemplo en el Artículo 34.0 se establece que los socios trabajadores dirigirán todas las actividades de la empresa con el fin de generar actividades productivas que le permitan recibir beneficios de tipos económicos y sociales, disponiéndose además en el Artículo 18.0, inciso (i), que estos están exentos del cumplimiento con la prohibición de carácter ético de que los empleados puedan fungir como delegados o directores de la cooperativa al mismo tiempo. No obstante, hemos visto que aún existen limitaciones en la Ley que impiden el aprovechamiento del potencial de desarrollo de este sector, la conducción adecuada de sus operaciones y el cumplimiento de sus objetivos. Un ejemplo de ello es el hecho de que se pretende que los socios ocupen puestos regulares en la cooperativa haciendo un tanto imposible la asociación de aquellos que prestan servicios profesionales. En legislaciones de sociedades cooperativas en países como Argentina, las cooperativas de trabajadores pueden confluir en una misma cooperativa: trabajadores, técnicos, empleados, profesionales, etc., posibilitando así un desarrollo armónico y acorde con las exigencias del mercado moderno.

1 como una opción de autogestión preferencial en el desarrollo económico y social
2 de Puerto Rico. El Estado reconoce que este tipo de organización contribuye
3 eficazmente al sostenimiento y salud fiscal de nuestro pueblo, al proporcionar
4 fuentes de trabajo estables, convenientes y generadores de actividad económica
5 nativa. Por ello es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
6 fomentar la organización de Cooperativas de Trabajo Asociado o Cooperativas
7 de Trabajo Asociado Mixtas donde los trabajadores organizados para el ejercicio
8 de algún oficio o profesión, o para el desarrollo de actividades industriales,
9 agrícolas, de manufactura, de construcción, de prestación de servicios, para el
10 ejercicio de tareas individuales de producción artística o intelectual, o para
11 cualquier otra actividad productiva legítima, posean una entidad común dentro
12 del marco jurídico, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 2.3 de la
13 Ley 239-2004, según enmendada, relativas a los Actos Cooperativos. Las
14 disposiciones de este Capítulo se interpretarán liberalmente con el fin de
15 adelantar los propósitos de política pública aquí dispuesta.

16 Artículo 34.1.-Aplicabilidad

17 Este Capítulo será aplicable a toda cooperativa en la que los socios hayan
18 definido su organización empresarial con arreglo a las disposiciones especiales
19 aquí dispuestas y que haya sido oficialmente reconocida como una Cooperativa
20 de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta. Estas
21 cooperativas pueden ser exclusivamente de socios trabajadores o de alguna
22 combinación de socios trabajadores, consumidores o usuarios. Podrán dedicarse

1 a una o varias actividades productivas, así como a la prestación de servicios
2 mediante el ejercicio de una o varias profesiones, o destrezas técnicas, de carácter
3 intelectual y artístico. Así también podrán confluír en una misma tanto la
4 actividad industrial o productiva con la técnica y profesional, entre otras.
5 Disponiéndose que en los casos de profesiones reguladas por leyes especiales, las
6 disposiciones de estas prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

7 En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, los
8 documentos constitutivos expresarán claramente la autoridad para combinar la
9 composición social de la cooperativa así como las limitaciones porcentuales que
10 corresponderían a cada carácter de sus socios, ya sean trabajadores,
11 consumidores o usuarios, en la estructura económica y de gobierno de la
12 cooperativa. En estos casos, el Reglamento Interno de la Cooperativa garantizará
13 que en la Junta de Directores haya representación de todos los socios,
14 disponiéndose que a su vez se velará por la participación mayoritaria de los
15 socios trabajadores.

16 Solamente personas naturales podrán ser socios trabajadores. Las
17 personas jurídicas sin fines de lucro podrán ser socios de las Cooperativas de
18 Trabajo Asociado o las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, siempre que
19 así se disponga en sus documentos constitutivos y que el alcance de su
20 participación no exceda el veinte por ciento (20%) del capital social. La condición
21 de socio no será requisito para ser empleado de la cooperativa, pero por lo
22 menos el treinta por ciento (30%) de los trabajadores, que cuenten con los

1 requisitos para ser socios estipulados en el Reglamento Interno de la
2 Cooperativa, deberán ser socios. Para efectos de este cómputo solamente se
3 tomará en consideración el número de empleados regulares de la cooperativa.
4 Disponiéndose que estarán exentos de este por ciento aquellos empleados que
5 estén en períodos probatorios, trabajos extraordinarios o de temporada, o que
6 sustituyan a algún empleado que esté en el uso de sus licencias.

7 Artículo 34.2.-Definiciones

8 (a) "Cooperativa de Trabajo Asociado" significa una entidad que
9 agrupa personas que aportan trabajo y capital para desarrollar una
10 actividad empresarial común productiva de bienes y servicios para
11 terceros, en la que el capital social es propiedad de los trabajadores.

12 (b) "Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta" significa una entidad
13 que agrupa personas que aportan trabajo o compromiso de uso o
14 consumo de productos o servicios y capital, para desarrollar una
15 actividad empresarial común productiva de bienes y servicios, en la
16 que los medios de producción son propiedad de los trabajadores.

17 (c) "Socios Trabajadores" significa las personas naturales con la
18 capacidad legal de ejercer un trabajo de cualquier actividad
19 económica, profesional o de producción de bienes o servicios para
20 la cooperativa; quienes lo ejercen a cambio de participar del
21 Gobierno y del capital de esta, según las disposiciones de este
22 Capítulo. Incluye a menores de edad de dieciocho (18) a veinte (20)

1 años, que estén emancipados por cualquier norma o procedimiento
2 legítimo, según las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico
3 de 1930, según enmendado, o que hayan cumplido la mayoría de
4 edad para fines comerciales, según dispuesto en el Artículo 1215
5 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y el
6 Artículo 4 del Código de Comercio de Puerto Rico de 1932, según
7 enmendado, quienes podrán participar también como miembros de
8 los Cuerpos Directivos de las Cooperativas organizadas bajo este
9 Capítulo.

10 (d) "Empleados" significa los trabajadores que no son socios de la
11 cooperativa y que son contratados por esta para el desempeño de
12 labores o funciones técnicas o profesionales a cambio de un salario,
13 estipendio o comisión, bajo alguna de las figuras autorizadas en la
14 legislación laboral aplicable. Disponiéndose que la Junta de
15 Directores de la cooperativa garantizará que los socios trabajadores
16 tengan acceso a los puestos de trabajo antes de ocupar los mismos
17 con empleados.

18 (e) "Colaboradores" significa las personas naturales o jurídicas,
19 públicas o privadas sin fines de lucro, que no son socios, y que
20 aportan al capital de la cooperativa de conformidad con lo
21 dispuesto en su Reglamento Interno y en sus Cláusulas de
22 Incorporación. Los colaboradores podrán aportar al capital de la

1 cooperativa mediante los mecanismos de donativos, inversiones o
2 préstamos. Disponiéndose que en ningún caso en que la
3 cooperativa opere con menoscabo podrá otorgar beneficios
4 económicos a los colaboradores. La concesión de beneficios
5 económicos a los colaboradores estará limitada por el contrato de la
6 donación, la inversión o el préstamo otorgado. Los colaboradores
7 no podrán exigir el pago del rendimiento de su inversión o
8 intereses devengados por el préstamo hasta su vencimiento. En
9 cualquier momento los socios trabajadores podrán resolver la
10 relación de la cooperativa con los colaboradores, sujeto a los
11 términos pactados en los contratos suscritos. La aportación del
12 conjunto de todas las aportaciones de los colaboradores no puede
13 exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital de la
14 cooperativa. Los colaboradores no podrán ser parte de la Junta de
15 Directores de la cooperativa ni tomar determinaciones que
16 correspondan a dicho cuerpo. No serán válidas las disposiciones
17 contractuales que reserven para el colaborador determinaciones
18 que corresponden a la Junta de Directores de las cooperativas.

- 19 (f) "Principal Ejecutivo" significa una persona designada por la Junta
20 de Directores para ejercer la labor administrativa de la cooperativa.
21 La Junta de Directores establecerá por escrito los criterios de
22 selección y las cualificaciones que deberá tener el(la)

1 administrador(a), a tono con las exigencias de la cooperativa, así
2 como los términos, condiciones y funciones de la posición, de ser
3 estas adicionales a las establecidas en la presente Ley. En aquellos
4 casos en que el Principal Ejecutivo sea además socio trabajador, este
5 no podrá pertenecer a ningún Cuerpo Directivo de la Cooperativa y
6 el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos (a) y (b) del
7 Artículo 8.03 de esta Ley, quedarán suspendidos mientras el socio
8 se desempeñe como Principal Ejecutivo. Disponiéndose que para
9 las cooperativas con diez (10) socios trabajadores o menos no será
10 obligatorio el nombramiento de un Principal Ejecutivo. En estos
11 casos, la Junta de Directores podrá asumir o delegar sus funciones
12 en cualquier otro funcionario o socio de la cooperativa.

13 Artículo 34.3.-Naturaleza y Estructura Operacional

14 Las Cooperativas de Trabajo Asociado o las Cooperativas de Trabajo
15 Asociado Mixtas son entidades de actividades industriales, agrícolas, de
16 manufactura, de construcción, de prestación de servicios, del ejercicio de una
17 profesión u oficio, del ejercicio de tareas de producción artística o intelectual, o
18 de cualquier otra actividad productiva legítima organizadas directamente por la
19 cooperativa, con el objetivo de proporcionar a sus socios escenarios convenientes
20 de desempeño o labor así como fuentes estables de ingreso. En estas, la
21 cooperativa debe ser la propietaria o poseer el dominio, usufructo o posesión
22 legítima de los medios de producción o labor. En estas cooperativas los socios

1 trabajadores dirigen todas las operaciones de la entidad con el fin de recibir
2 beneficios de tipo económico y social. En los casos en que la cooperativa sea
3 propietaria de los medios de producción o labor, estos serán de carácter social e
4 indivisible. En todo caso la participación de los socios estará sujeta a la viabilidad
5 operacional y recursos de la cooperativa.

6 Artículo 34.4.-Requisitos para ser Socio

7 Con sujeción a las disposiciones de esta Ley, el Reglamento Interno de la
8 Cooperativa establecerá los requisitos, el período de prueba, el cual no excederá
9 de seis (6) meses, y las condiciones para la incorporación de socios trabajadores.
10 En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, su Reglamento
11 Interno establecerá los requisitos de los socios consumidores o usuarios.



12 Artículo 34.5.-Número de Socios Requeridos

13 Las Cooperativas de Trabajo Asociado o las Cooperativas de Trabajo
14 Asociado Mixtas se constituirán por un mínimo de cinco (5) personas con
15 capacidad legal para aportar su trabajo productivo. La cantidad de socios estará
16 determinada por los recursos productivos de la cooperativa y su capacidad para
17 generar puestos de trabajo. La cooperativa no estará obligada a mantener o
18 aceptar nuevos socios cuando se sobrepase dicha capacidad. En el caso de las
19 Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, no todos sus socios tendrán que
20 aportar su trabajo productivo.

21 Artículo 34.6.-Obligación de ejercer algún trabajo

1 Los socios trabajadores deberán mantenerse en el ejercicio de algún
2 trabajo o labor productiva para la cooperativa. Con excepción del caso de
3 "afiliación temporera", reconocido en el Artículo 34.7 de esta Ley, y el de
4 "incapacidad temporera", en el que los socios trabajadores podrán permanecer
5 asociados hasta el cabo de un (1) año a partir de la declaración de incapacidad, el
6 incumplimiento con esta disposición dará lugar a la separación involuntaria del
7 socio. A los efectos de la aplicación de las excepciones aquí dispuestas, el
8 Reglamento Interno de la Cooperativa definirá los conceptos de "afiliación e
9 incapacidad temporera" y la Junta de Directores aprobará políticas internas que
10 establezcan los requisitos y términos de su aplicación, de conformidad con las
11 disposiciones generales contenidas en la presente Ley.

12 Artículo 34.7.-Admisión y Reducción de Socios

13 A partir del momento en que un empleado solicite su admisión como
14 socio, este cumplirá con un período de prueba de hasta un máximo de seis (6)
15 meses; luego de haber cumplido con dicho tiempo la Junta de Directores tendrá
16 hasta un máximo de treinta (30) días para aceptar o rechazar su solicitud. El cese
17 permanente como trabajador en la cooperativa, determina el cese como socio
18 trabajador.

19 La reducción definitiva del número de puestos de trabajo de socios de la
20 cooperativa solamente podrá darse para mantener su viabilidad empresarial
21 cuando por causas económicas, técnicas, organizativas o de fuerza mayor así lo
22 determine la Junta de Directores o la Asamblea General de Socios. En estos casos,

1 los socios trabajadores tendrán prioridad sobre los empleados, a menos que los
2 socios trabajadores no posean los conocimientos, experiencia o preparación
3 indispensable para el descargo de las labores inherentes a los puestos que
4 permanecerían activos en la cooperativa. La cooperativa, a su discreción, podrá
5 disponer de un período de "afiliación temporera" del socio para aquellos casos
6 en que el cese se deba a la reducción de puestos de labor por falta o insuficiencia
7 de recursos económicos. Dicho período no excederá de seis (6) meses contados a
8 partir del cese. El Reglamento Interno de la Cooperativa dispondrá sobre estos
9 aspectos. En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, su
10 Reglamento Interno dispondrá sobre el procedimiento para la admisión de los
11 socios consumidores o usuarios.

12 Artículo 34.8.-Aportaciones de Capital

13 Los socios trabajadores en conjunto deben poseer el cien por ciento (100%)
14 del capital social de una Cooperativa de Trabajo Asociado. Ningún socio puede
15 poseer individualmente más del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital
16 social. En el caso de una Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta, su Reglamento
17 Interno dispondrá del por ciento del capital social para los socios trabajadores y
18 los socios consumidores o usuarios.

19 Artículo 34.9.-Comités de Trabajo en la Cooperativa

20 Toda Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo
21 Asociado Mixta de diez (10) miembros o menos, estará exenta de la obligación de
22 elegir o designar el Comité de Supervisión, en cuyo caso la Asamblea General de

1 Socios, proveerá para que dicha función se lleve a cabo por un miembro que no
2 forme parte de la Junta de Directores.

3 Artículo 34.10.-Exenciones

4 Todo ingreso derivado de acciones preferidas o préstamos concedidos a la
5 Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta,
6 estará exento de contribuciones sobre ingresos de conformidad con las leyes
7 estatales. Con relación al ingreso derivado de las inversiones de los
8 colaboradores, el mismo no gozará de exención contributiva.

9 Artículo 34.11.-Derechos y Obligaciones del Socio Trabajador

10 Además de los derechos y obligaciones reconocidos a los socios en esta
11 Ley, se reconocerá a los socios trabajadores los siguientes derechos:

- 12 1. Recibir una justa compensación por el ejercicio de su labor o la
13 prestación de servicios profesionales o técnicos que hayan sido
14 prestados para la cooperativa.
- 15 2. Participar de procesos educativos adecuados al ejercicio de sus
16 funciones en la cooperativa y recibir información detallada del
17 estado de las operaciones, que le permita tomar decisiones
18 informadas en los procesos de dirección desarrollados en las
19 asambleas generales o extraordinarias de la cooperativa.
- 20 3. Optar por el ejercicio de un trabajo digno, ajustado a sus
21 capacidades y a las necesidades de la cooperativa.

- 1 4. Ostentar prelación a los puestos de trabajo sobre los empleados de
2 la cooperativa.
- 3 5. En el ejercicio de sus funciones como miembros de los Cuerpos
4 Directivos o por designación de la Junta de Directores, representar
5 oficialmente a la cooperativa en foros públicos y privados, así
6 como en entidades o estructuras nacionales e internacionales. En
7 lo que respecta a los organismos y estructuras de integración del
8 Movimiento Cooperativo, la representación solamente podrá
9 ejercerse por miembros de la Junta de Directores, el Principal
10 Ejecutivo o un Socio Trabajador debidamente investido por la
11 Junta de Directores, para el ejercicio de dicha representación.

12 Artículo 34.12.-Normas Especiales de la Relación Social

13 Tanto las relaciones de trabajo como los sistemas de compensación de los
14 socios trabajadores se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento
15 Interno y en otros estatutos especiales de la cooperativa, aprobados por la
16 Asamblea General de Socios. Estos incluirán las normas de conducta en el trabajo
17 y los procesos de quejas y resolución de conflictos. El Reglamento Interno de la
18 Cooperativa definirá aquellas infracciones cuya magnitud conlleven la
19 separación de un socio sin cumplir con el procedimiento establecido en los
20 Artículos 9.5 y 9.6 de esta Ley. En estos casos, el reglamento dispondrá del
21 procedimiento sumario aplicable a dicha separación, así como el remedio
22 apelativo adecuado para garantizar los derechos del socio afectado.

1 Disponiéndose que en dicho reglamento se incluirá las causales y clases de
2 sanciones, y el procedimiento para su imposición, de modo que se garantice el
3 proceso dispuesto en este Capítulo. Se garantizará al socio afectado la celebración
4 de una vista administrativa con la Junta de Directores en la que tenga la
5 oportunidad de conocer y rebatir las causas de su separación. Dicha vista será
6 notificada al socio afectado con por lo menos cinco (5) de antelación y contendrá
7 una relación de los hechos o faltas imputadas. La vista se efectuará dentro de un
8 término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días contados a partir
9 de la separación sumaria. Luego de esta vista administrativa la Junta emitirá su
10 decisión en un plazo no mayor de quince (15) días. De igual manera, el
11 reglamento incluirá los mecanismos para que el socio que entienda que haya sido
12 expulsado injustamente, dentro de un período que no excederá los diez (10) días,
13 pueda radicar una petición de revisión ante la Corporación Pública para la
14 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Dicha petición
15 no dejará sin efecto la decisión de la Junta.

16 Los socios trabajadores no estarán sujetos, ni les serán de aplicación las
17 disposiciones de la legislación protectora del trabajo y otra legislación laboral
18 aplicable a los trabajadores asalariados dependientes. Disponiéndose, no
19 obstante, que la cooperativa velará por las normas de protección de riesgos
20 garantizadas en la legislación especial de seguridad y salud ocupacional en el
21 trabajo. Además, en el Reglamento Interno de la Cooperativa se concederán un
22 mínimo de derechos a los socios trabajadores relacionados a la jornada de

1 trabajo, la acumulación, uso y disfrute de licencias. También se dispondrá de las
2 guías adecuadas para retribuir el aporte del socio, en base a los resultados del
3 mismo.

4 Artículo 34.13.-Cese de la Relación Social del Socio Trabajador

5 Se entenderá terminada la relación de los socios trabajadores con la
6 cooperativa por el advenimiento de las causales y siguiendo los procesos
7 aplicables establecidos en los Capítulos 9 y 22 de esta Ley. Además, le aplicarán
8 de forma exclusiva las siguientes normas:

9 1. Al cese de la relación laboral del socio trabajador, la cooperativa
10 deberá liquidar a este o en caso de muerte, a sus herederos o
11 causahabientes según las disposiciones sobre sucesiones y
12 herencias del Código Civil de Puerto Rico, el importe de cualquier
13 suma adeudada en concepto de salario o que se haya acumulado en
14 concepto de licencias reconocidas en el Reglamento Interno de la
15 Cooperativa o en otros reglamentos y políticas internas de la
16 entidad.

17 2. A solicitud del socio o de sus causahabientes, se le liquidarán
18 también el importe de pensiones, seguros y otros beneficios
19 reconocidos de conformidad con los contratos de seguro y pólizas
20 correspondientes, siguiendo los procedimientos establecidos en los
21 reglamentos y políticas internas de la entidad.

- 1 3. Las acciones de los socios trabajadores estarán sujetan a su valor
2 real al momento de efectuarse la liquidación correspondiente y su
3 importe responderá por cualquier deuda de estos con la
4 cooperativa.

5 Artículo 34.14.-Solución de Conflictos

6 En cualquier conflicto entre socios trabajadores con los cuerpos directivos,
7 sus miembros o la administración de la cooperativa, las partes podrán optar por
8 canalizar los mismos, en primera instancia, haciendo uso de métodos alternos
9 para la resolución de conflictos, utilizando mediadores certificados.

10 Artículo 34.15.-Examen de Cooperativas

11 Se faculta a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
12 Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a examinar, por lo menos una (1) vez al
13 año, las operaciones de toda Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de
14 Trabajo Asociado Mixta incorporada y funcionando en Puerto Rico.

15 En el caso de una Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de
16 Trabajo Asociado Mixta, que no haya alcanzado un capital de quinientos mil
17 dólares (\$500,000), dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre
18 de costo. Considerándose este un servicio público para todos los efectos de esta
19 Ley. Se preparará un examen dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades
20 operacionales de la cooperativa, y así establecer un plan para el desarrollo
21 continuo de la misma.

1 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.2.-Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 ...

9 (z) "Capital Social" significa las acciones adquiridas por los socios de
10 la cooperativa."

11 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 30.0.-Disolución Voluntaria

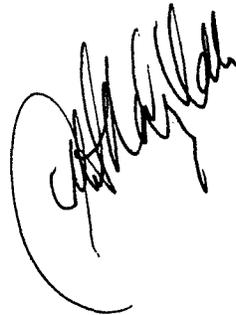
14 Con excepción de las cooperativas de vivienda a quienes le serán de
15 aplicación las disposiciones especiales dispuestas en el Capítulo 35 de esta Ley,
16 las cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley, podrán disolverse
17 voluntariamente por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes
18 en una Asamblea citada y constituida para ese fin. Las asambleas deben ser
19 convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

20 El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el(la)
21 Presidente(a) y el(la) Secretario(a) de la Junta de Directores, y notificado a la
22 Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto

1 Rico (COSSEC), y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
2 (CDCOOP), en un plazo que no excederá de quince (15) días luego de la
3 celebración de la Asamblea.

4 Las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, podrán disolverse
5 voluntariamente por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios
6 trabajadores y el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios consumidores o
7 usuarios, presentes en una Asamblea citada y constituida para ese fin. La
8 Asamblea debe ser convocada por correo con no menos de quince (15) días de
9 antelación. El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el(la)
10 Presidente(a) y el(la) Secretario(a) de la Junta de Directores, y notificado a la
11 Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto
12 Rico (COSSEC), y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
13 (CDCOOP), en un plazo que no excederá de quince (15) días luego de la
14 celebración de la Asamblea."

15 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "C. M. ...", written in a cursive style.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2933



27 de junio de 2016

ONM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN27 16PM4:04

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 2933

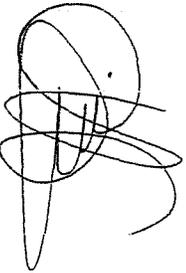
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2933, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

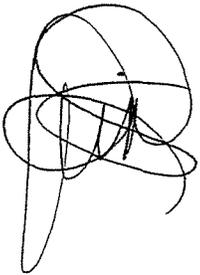
ALCANCE DE LA MEDIDA

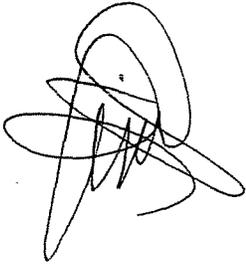
El Proyecto de la Cámara 2933, ante nuestra consideración, propone establecer la "Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico", garantizar tanto como sea posible a cada empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y salubres y preservar nuestros recursos humanos; y de esa manera,

minimizar las desgracias familiares y personales, así como las pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo:

- 
- (1) Autorizando al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a adoptar cualesquiera normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacional;
 - (2) proveyendo para el desarrollo y aprobación de otras normas de seguridad y salud ocupacional;
 - (3) proveyendo un programa eficaz de cumplimiento, que incluirá la prohibición de aviso por adelantado de cualquier inspección y sanciones para cualquier individuo que viole esta prohibición;
 - (4) confiriendo al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la responsabilidad y autoridad completa para poner en vigor todas las disposiciones de esta Ley y todas las normas de seguridad y salud ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo las mismas;
 - (5) estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por reducir el número de riesgos ocupacionales de seguridad y salud en sus lugares de empleo y estimulando a patronos y a empleados a establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para proveer condiciones de trabajo seguras y salubres;

- (6) proveyendo para que patronos y empleados tengan responsabilidades y derechos separados, pero dependientes entre sí respecto a alcanzar condiciones de trabajo seguras y salubres;
- (7) fomentando los esfuerzos conjuntos de trabajadores y patronos para reducir las lesiones y enfermedades que surjan del empleo;
- (8) proveyendo para procedimientos apropiados de rendición de informes con relación a seguridad y salud ocupacional, cuyos procedimientos ayudarán a lograr los objetivos de esta Ley y a describir con precisión la naturaleza del problema de seguridad y salud ocupacional;
- (9) proveyendo para métodos efectivos y unificados para la recopilación de estadísticas de seguridad y salud ocupacional y data relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (10) proveyendo programas de adiestramientos para aumentar el número y competencia del personal dedicado al campo de la seguridad y salud ocupacional."





ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Informe rendido por la Cámara de Representantes

El trabajo legislativo es una colaboración perenne entre organismos legislativos que deben revisar y repasar las acciones y expedientes documentados de cada uno para contrastar y construir la legislación puertorriqueña, sin perder la perspectiva en aras de establecer una política pública integral que responda a las necesidades de la sociedad actual. Esta honorable Comisión hace formar parte de su análisis y sus fundamentos para la consideración del P de la C 2933, el Informe Positivo rendido por la honorable Comisión de la Cámara de Representantes y lo integra al análisis realizado sobre la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este tema.

En cumplimiento con el cabal estudio y análisis del informe de la cámara de Representantes y las ponencias presentadas ante esa Comisión legislativa, pasamos a discutir el análisis y la recomendación de esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La política pública vigente sobre los trabajadores y trabajadoras en atención a su seguridad laboral necesita atemperarse a las realidades laborales del Puerto Rico del siglo XXI.

Sobre este particular, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está consciente de la necesidad de dotar al Departamento del Trabajo de las herramientas necesarias para llevar a cabo esta función en protección de los trabajadores puertorriqueños.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, coincide y concluye que es meritorio y necesario aprobar la legislación aquí incluida para adaptar la política pública vigente a la realidad laboral en el país. Esta Honorable Comisión concurre en todos los esfuerzos a los fines de proveerle a los trabajadores y trabajadoras puertorriqueñas de un estatuto laboral actualizado. Sin duda la armonización y extensión de protecciones laborales aportará en la calidad de vida que se merece una proporción de nuestra fuerza laboral.



Así mismo, esta honorable Comisión concurre con la Cámara de Representantes que las condiciones de seguridad y salud, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos de Norte América, se encuentran en constante evolución. Ello, motivado por los cambios en las industrias y los avances tecnológicos. Las iniciativas en la época de globalización han permitido imitar experiencias efectivas a nivel mundial, para salvaguardar las condiciones de trabajo seguras y salubres, promoviendo la eficiencia y la productividad de la clase trabajadora.

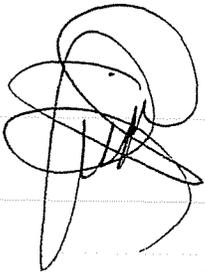
Por tal razón, es el interés de esta Asamblea Legislativa realizar los cambios necesarios a la legislación vigente para hacer las correcciones técnicas antes señaladas, de manera que se agilice la resolución de querellas y que los procedimientos se lleven a cabo de forma justa, expedita y atemperada a la tecnología de nuestros tiempos. Lo

anterior debe reducir el tiempo que tengan que invertir los patronos, los trabajadores y la ciudadanía en general en los trámites. Esto, con el fin último de lograr mejores condiciones de seguridad y salud a nuestra clase trabajadora, en el menor tiempo posible.

La Honorable Comisión, aquí suscribiente, concurre con la Cámara de Representantes que esta legislación se trata de una propuesta de ley que busca proveer justicia social a la clase trabajadora a tono con las realidades presentes en el país.

A su vez, concluimos es encomiable toda aquella legislación que tenga como fin mejorar y proteger las condiciones de trabajo y vida de todos los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico.

Conforme lo anterior, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos sopeso todas las ponencias recibidas, valora los comentarios sometidos antes su consideración y aprecian los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2933, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2933

9 DE MAYO DE 2016

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 2; enmendar la Sección 3 a los efectos de enmendar y organizar las definiciones en orden alfabético y añadir nuevas definiciones, enmendar las Secciones 4 y 5; enmendar la Sección 6 y añadir los incisos (i) y (j) sobre los deberes de los patronos y empleados; enmendar la Sección 7 y añadir las Subsecciones (9) y (10) sobre los procedimientos en casos de emergencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar las Secciones 8 y 9; enmendar y reenumerar las Secciones 10 y 11; enmendar las Secciones 12, 13, 14, 15 y 16; enmendar la Sección 17 y reenumerar los incisos desde (a) hasta (j); enmendar la Sección 18 sobre inspecciones; enmendar las Secciones 19, 20 y 21; enmendar la Sección 22 sobre revisión y ejecución de orden final del Secretario; enmendar las Secciones 23, 24 y 25; enmendar la Sección 26 y añadir los apartados (4),(5),(6),(7) y (8) al inciso (d) y añadir el inciso (e); derogar la Sección 27; enmendar y reenumerar las Secciones 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la " Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico", para atemperar los procedimientos administrativos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer que los procedimientos de ejecución de las órdenes finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se llevarán en los tribunales conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961,

según enmendada, conocida como la "Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales" y atemperar dicho procedimiento a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes así como a la "Ley de la Judicatura de 2003", según enmendada; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar e imponer multas bajo las divisiones administrativas de PR OSHA; enmendar el proceso de notificación de muerte y hospitalización de un empleado por accidente; otorgar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad para solicitar expedientes médicos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; reestructurar la organización administrativa de PR OSHA; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de los empleados a la protección contra riesgos para la salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

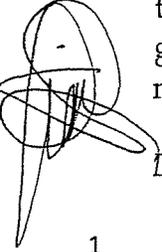
El 5 de agosto de 1975 se aprobó en nuestra jurisdicción la Ley Núm. 16, conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo". El momento histórico logró garantizar condiciones de seguridad y salud a los trabajadores de Puerto Rico. La administración de dicha Ley recae en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien a su vez delegó a la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud Ocupacional la responsabilidad y autoridad para fiscalizar, supervisar y poner en vigor las disposiciones de toda ley estatal o federal, las normas de seguridad y salud ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo la legislación aplicable, la adopción de normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacional, aplicables a cualquier industria, negocio, entidad u ocupación. Mediante esta política pública, se garantiza a cada empleado, condiciones de trabajo seguras y salubres, se salvaguardan nuestros recursos humanos, minimizando las pérdidas económicas causadas por lesiones y enfermedades del trabajo.

Las condiciones de seguridad y salud, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos de Norte América, se encuentran en constante evolución. Ello, motivado por los cambios en las industrias y los avances tecnológicos. Las iniciativas en la época de globalización han permitido imitar experiencias efectivas a nivel mundial, para salvaguardar las condiciones de trabajo seguras y salubres, promoviendo la eficiencia y la productividad de la clase trabajadora.

La "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico", requiere atemperarse a los tiempos y a las normas federales vigentes. A su vez, los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en su implementación deben ser cónsonos con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Asimismo, una revisión reciente de esta Ley permitió identificar que hay ciertos trámites que se llevan a cabo tanto a nivel administrativo, como judicial, que requieren ser clarificados para ayudar a los juzgadores a emitir decisiones más uniformes, dejando espacio mínimo para la interpretación totalmente subjetiva.

Por tal razón, es el interés de esta Asamblea Legislativa realizar los cambios necesarios a la legislación vigente para hacer las correcciones técnicas antes señaladas para agilizar la resolución de querellas y que los procedimientos se lleven a cabo de forma justa, expedita y atemperada a la tecnología de nuestros tiempos, minimizando el tiempo que tengan que invertir los patronos, los trabajadores y la ciudadanía en general. Esto, con el fin ulterior de lograr mejores condiciones de seguridad y salud a nuestra clase trabajadora en el menor tiempo posible.

 *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-Esta Ley es por la presente denominada “Ley de Seguridad y
4 Salud Ocupacional de Puerto Rico”, por cuyo nombre podrá ser citada.”

5 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 2.-Declaración de Propósitos

8 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo
9 II, de su Carta de Derechos, garantiza que cada empleado tiene el derecho de
10 estar protegido contra riesgos a su salud o persona en su trabajo o empleo.

11 La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara
12 que es su propósito y política, a través del ejercicio de sus poderes, de proveer
13 para el bienestar general, garantizar tanto como sea posible a cada empleado en
14 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y

1 salubres y preservar nuestros recursos humanos; y de esa manera, minimizar las
2 desgracias familiares y personales, así como las pérdidas económicas resultantes
3 de las lesiones y enfermedades del trabajo:

4 (1) Autorizando al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a
5 adoptar cualesquiera normas federales establecidas de seguridad y
6 salud ocupacional;

7 (2) proveyendo para el desarrollo y aprobación de otras normas de
8 seguridad y salud ocupacional;

9 (3) proveyendo un programa eficaz de cumplimiento, que incluirá la
10 prohibición de aviso por adelantado de cualquier inspección y
11 sanciones para cualquier individuo que viole esta prohibición;

12 (4) confiriendo al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la
13 responsabilidad y autoridad completa para poner en vigor todas las
14 disposiciones de esta Ley y todas las normas de seguridad y salud
15 ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo las
16 mismas;

17 (5) estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por reducir
18 el número de riesgos ocupacionales de seguridad y salud en sus
19 lugares de empleo y estimulando a patronos y a empleados a
20 establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para
21 proveer condiciones de trabajo seguras y salubres;

- 1 (6) proveyendo para que patronos y empleados tengan
2 responsabilidades y derechos separados, pero dependientes entre sí
3 respecto a alcanzar condiciones de trabajo seguras y salubres;
- 4 (7) fomentando los esfuerzos conjuntos de trabajadores y patronos
5 para reducir las lesiones y enfermedades que surjan del empleo;
- 6 (8) proveyendo para procedimientos apropiados de rendición de
7 informes con relación a seguridad y salud ocupacional, cuyos
8 procedimientos ayudarán a lograr los objetivos de esta Ley y a
9 describir con precisión la naturaleza del problema de seguridad y
10 salud ocupacional;
- 11 (9) proveyendo para métodos efectivos y unificados para la
12 recopilación de estadísticas de seguridad y salud ocupacional y
13 data relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacional en
14 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo agencias,
15 instrumentalidades, corporaciones públicas y municipalidades del
16 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 17 (10) proveyendo programas de adiestramientos para aumentar el
18 número y competencia del personal dedicado al campo de la
19 seguridad y salud ocupacional."

20 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Sección 3.-Definiciones

1 Los siguientes términos tal y como aparecen usados en esta Ley, deberán
2 interpretarse de la siguiente manera:

3 (a) Departamento - significa el Departamento del Trabajo y Recursos
4 Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (b) Dilación de Entrada - Se considerará dilación de entrada cuando
6 transcurran quince (15) minutos desde que un funcionario del
7 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con facultad para hacer
8 inspecciones solicite tener acceso a un lugar de trabajo.

9 (c) Dueño - incluye cualquier arrendador, agente o gerente; significa
10 cualquier persona que controle cualquier local usado en todo o en parte
11 como un lugar de empleo.

12 (d) Empleado - significa e incluye a toda persona natural empleada en
13 cualquier lugar de empleo por un patrono y a toda persona natural que
14 mantenga una relación de empleo con uno o varios patronos durante un
15 lapso de tiempo cierto o una obra cierta o servicio cierto. Esta definición
16 incluye al empleado temporero que presta servicios para determinada
17 persona u organización durante un periodo de tiempo cierto o para una
18 obra cierta y que sea suministrada por una compañía de servicios
19 temporeros. Esta definición no incluye a los contratistas independientes.

20 (e) Empleo - significa e incluye cualquier oficio, ocupación, servicio o
21 proceso, o cualquier método para llevar a cabo o efectuar dicho oficio,

1 ocupación, servicio o proceso, en el cual pueda estar empleada cualquier
2 persona o se le permita trabajar, excluyendo los servicios domésticos.

3 (f) Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional -
4 significa un fondo creado para recibir todo el dinero recogido por el(la)
5 Secretario (a) de Hacienda por virtud de las penalidades que se imponen
6 en la Sección 25 de esta Ley.

7 (g) Hospitalización - significa una admisión formal al servicio de internado de
8 un hospital o clínica para cuidado o tratamiento.

9 (h) Lugar de Empleo - significa e incluye cualquier sitio interior, exterior o
10 subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos,
11 incluyendo cualesquiera áreas comunes de viviendas múltiples, edificios
12 residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se
13 lleva a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve
14 a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente
15 relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde
16 cualquier persona esté directa o indirectamente empleada por otra
17 persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente; pero no
18 incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean
19 empleadas personas en servicio doméstico. También se considerará lugar
20 de empleo aquellas áreas de trabajo que no son controladas por el patrono
21 y sus empleados rinden servicios directos o indirectos.

1 (i) Norma Federal Vigente - significa cualquier norma de seguridad y salud
2 ocupacional en operación promulgada al amparo de la Ley Federal de
3 Seguridad y Salud Ocupacional de 1970.

4 (j) Norma de Seguridad y Salud Ocupacional - significa una norma que
5 requiere condiciones, o la adopción o uso de una o más prácticas, medios,
6 métodos, operaciones, procesos, artefactos, salvaguardias o equipos de
7 protección personal, razonablemente necesarios o apropiados para
8 proveer empleos y lugares de empleos seguros y salubres.

9 (k) Patrono - significa e incluye cualquier persona, natural o jurídica y
10 cualquier persona que represente a esa persona natural o jurídica que
11 ejerza autoridad, sobre cualquier empleo o empleado, incluyendo el
12 gobierno del Estado Libre Asociado, instrumentalidades, las
13 corporaciones públicas y a los municipios. Esta definición de patrono
14 incluye además a las compañías de servicios temporeros, las cuales serán
15 responsables solidariamente de las condiciones de seguridad y salud
16 ocupacional de los empleados como si se tratara de un solo patrono. Se
17 entenderá por compañía de servicios temporeros toda persona u
18 organización que se dedique a suplir empleados para que presten
19 servicios a una compañía cliente.

20 (l) Persona - significa una o más personas naturales o jurídicas incluyendo
21 sociedades, asociaciones, corporaciones, fideicomisos comerciales,
22 representantes legales o cualquier grupo organizado de personas.

1 (m) PR OSHA- significa Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de
2 Puerto Rico.

3 (n) Referido - significa la alegación de condiciones inseguras o violaciones a
4 los reglamentos de seguridad y salud que administra PR OSHA, recibidas
5 o presentadas por agencias de gobierno y medios noticiosos.

6 (o) Secretario - significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (p) Seguridad y Salud - según aplicada a un empleo o lugar de empleo,
9 significa aquellos métodos, medios y sistemas que son razonablemente
10 necesarios para proteger, identificar, evaluar, controlar cualquier lesión o
11 enfermedad ocupacional y garantizar la seguridad y salud de cualquier
12 empleado en cualquier lugar de empleo.”

13 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 4.-Aplicabilidad

16 Esta Ley aplicará a todo empleo realizado en cualquier lugar de empleo en
17 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

18 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 5.-Facultad para Contratar con el Gobierno

21 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá el poder y facultad
22 para concertar acuerdos o contratos, incluyendo la negociación y arreglo de

1 subvenciones, con el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos y otras
2 Agencias Federales de los Estados Unidos, y de otros estados de los Estados
3 Unidos, así como con los departamentos, agencias, instrumentalidades,
4 corporaciones públicas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico, y sus municipios, según sea necesario para llevar a cabo los
6 propósitos de esta Ley."

7 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Sección 6.-Deberes de patronos, empleados y dueños

10 (a) Cada patrono deberá proveer a cada uno de sus empleados un lugar de
11 empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan
12 causar muerte o daño físico a sus empleados.

13 (b) Cada patrono deberá proveer y asegurar el uso de equipos de seguridad,
14 salvaguardias y el equipo de protección personal, según sea prescrito o
15 requerido por el Secretario, o que sea razonablemente necesario, sin costo
16 alguno para cualquier empleado.

17 (c) Cada patrono deberá cumplir con las normas de seguridad y salud
18 ocupacional promulgadas bajo esta Ley y con las reglas, reglamentos y
19 órdenes emitidas de acuerdo a las mismas.

20 (d) Cada patrono deberá notificar dentro de las ocho (8) horas siguientes al
21 accidente al(a) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos o la
22 persona designada por éste(a), cuando ocurra la muerte de un empleado;

1 y cualquier hospitalización, amputación o pérdida de un ojo de un
2 empleado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al accidente.

3 Para propósito de este inciso, el término amputación significará la pérdida
4 traumática de una extremidad u otra parte externa del cuerpo. Incluye
5 una parte, tal como una extremidad o apéndice que se haya separado,
6 cortado, amputado (ya sea parcial o totalmente); amputaciones de la
7 punta de los dedos, con o sin hueso; amputación médica resultante de
8 daño irreparable; amputaciones de partes del cuerpo que hayan sido
9 vueltas a fijar. Amputación no significa avulsiones, restauración de tejido,
10 remoción del cuero cabelludo, orejas cortadas o dientes rotos o astillados.

11 El Secretario determinará el método de notificación.

12 (e) Cada empleado deberá cumplir con las normas de seguridad y salud
13 ocupacional y con todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de
14 conformidad con esta Ley, que sean aplicables a sus propios actos y
15 conducta.

16 (f) Cada empleado deberá usar y cuidar el equipo de protección personal
17 provisto por su patrono.

18 (g) Ningún empleado deberá remover, quitar, damnificar, destruir, sustraer o
19 dejar de usar cualquier equipo de seguridad o salvaguardia que haya sido
20 suministrado o provisto para usarse en cualquier empleo o lugar de
21 empleo, ni deberá intervenir de manera alguna con dicho equipo o
22 artefacto de seguridad mientras lo esté usando otra persona, ni ningún

1 empleado deberá intervenir con el uso de ningún método, proceso o
2 sistema, adoptado para la protección de empleados, ni podrá dejar de, ni
3 descuidarse en hacer, todo aquello que sea necesario para proteger la
4 seguridad y la vida del mismo o de otros empleados. El incumplimiento
5 con este inciso por parte del empleado no relevará al patrono de sus
6 deberes bajo esta Ley.

7 (h) Cada dueño de cualquier local usado en todo, en parte como un lugar de
8 empleo, deberá cumplir con todas las normas de salud y seguridad
9 ocupacional y todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo
10 con esta Ley, respecto a aquellas partes del local bajo su control y no
11 bajo el control del patrono. El dejar de cumplir con las mismas hará que el
12 dueño de dicho local quede sujeto a los procedimientos de cumplimiento
13 y las penalidades aplicables a los patronos bajo esta Ley. Tal dueño tendrá
14 los mismos derechos que un patrono bajo esta Ley. Nada en esta Sección
15 será interpretado para relevar a un patrono de sus deberes bajo esta
16 Sección.

17 (i) Cada patrono o dueño que administre o establezca cualquier tipo de
18 control sobre los trabajos a realizarse en el lugar de empleo,
19 independientemente quien los realice, con relación a los empleados según
20 definidos en la Sección 3 de esta Ley, deberá cumplir con todas las normas
21 de salud y seguridad ocupacional y todas las reglas, reglamentos y
22 órdenes emitidas de acuerdo con esta Ley."

1 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 7.-Deberes y facultades del Secretario

4 Será el deber del Secretario administrar y poner en vigor esta Ley, y
5 tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 6 (1) Adoptar, aprobar, enmendar o revocar, en todo o en parte,
7 cualquier norma de seguridad y salud ocupacional, reglas y
8 reglamentos, relacionados con la protección de la seguridad y salud
9 de los empleados en su lugar de empleo.
- 10 (2) Establecer y prescribir cualesquiera equipos de seguridad o
11 sistemas, salvaguardias, equipo de protección personal u otros
12 medios o métodos de protección para asegurar la protección de la
13 seguridad y salud de los empleados en su lugar de empleo.
- 14 (3) Establecer un programa para la aprobación de cualquier aparato de
15 seguridad, salvaguardia o equipo de protección personal específico
16 según crea necesario.
- 17 (4) Proveer para el desarrollo de programas de investigación científica
18 y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas e
19 información relacionada con el campo de seguridad y salud
20 ocupacional.
- 21 (5) Establecer, enmendar o revocar cualesquiera procedimientos
22 administrativos, o reglas y reglamentos que considere necesarios o

1 apropiados para la adecuada administración de esta Ley o para
2 llevar a cabo sus responsabilidades bajo las mismas.

3 (6) Imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las
4 normas, reglas, reglamentos y órdenes adoptadas o promulgadas a
5 tenor con esta Ley.

6 (7) Para llevar a cabo cualesquiera otras actividades o programas que
7 considere necesarios o adecuados para alcanzar los propósitos de
8 esta ley.

9 (8) Requerir el desarrollo y constitución de comités de seguridad en
10 los centros de trabajos integrados por los(as) trabajadores(as) o
11 sindicatos y el patrono.

12 (9) Activar al personal de la PR OSHA, ante el aviso o declaración de
13 una emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 (10) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la autoridad
15 y estará facultado para suspender todas las inspecciones de
16 cumplimiento durante un aviso o declaración de emergencia por el

17 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y utilizar el

18 personal del Negociado de Inspecciones y de la División de

19 Programas Voluntarios de PR OSHA para proveer consultas,

20 orientar y asistir en los trabajos de rescate, mitigación o

21 restablecimiento de los servicios que son realizados por las

22 agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios

1 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas afectadas. El
2 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por la presente queda
3 autorizado para suspender cualquier término que haya comenzado
4 a tramitarse conforme a esta Ley al momento de declararse un
5 estado de emergencia, así como reactivar los mismos una vez
6 culmine el aviso o la declaración de emergencia.”

7 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 8.-Normas federales vigentes

- 10 a) El Secretario podrá adoptar, a su discreción, cualquier norma federal
11 vigente o enmienda a la misma, en todo o en parte, según sea aplicable a
12 las condiciones de trabajo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
13 que determine que garantizará la máxima protección a la seguridad y
14 salud de los empleados afectados. En cualquier caso en que el Secretario
15 adopte una norma federal vigente o enmienda a la misma, existiendo en el
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico una norma promulgada o en vigor
17 bajo esta Ley, relacionada con la misma materia, la norma estatal existente
18 será dejada sin efecto inmediatamente después de la adopción y de la
19 fecha de efectividad de la norma federal vigente o enmienda a la misma.
20 En cualesquiera de los casos precedentes, el Secretario no tendrá que
21 seguir los procedimientos establecidos en las Secciones 9 y 11 de esta Ley,
22 excepto para dar aviso público de sus actuaciones.

1 b) No obstante los requisitos de promulgación de la Ley Núm. 170 de 12 de
2 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
3 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico", cualquier norma federal vigente o enmienda a la misma,
5 adoptada por el Secretario será efectiva treinta (30) días después que haya
6 sido radicada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico, en el idioma inglés solamente y se cumpla con los otros
8 requisitos de esa ley. El Secretario deberá radicar en el Departamento de
9 Estado la versión en español de esa norma o enmienda no más tarde de
10 dos (2) años después de la fecha original de radicación."

11 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 9.-Normas de seguridad y salud ocupacional, a ser aprobadas
14 por el Secretario

15 (a) El Secretario está facultado para aprobar, enmendar o revocar, en todo o
16 en parte, cualquier norma de seguridad y salud ocupacional a su propia
17 iniciativa. El Secretario podrá considerar para su aprobación cualquier
18 proyecto o enmienda de normas de seguridad y salud ocupacional,
19 sometidas por patronos, empleados y otras personas interesadas. El
20 Procedimiento para la Reglamentación que dispone la Ley Núm. 170 de 2 de
21 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme", suplirá aquellos procesos no contenidos bajo esta
2 Sección.

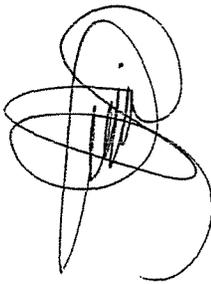
3 (b) El Secretario dará aviso público de cualquier norma o enmienda
4 propuesta u orden de revocación de una norma existente mediante la
5 publicación de un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en el
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 'concediendo a personas
7 interesadas un período de treinta (30) días después de su publicación para
8 someter información o comentarios por escrito.

9 (c) En o antes del último día del período provisto para la sumisión de
10 información o comentarios por escrito bajo el inciso (b) de esta Sección,
11 cualquier persona interesada puede presentar ante el Secretario,
12 objeciones por escrito a la norma propuesta, enmienda u orden de
13 revocación, dando los fundamentos para las mismas y solicitando una
14 vista pública sobre esas objeciones. Dentro de treinta (30) días después del
15 último día para presentar dichas objeciones, el Secretario deberá publicar
16 en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico un aviso especificando la norma de salud o seguridad
18 ocupacional a la que se han presentado objeciones y se ha solicitado una
19 vista, y especificando la fecha y el lugar para dicha vista. En la
20 eventualidad de que no sean presentadas dichas objeciones por escrito, el
21 Secretario podrá, si lo estima necesario, celebrar una vista pública para la
22 discusión general de la norma propuesta, enmienda u orden de

1 revocación, dando aviso de dicha vista en la fecha y de la manera aquí
2 descritos. Cualquier vista bajo este inciso deberá ser celebrada por lo
3 menos treinta (30) días después de la publicación del aviso, pero no más
4 tarde de cuarenta y cinco (45) días después de esa publicación.

5 (d) En la vista celebrada bajo el inciso (c) de esta Sección, cualquier parte
6 interesada o afectada por la norma propuesta, enmienda u orden de
7 revocación tendrá derecho a comparecer y testificar. El Secretario
8 establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la vista
9 pública.

10 (e) El Secretario emitirá una orden aprobando, enmendando o revocando una
11 norma de seguridad y salud ocupacional o hará una determinación de que
12 esa orden no debe ser emitida dentro de los noventa (90) días después de
13 la fecha de la vista pública celebrada bajo el inciso (c) de esta Sección. Si
14 no ha sido celebrada una vista pública, el Secretario deberá emitir dicha
15 orden o hacer dicha determinación dentro de los sesenta (60) días después
16 de la expiración del período provisto para la sumisión de información y
17 comentarios por escrito bajo el inciso (c) de esta sección. Al aprobar una
18 norma o enmienda a la misma, el Secretario podrá proveer para la
19 posposición de su fecha de efectividad por un período que no exceda de
20 noventa (90) días, cuando el Secretario determine que existe la necesidad
21 de dar mayor información a los empleados afectados y a los patronos de la
22 existencia, términos y requisitos de la norma."



1 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
2 según enmendada, y se reenumera como Sección 11, para que lea como sigue:

3 "Sección 11.-Etiquetas, avisos y exámenes médicos

4 (a) El Secretario, al aprobar o adoptar normas relacionadas con materias
5 tóxicas o substancias físicas perjudiciales, al amparo de esta Ley,
6 establecerá la norma que más adecuadamente asegure, hasta donde sea
7 factible y a base de la mejor evidencia disponible, que ningún empleado
8 sufrirá menoscabo material en su salud o su capacidad funcional, aun
9 cuando ese empleado esté regularmente expuesto durante su vida
10 productiva al riesgo con el cual trata esa norma. El desarrollo de normas
11 bajo este inciso estará basado en investigaciones científicas,
12 demostraciones, experimentos y cualquiera otra información que pueda
13 ser apropiada, incluyendo recomendaciones del Secretario de Salud.
14 Además de alcanzar el más alto grado de protección de seguridad y salud
15 para el empleado, otras consideraciones serán los últimos datos científicos
16 disponibles en el campo, la viabilidad de las normas y experiencias
17 alcanzadas bajo esta Ley y otras leyes de seguridad y salud. Siempre que
18 sea factible, la norma promulgada deberá expresarse en términos de
19 criterios objetivos y de la ejecución deseada.

20 (b) Toda norma adoptada o aprobada bajo esta Ley requerirá el uso de
21 etiquetas u otras formas apropiadas de aviso que sean necesarios para
22 asegurar que se ha avisado a los empleados de todos los riesgos a los

1 cuales están expuestos, síntomas pertinentes y tratamiento de emergencia
2 apropiado, y las condiciones y precauciones adecuadas para un uso o
3 exposición seguro. Donde sea apropiado, esa norma deberá indicar
4 también el equipo protector adecuado y los procedimientos para evaluar y
5 controlar la exposición del empleado. Además, cualquiera de esas normas
6 indicará el tipo y frecuencia de los exámenes médicos u otras pruebas que
7 deberán estar disponibles, a costo del patrono, para los empleados
8 expuestos a dichos riesgos, a manera de determinar más eficazmente si la
9 salud de tales empleados está siendo afectada adversamente por esa
10 exposición. Los resultados de todos los exámenes y las pruebas,
11 requeridos por dicha norma, deberán ser suministrados al Secretario y al
12 patrono, y a petición del empleado, serán suministrados al empleado o a
13 su médico.

14 (c) El Secretario podrá hacer modificaciones apropiadas en los requisitos
15 anteriores relativos al uso de etiquetas u otras formas de aviso, control o
16 medida, y exámenes médicos según sean indicados por la experiencia,
17 información o desarrollos médicos o tecnológicos adquiridos con
18 posterioridad a la promulgación de la norma pertinente.

19 (d) Durante el tiempo que un empleado sea sometido a examen médico bajo
20 el inciso (b), su patrono estará obligado a reservar el empleo que tenía
21 dicho empleado a la fecha que fue sometido al examen, y reinstalar al
22 empleado siempre y cuando que:

1 (1) El empleado requiera que su patrono lo reinstale en su empleo
2 dentro de quince (15) días después que le sea ordenado regresar al
3 trabajo por el médico que lo examine, y

4 (2) que el empleo todavía existe al momento en que el empleado
5 solicita reinstalación. (Se considerará que el empleo existe cuando
6 el mismo esté vacante o esté siendo ocupado por otro empleado. Se
7 presumirá que el empleo estaba vacante cuando sea cubierto por
8 otro empleado dentro de treinta (30) días después de la fecha en
9 que se hiciera la solicitud de reinstalación).

10 (e) Nada en ésta u otra disposición de esta Ley, será interpretado para
11 autorizar o requerir examen médico, vacunación o tratamiento para
12 aquellos que objeten los mismos por fundamentos religiosos, excepto
13 cuando sea necesario para la protección de la salud y seguridad de otros.

14 (f) El Secretario tendrá la facultad solicitar acceso al expediente médico del
15 empleado ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, siguiendo
16 los procedimientos establecidos por el(la) Administrador(a) del Fondo del
17 Seguro del Estado. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la
18 Corporación del Fondo del Seguro del Estado deberán suscribir un
19 acuerdo colaborativo a los fines de instituir el propósito y alcance del
20 acceso al expediente médico."

21 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
22 según enmendada, y se reenumera como Sección 10, para que lea como sigue:

1 "Sección 10.-Avisos públicos y publicación de normas, reglas, reglamentos
2 y órdenes de variaciones

3 (a) Antes de la aprobación, enmienda o revocación de cualquier regla o
4 reglamento, el Secretario dará aviso público de la acción propuesta
5 mediante su publicación en dos (2) periódicos de circulación general en el
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario concederá a las
7 personas interesadas un período de treinta (30) días después de la
8 publicación para someter información o comentarios por escrito.

9 (b) Excepto según se provee en las Secciones 8, 9(e) y 13 de esta Ley, todas las
10 normas, enmiendas, órdenes de revocación de las mismas, reglas y
11 reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, entrarán en vigor a los
12 treinta (30) días después de su promulgación.

13 (c) El Secretario dará aviso público de todas las órdenes de variaciones bajo
14 las Secciones 14 y 15 de esta Ley, mediante la publicación de un aviso de
15 la acción tomada en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será publicado dentro de los
17 veinticinco (25) días subsiguientes a la fecha de su emisión.

18 (d) El Secretario deberá proveer, a base de solicitud y disponibilidad de los
19 mismos, un número razonable de copias de las normas, reglas,
20 reglamentos y órdenes de variaciones, que podrán ser impresas por el
21 Departamento, a las personas afectadas por las mismas. El Secretario
22 podrá cobrar un precio razonable por copias adicionales de las mismas.

1 (e) El Secretario deberá mantener copias de las normas, reglas, reglamentos y
2 órdenes de variaciones, para ser examinadas por cualesquiera personas
3 interesadas y el público en general, en las oficinas del Departamento. El
4 Secretario podrá destruir cualesquiera récords o documentos relativos a
5 normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, que ya no estén en
6 vigor.

7 (f) Todas las normas, reglas y reglamentos promulgadas en conformidad con
8 esta Ley estarán en vigor y serán *prima facie* razonables y legales hasta
9 tanto se decida lo contrario por un tribunal de justicia competente, o sean
10 enmendadas o revocadas por el Secretario, y ninguna norma, regla o
11 reglamento en vigor será declarado ineficaz, ilegal o nulo por omisión
12 alguna de carácter técnico que exista en el mismo.

13 (g) El Procedimiento para la Reglamentación que dispone la Ley Núm. 170 de
14 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme", suplirá los procesos no
16 contenidos bajo esta Sección."

17 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 12.-Expedientes

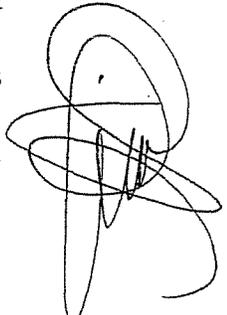
20 El Secretario guardará un expediente exacto por cualquier medio
21 disponible de mantenimiento de expedientes, de cada vista pública y los
22 documentos relacionados con la misma, celebrada ante el Secretario o su

1 representante autorizado, según dispuesto por esta Ley. El Secretario también
2 guardará los expedientes de cualquier acción tomada como resultado de esas
3 vistas.”

4 Artículo 13.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 Sección 13.-Normas en casos de emergencia de seguridad y salud ocupacional

7 (a) El Secretario deberá proveer, sin sujeción a las Secciones 8, 9 y 10
8 (exceptuando las Subsecciones (d) y (e) de esta Ley) una norma de
9 emergencia temporal que tenga vigencia inmediata a la publicación de un
10 aviso de dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, no obstante los requisitos de promulgación de
12 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, cuando
13 determine:

- 
- 14 (1) Que los empleados están sujetos a grave peligro de exposición a
15 sustancias o a materiales determinadas como tóxicas o físicamente
16 perjudiciales o a riesgos no cubiertos por otras normas en vigor, y
17 (2) que dicha norma de emergencia es necesaria para proteger a los
18 empleados de tal peligro.

19 (b) El Secretario radicará en el Departamento de Estado dicha norma de
20 emergencia temporal para su promulgación. Cada norma de emergencia
21 temporal, según aquí se provee, estará en vigor por un período no mayor
22 de doce (12) meses.

- 1 (c) Dentro del período de doce (12) meses después de su fecha de efectividad,
2 dicha norma podrá ser sobreseída por otra norma promulgada de acuerdo
3 con esta Ley.”

4 Artículo 14.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 14.-Variaciones Temporales

- 7 (a) Cualquier patrono podrá solicitar del Secretario una orden temporal
8 concediendo una variación de una norma o cualquier disposición de la
9 misma promulgada bajo esta Ley. Esta orden temporal se concederá solo
10 si el patrono presenta una solicitud que llene los requisitos del inciso (b)
11 de esta Sección y además establece que:

- 12 (1) No le es posible cumplir con la norma a su fecha de efectividad,
13 debido a que no dispone de personal técnico o profesional o de los
14 materiales y equipo necesarios para cumplir con la norma o porque
15 no le es posible completar para la fecha de efectividad la
16 construcción o alteraciones necesarias de las instalaciones;
- 17 (2) está tomando todas las medidas disponibles para proteger a los
18 empleados afectados contra los riesgos cubiertos por la norma, y
- 19 (3) que tiene un programa efectivo para cumplir con la norma; a la
20 mayor brevedad posible.

21 Toda orden temporal emitida bajo esta Sección deberá establecer
22 las prácticas, medios, métodos, operaciones y procesos que el patrono

1 deberá adoptar y usar mientras la orden que está en vigor, y describirá en
2 detalle su programa para llegar a cumplir con la norma. Esta orden
3 temporal sólo se concederá después de notificar a los empleados y de la
4 oportunidad de una vista; disponiéndose, que el Secretario podrá emitir
5 una orden interina, a ser efectiva hasta que se tome una decisión basada
6 en la vista. Ninguna orden temporal estará en vigor por un período
7 mayor que el que necesite el patrono para dar cumplimiento a la norma, o
8 por un (1) año, el que de los dos resulte más corto, excepto que dicha
9 orden no podrá ser renovada más de dos (2) veces: (I) siempre que se
10 cumpla con los requisitos de esta sección y (II) si la solicitud de
11 renovación es radicada por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de
12 expiración de la orden. Ninguna renovación interina de una orden podrá
13 permanecer en vigor por más de ciento ochenta (180) días.

14 (b) Una solicitud para una orden temporal bajo esta Sección deberá contener:

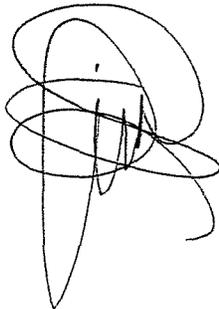
- 15 (1) El nombre y dirección del patrono y la localización exacta del lugar
16 de empleo que se relaciona en la solicitud de variación;
- 17 (2) una especificación de la norma o parte de la misma de la cual el
18 patrono solicita una variación;
- 19 (3) una representación del patrono, apoyada por representaciones de
20 personas calificadas con conocimientos directos de los hechos
21 representados, de que no le es posible cumplir con la norma o parte
22 de la misma y una relación detallada de las razones para ello;

1 (4) una relación de las medidas que ha tomado y que tomará (con
2 fechas específicas) para proteger a los empleados del riesgo
3 cubierto por la norma;

4 (5) una relación de cuando espera poder cumplir con la norma y las
5 medidas que ha tomado y las que tomará (con fechas específicas)
6 para estar en cumplimiento con la norma; y

7 (6) una certificación de que ha informado a sus empleados de la
8 solicitud, dando una copia de la misma al representante autorizado
9 de éstos, colocando un aviso con un resumen de la solicitud y
10 especificando dónde puede examinarse una copia, en el sitio o en
11 los sitios donde normalmente se colocan los avisos a los empleados
12 y por otros medios apropiados.

13 Una descripción de cómo fueron informados los empleados deberá
14 estar contenida en la certificación. La información a los empleados
15 deberá también indicarles sobre su derecho a solicitar una vista al
16 Secretario.



17 (c) Se autoriza al Secretario a conceder una variación de una norma o parte de
18 la misma siempre que determine que esa variación es necesaria para
19 permitir a un patrono participar en un experimento aprobado por el
20 Secretario, diseñado para demostrar o comprobar técnicas nuevas o
21 mejoradas, dirigidas a salvaguardar la salud o seguridad de los
22 empleados."

1 Artículo 15.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 15.-Variaciones permanentes

4 Cualquier patrono afectado podrá solicitar del Secretario una orden
5 autorizando una variación de una norma promulgada bajo esta Ley. Los
6 empleados afectados deberán ser notificados de cada solicitud y de la
7 oportunidad de participar en una vista. El Secretario deberá emitir esa orden si
8 determina a base del expediente, después de la oportunidad para una inspección
9 donde sea apropiada y de una vista, que el proponente de la variación ha
10 demostrado por la preponderancia de la evidencia que las condiciones, prácticas,
11 medios, métodos, operaciones o procesos, que el patrono ha utilizado o que se
12 propone utilizar han de proveer a sus empleados lugares de empleo tan seguros
13 y salubres como los que prevalecerían si éste cumpliera con la norma. La orden
14 así emitida deberá prescribir las condiciones que el patrono debe mantener, y las
15 prácticas, medios, métodos, operaciones, y procesos que debe adoptar y utilizar
16 en la medida en que difieran de la norma en cuestión. Dicha orden podrá ser
17 modificada o revocada a solicitud de un patrono, empleados, o a iniciativa del
18 Secretario, en la forma prescrita para su emisión bajo esta Sección en cualquier
19 momento, después de seis (6) meses de haber sido emitida."

20 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Sección 16.-Procedimiento para revisar normas u órdenes de variaciones

1 Cualquier persona que pueda ser afectada adversamente por una norma
2 promulgada bajo esta Ley, o por una orden de variación emitida bajo sus
3 Secciones 14 ó 15, podrá en cualquier tiempo antes del sexagésimo (60) día
4 después de la fecha de efectividad de dicha norma u orden, presentar una
5 petición impugnando la validez de dicha norma u orden ante la Sala de San Juan
6 del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para
7 la revisión judicial de dicha norma u orden. Una copia de la petición deberá ser
8 transmitida de inmediato por el peticionario al Secretario. La presentación de
9 dicha petición no operará para suspender la norma u orden, a menos que el
10 tribunal así lo ordene. Las determinaciones del Secretario serán concluyentes si
11 están sostenidas por evidencia sustancial a la luz del expediente considerado en
12 su totalidad."

13 Artículo 17.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 17.-Inspecciones, investigaciones y mantenimiento de expedientes

16 (a) Para poder llevar a cabo los propósitos de esta Ley, el Secretario o su
17 representante autorizado, al presentar las credenciales apropiadas al
18 patrono, dueño, operador, o agente a cargo, queda autorizado:

19 (1) A entrar sin dilación y en cualquier momento a cualquier lugar de
20 empleo, y

21 (2) a inspeccionar e investigar durante las horas regulares de trabajo y
22 en cualesquiera otros momentos, y dentro de límites razonables y

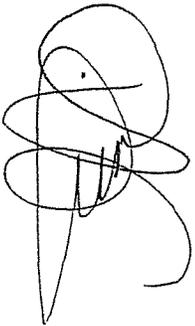
1 de una manera razonable, cualquier lugar de empleo y todas las
2 condiciones, estructuras, máquinas, aparatos, artefactos, equipo y
3 materiales pertinentes de los mismos, y a interrogar y tomar
4 declaraciones en privado a cualquier patrono, dueño, operador,
5 agente o empleado, representante de empleados o cualquier otro
6 representante del gobierno, de forma escrita o grabada, mediante
7 audio o video.

8 (b) Sujeto a los reglamentos emitidos por el Secretario, que traten de la
9 inspección de lugares de empleo, a un representante del patrono y a un
10 representante autorizado por sus empleados deberá dársele la
11 oportunidad de acompañar al Secretario o a su representante autorizado
12 durante la inspección física de cualquier lugar de empleo bajo el inciso (a)
13 con el propósito de ayudar en dicha inspección. Si el representante
14 autorizado de los empleados es un empleado y la inspección se lleva a
15 cabo durante sus horas regulares de trabajo, el patrono le pagará a dicho
16 empleado a su tipo de salario regular. Cuando no haya un representante
17 autorizado de los empleados, el Secretario o su representante autorizado
18 documentará la ausencia del mismo y seguirá el proceso ordinario de
19 tomar declaraciones a un número razonable de empleados en relación con
20 los asuntos de salud y seguridad en el lugar de empleo.

21 (c) Cualesquiera empleados o representante de empleados que crea(n) que
22 existe una violación de una norma de seguridad y salud ocupacional

1 que puede causar daño físico, o que existe una situación de peligro según
2 contemplada en la Sección 23 de esta ley, puede solicitar una inspección
3 notificando al Secretario o a su representante autorizado de esa violación
4 o peligro.

5 Toda notificación indicada se hará por escrito y establecerá con
6 razonable particularidad los fundamentos para la notificación y deberá
7 estar firmada por los empleados o representantes de los empleados y se
8 proveerá una copia al patrono o a su agente no más tarde del momento de
9 la inspección, excepto que, a solicitud de la persona que haga tal
10 notificación, su nombre y el nombre de los empleados individuales allí
11 referidos no aparecerán en dicha copia o en cualquier informe publicado,
12 comunicado, o que esté disponible de conformidad con el inciso (g) de
13 esta Sección. Si al recibo de esa notificación el Secretario determina que
14 hay fundamentos razonables para creer que existe esa violación o peligro,
15 llevará a cabo una inspección especial, de acuerdo con las disposiciones
16 de esta Sección, a la mayor brevedad posible, para determinar si existe esa
17 violación o peligro. Si el Secretario determina que no existen bases
18 razonables para creer que existe una violación o peligro, notificará por
19 escrito a los empleados o al representante de los empleados de esa
20 determinación. Las querellas recibidas por sistemas electrónicos o
21 anónimos, se considerarán querellas informales y se atenderán en la
22 medida que cumplan con los requisitos establecidos en esta Sección. Todo



1 referido notificando una(s) violación(es) o riesgo(s) ocupacional(es) estará
2 por escrito y deberá establecer con razonable particularidad los
3 fundamentos para dicha notificación.

4 (d) Antes o durante cualquier inspección de un lugar de empleo, cualesquiera
5 empleados o representante de empleados que trabajen en ese lugar de
6 empleo podrán notificar por escrito al Secretario o a cualquier
7 representante del Secretario responsable de llevar a cabo la inspección, de
8 cualquier violación a esta Ley que ellos tengan motivos para creer que
9 existe en ese lugar de empleo. El Secretario deberá establecer por
10 reglamento los procedimientos para la revisión informal de cualquier
11 negativa de un representante del Secretario de emitir una citación
12 relacionada con cualquier alegada violación y proveerá a los empleados o
13 al representante de los empleados que solicitaren la revisión, una
14 declaración escrita de las razones para la disposición final del caso.

15 (e) Cada patrono deberá preparar, mantener, preservar y poner a disposición
16 del Secretario aquellos informes relacionados con esta Ley, que el
17 Secretario pueda prescribir por reglamento como necesarios o apropiados
18 para poner en vigor esta Ley o para el desarrollo de información
19 respecto a las causas y prevención de accidentes y enfermedades
20 ocupacionales. Para poder llevar a cabo las disposiciones de este inciso,
21 dichos reglamentos podrán incluir disposiciones requiriendo a los
22 patronos que efectúen inspecciones periódicas. El Secretario deberá emitir

1 también reglamentos requiriendo a los patronos, mediante la colocación
2 de avisos u otros medios adecuados, que mantengan a sus empleados
3 informados de sus protecciones y obligaciones bajo esta Ley, incluyendo
4 las disposiciones de normas, reglas y reglamentos aplicables.

5 (f) El Secretario deberá promulgar reglamentos requiriendo a los patronos
6 mantener informes exactos de, y preparar informes periódicos sobre
7 muertes, lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo.

8 (g) El Secretario deberá emitir reglamentos requiriendo a los patronos
9 mantener expedientes precisos sobre la exposición de los empleados a
10 materias potencialmente tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales.

11 Dichos reglamentos deberán proveer a los empleados o a sus
12 representantes la oportunidad de observar tal supervisión o medición de
13 exposición y tener acceso a los expedientes de las mismas. Tales reglamentos
14 deberán también proveer adecuadamente para que cada empleado o anterior
15 empleado, tenga acceso a aquellos expedientes que indiquen su propia
16 exposición a materias tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales. Cada patrono
17 deberá notificar prontamente a cualquier empleado que haya estado, o que esté
18 expuesto a materias tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales, en
19 concentraciones o a niveles que excedan aquellos prescritos por una norma
20 aplicable de seguridad y salud ocupacional adoptada bajo esta Ley, y deberá
21 informar a cualquier empleado, así expuesto, de la acción correctiva que se esté
22 tomando.

1 (h) Cualquier información obtenida por el Secretario bajo esta ley deberá
2 obtenerse en la forma menos onerosa para los patronos, especialmente
3 aquellos que operan negocios pequeños. La duplicación innecesaria de
4 esfuerzos al obtener información deberá ser reducida en la mayor medida
5 posible.

6 (i) El Secretario podrá requerir cualquier información que considere
7 necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, de cualquier otro
8 departamento, agencia, instrumentalidad, corporaciones públicas, o
9 dependencia del gobierno estatal o municipal del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico.

11 (j) El Secretario está facultado para compilar, analizar, y publicar, en forma
12 sumaria o detallada, todos los informes u otra información obtenida bajo
13 esta Sección.”

14 Artículo 18.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 18.-Poderes investigativos

17 En el desempeño de sus deberes, el Secretario tendrá facultad para valerse
18 de los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios del Gobierno del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a su juicio fueren necesarios para
20 llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Secretario tendrá facultad además
21 para citar testigos, tomar juramentos, recibir evidencia, expedir citaciones bajo
22 apercibimiento de desacato y hacer obligatoria la comparecencia de partes y

1 testigos, y la presentación de evidencia recopilada por el representante
2 autorizado del Secretario tales como, pero no limitados a documentos,
3 fotografías, video, audios, récord electrónico o internet, o cualquier otro formato
4 disponible en el mercado; podrá por sí o por conducto de los funcionarios que al
5 efecto designare, visitar y examinar cualquier lugar de empleo; y para sus
6 citaciones e investigaciones podrá valerse de los servicios de fiscales y alguaciles
7 del Tribunal Primera Instancia, de los empleados del Departamento del Trabajo
8 y Recursos Humanos o de la Policía de Puerto Rico. En caso de contumacia,
9 omisión o negativa de cualquier persona a obedecer cualquier orden del
10 Secretario requiriendo la comparecencia y testimonio de partes o testigos o la
11 producción de evidencia bajo juramento, cualquier Tribunal de Primera Instancia
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá jurisdicción para emitir una
13 orden a esa persona requiriéndole que comparezca a producir evidencia, como y
14 cuando así se le ordene, y a ofrecer testimonio relacionado con el asunto bajo
15 investigación o en cuestión. En caso de que cualquier persona rehúse o dilate
16 irrazonablemente la entrada al Secretario o a su representante a cualquier lugar
17 de empleo, o interfiera con, o limite una investigación o inspección según se
18 provee en la Sección 17, el Secretario radicará una petición en cualquier Tribunal
19 de Primera Instancia para una orden requiriendo a esa persona a permitir la
20 entrada al lugar de empleo descrito en la petición, o a cesar y desistir de interferir
21 o limitar dicha inspección o investigación. El Tribunal deberá emitir de
22 inmediato la orden requerida bajo apercibimiento de desacato. Cualquier

1 omisión en obedecer dicha orden del tribunal podrá ser castigada por ese
2 tribunal como un desacato al mismo.”

3 Artículo 19.-Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 19.-Citación

6 (a) Si después de una inspección o investigación el Secretario o su
7 representante autorizado entiende que un patrono ha violado algún
8 requisito de la Sección 6 de esta ley o de cualquier norma, orden, regla o
9 reglamento promulgado a tenor con esta Ley, emitirá una citación al
10 patrono con razonable prontitud. Cada citación deberá ser por escrito y
11 deberá describir con particularidad la naturaleza de la violación,
12 incluyendo una referencia a la disposición de la Ley, norma, regla,
13 reglamento u orden alegadamente violada. Además, la Notificación de
14 Citación y Penalidad deberá establecer un periodo de tiempo razonable
15 para la corrección de la violación. El Secretario podrá emitir una
16 notificación en lugar de una citación en relación con violaciones mínimas
17 que no tienen relación directa o inmediata con la seguridad o salud.

18 (b) Cada citación emitida bajo esta Sección, o una o más copias de la misma,
19 deberá ser exhibida prominentemente según prescrito en los reglamentos
20 emitidos por el Secretario, en o cerca de cada lugar en que haya ocurrido
21 la violación referida en la citación por un periodo mínimo de tres (3) días
22 laborables o hasta la corrección de la misma.

1 (c) Ninguna citación será emitida bajo esta Sección después de la expiración
2 de los ciento ochenta días (180) subsiguientes al descubrimiento de una
3 violación, durante una inspección.”

4 Artículo 20.-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 20.-Procedimiento de ejecución e impugnación

7 (a) Si después de una inspección o investigación, el Secretario o su
8 representante autorizado emite una citación bajo la Sección 19(a), deberá
9 dentro de un término razonable, después de terminada dicha inspección o
10 investigación, notificar al patrono por correo certificado, correo
11 electrónico u otro medio de entrega, de la Notificación de Citación y
12 Penalidad, o de cualquier otra comunicación, que se propone imponer
13 bajo la Sección 25. El patrono tendrá quince (15) días, excluyendo
14 sábados, domingos y días feriados, partir del recibo de la citación, para
15 notificar al Secretario su intención de impugnar la Notificación de
16 Citación y Penalidad en su totalidad o la violación, la penalidad o periodo
17 de corrección de forma individual. Durante el periodo antes mencionado
18 y antes de impugnar la Notificación de Citación y Penalidad, el patrono
19 tendrá que solicitar una conferencia informal con el Director de Área con
20 el propósito de examinar y evaluar cualquier evidencia sobre las
21 correcciones. Si dentro del período de quince (15) días antes indicado, a
22 partir del recibo de la citación o notificación de la propuesta penalidad

1 emitida por el Secretario, el patrono deja de notificar al Secretario que se
2 propone impugnar la citación o la propuesta imposición de la penalidad, y
3 no se radica una notificación por algún empleado, empleados o
4 representantes de empleados, bajo el inciso (c) dentro de dichos períodos
5 de tiempo la citación y/o la imposición de la penalidad, según propuesta,
6 serán consideradas como una orden final del Secretario y no estarán
7 sujetas a una revisión administrativa ante el Oficial Examinador o a
8 revisión judicial.

9 (b) Si el Secretario tiene motivos para creer que un patrono ha dejado de
10 corregir una violación para la cual se ha emitido una citación dentro del
11 período permitido para corrección (cuyo período no empezará a
12 transcurrir hasta que el Secretario notifique una orden final, en el caso de
13 cualquier procedimiento de revisión bajo esta Sección, iniciado por el
14 patrono de buena fe y no meramente para posponer o evitar penalidades),
15 el Secretario deberá notificar al patrono por correo certificado, correo
16 electrónico u otros medios de entrega, de tal omisión y de la penalidad
17 que se propone imponer bajo la Sección 25 debido a esa omisión, y que el
18 patrono tiene quince (15) días según indicado en el inciso (a) para
19 notificar al Secretario que desea impugnar la notificación del Secretario de
20 la propuesta imposición de penalidad. Si dentro de los quince (15) días
21 antes indicados, a partir del recibo de la notificación emitida por el
22 Secretario, el patrono deja de notificar al Secretario que se propone

1 impugnar la notificación y la penalidad, según propuesta, serán
2 consideradas una orden final del Secretario y no estarán sujetas a revisión
3 administrativa ante el Oficial Examinador o revisión judicial.

4 (c) Si un patrono notifica al Secretario que se propone impugnar la citación
5 emitida bajo la Sección 19(a) o la notificación emitida bajo la Subsección
6 (a) o (b) de esta Sección, o si dentro de quince (15) días, según antes
7 indicado, a partir de la emisión de una citación bajo la Sección 19(a),
8 cualquier empleado o representante de empleados presenta una
9 notificación con el Secretario alegando que el período de tiempo fijado
10 en la citación para la corrección de la violación es irrazonable, el Secretario
11 deberá inmediatamente avisar a un examinador de esa notificación y el
12 examinador dará la oportunidad de una vista pública. El examinador
13 emitirá después una orden, basada en las conclusiones de hechos,
14 confirmando, modificando o revocando la citación del Secretario, o la
15 penalidad propuesta, u ordenando otro remedio apropiado, y esa orden
16 será la orden final del Secretario treinta (30) días después de notificada si
17 no se inicia revisión por el Secretario durante dicho período. Durante tal
18 período de treinta (30) días el Secretario podrá *motu proprio* o a solicitud,
19 iniciar la revisión de la decisión del examinador. El Secretario podrá
20 confirmar, modificar o revocar las determinaciones y conclusiones del
21 examinador solamente a base de evidencia previamente sometida, o a base
22 de aquella evidencia que ordene sea recibida. Si el patrono demostrare un

1 esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de corrección de una
2 citación y que la corrección no se ha completado debido a factores más allá
3 de su control razonable, el Secretario o examinador, después de la
4 oportunidad de una vista como se provee en este inciso, deberá emitir una
5 orden confirmando o modificando los requisitos de corrección en dicha
6 citación. Las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario deberán
7 proveer a los empleados afectados o a los representantes de dichos
8 empleados afectados, la oportunidad de participar como partes en las
9 vistas bajo este inciso."

10 Artículo 21.-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 21.-Examinadores

13 (a) El Secretario nombrará uno o más examinadores para oír y decidir
14 impugnaciones de citaciones y propuestas penalidades de acuerdo con las
15 Secciones 19 y 20. El nombramiento, término de empleo y compensación
16 de los examinadores se hará de acuerdo con los reglamentos aplicables
17 promulgados al amparo de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida
18 como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
19 Público".

20 (b) Una oportunidad razonable para una vista deberá ser concedida
21 prontamente a todas las partes y un expediente completo deberá ser
22 tomado de los procedimientos. El examinador investigará y desarrollará

1 todos los hechos relativos a las controversias y recibirá y considerará
2 evidencia sin sujeción a las reglas estatutarias de evidencia. El Secretario
3 adoptará reglamentos para regir los procedimientos de las vistas
4 consistentes con las disposiciones del debido procedimiento de ley. Se
5 mantendrá un expediente de todo el testimonio y procedimientos de la
6 vista, pero el testimonio no tendrá que ser transcrito a menos que se
7 inicien procedimientos ulteriores de revisión.

8 (c) El examinador podrá ordenar que se tome testimonio por deposición en
9 cualesquiera procedimientos pendientes ante él en cualquier etapa de esos
10 procedimientos. Cualquier persona puede ser obligada a comparecer y a
11 deponer y a producir libros, papeles o documentos, de la misma manera
12 que testigos pueden ser obligados a comparecer y a testificar y a producir
13 igual evidencia documental ante el Secretario. Los testigos que sean
14 citados ante el Secretario o sus examinadores o cuyas deposiciones sean
15 tomadas bajo este inciso, así como las personas que las tomen, tendrán
16 derecho a los mismos honorarios que son pagados por iguales servicios en
17 los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 (d) Un examinador deberá oír y hacer una determinación sobre cualquier
19 procedimiento instituido ante el Secretario, y sobre cualquier moción
20 relacionada con el mismo, y hará un informe escrito de tales
21 determinaciones, el cual constituirá su disposición final de los
22 procedimientos. La decisión del examinador se convertirá en la orden final

1 del Secretario dentro de treinta (30) días después de notificada dicha
2 decisión por el examinador, a menos que sea revisada por el Secretario de
3 acuerdo a la Sección 20(c).

- 4 (e) Querellas, órdenes y otros procedimientos y documentos del Secretario,
5 sus examinadores, u otros agentes, podrán ser diligenciados
6 personalmente o por correo certificado, correo electrónico u otro medio de
7 entrega; o dejando una copia de los mismos en la oficina principal o lugar
8 de negocios de la persona a quien se requiere diligenciar. La certificación
9 de la persona que lo diligencie, describiendo la manera en que ese
10 diligenciamiento fue efectuado, constituirá prueba del mismo."

11 Artículo 22.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 22.-Reconsideración, revisión judicial y ejecución de orden final
14 del Secretario

- 15 (a) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, u orden
16 parcial o final del Secretario emitida bajo el inciso (c) de la Sección 20
17 podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la
18 notificación de la resolución u orden, presentar ante el Secretario una
19 solicitud de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario,
20 dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá
21 considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se
22 considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna

1 determinación en su consideración, el término para solicitar revisión
2 empezará a contar desde la fecha en que se archiva en los autos una copia
3 de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo
4 definitivamente la reconsideración. Si el Secretario dejare de tomar alguna
5 acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta
6 (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido
7 rechazada de plano. No se podrá presentar una solicitud de revisión
8 judicial sin haberse agotado el remedio de la reconsideración.

9 (b) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden final
10 del Secretario emitida bajo el inciso (c) de la Sección 20 y que haya
11 agotado los remedios administrativos apelativos provistos en esta Sección,
12 dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en
13 que la decisión del examinador se convierta en la orden final del
14 Secretario, o después de la notificación de la orden final del Secretario, o
15 cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido
16 interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de
17 reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el
18 Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19 suplicando que la orden o resolución sea modificada o revocada. Una
20 copia de esa solicitud deberá ser provista por la parte peticionaria al
21 Secretario y a las otras partes. Una vez presentada la solicitud de revisión,
22 el tribunal tendrá jurisdicción sobre el procedimiento y la cuestión allí

1 determinada que considere justa y apropiada a emitir, a base de las
2 alegaciones, el testimonio y los procedimientos establecidos en el
3 expediente, una resolución o sentencia confirmando, modificando o
4 revocando en todo o en parte, la orden o resolución del Secretario. El
5 inicio de los procedimientos bajo este inciso no suspenderá la orden o
6 resolución del Secretario a menos que el tribunal lo ordene, y
7 disponiéndose que la parte peticionaria preste una fianza que garantice el
8 pago completo de cualquier multa involucrada en cada acción, según sea
9 el caso.

10 (c) Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de
11 Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la
12 presentación de recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el
13 término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la
14 notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución
15 de éste resolviendo una moción de reconsideración ante dicho foro
16 debidamente presentada. Si la fecha del archivo en autos de copia de la
17 notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el
18 correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del
19 depósito en el correo.

20 (d) Si no se presentara una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días a
21 partir de la fecha en que la decisión del examinador se convierta en la
22 orden final del Secretario, o después de la notificación de la orden final del

1 Secretario, dicha orden será concluyente en relación con cualquier petición
2 de ejecución que sea presentada por el Secretario bajo el inciso (e) de esta
3 Sección después de la expiración del periodo de treinta (30) días.

4 (e) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá obtener la ejecución
5 de cualquier orden final presentando una petición para ese remedio en la
6 Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, o en la Sala del Tribunal de Primera Instancia
8 correspondiente a la jurisdicción en donde la violación alegadamente
9 ocurrió. Ante dicha petición, el(la) Secretario(a) del Tribunal de Primera
10 Instancia, a menos que el Tribunal ordene lo contrario, dictará de
11 inmediato una sentencia poniendo en vigor la orden final y notificará una
12 copia de dicha sentencia al patrono o parte designada en la petición.

13 Disponiéndose específicamente, que en todo procedimiento en que el
14 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos presente una petición para
15 obtener la ejecución de cualquier orden final, aplicará el proceso sumario
16 que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada,
17 conocida como la "Ley Sumaria de Reclamaciones Salariales". Se dispone
18 que para diligenciar la Orden de del Tribunal se podrán utilizar los
19 servicios de cualquier alguacil del Tribunal de Primera Instancia, de la
20 Policía de Puerto Rico o del Departamento del Trabajo y Recursos
21 Humanos. Se entregará al patrono o parte designada en la petición copia
22 de la orden y copia de la petición de ejecución.

1 (f) Por la presente se dispone que la petición para obtener la ejecución de
2 orden final del Secretario provista en esta Sección deberá dársele
3 preferencia por el Tribunal de Primera Instancia.

4 (g) Las disposiciones sobre Revisión Judicial de la Ley Núm. 170 de 2 de
5 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
6 Administrativo Uniforme", las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
7 Rico, según enmendadas, así como la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de
8 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico", suplirán aquellos procesos no contenidos
10 bajo esta Sección."

11 Artículo 23.-Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 23.-Procedimiento especial

14 (a) Cualquier representante autorizado del Secretario podrá presentar ante
15 cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico una petición jurada alegando que cualesquiera
17 condiciones o prácticas en cualquier lugar de empleo son tales que
18 existe un peligro del cual se pueda razonablemente esperar que
19 cause muerte o daño físico, inmediatamente o antes de que ese peligro
20 pueda ser eliminado mediante los procedimientos de ejecución, de otra
21 manera provistos por esta Ley. El Tribunal expedirá una orden
22 provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que

1 paralicen bajo apercibimiento de desacato, toda faena o trabajo, en
2 relación con el cual subsisten las condiciones señaladas en la petición, o
3 que se tomen las medidas necesarias para evitar, corregir, o eliminar ese
4 peligro y prohibir el empleo o la presencia de cualquier individuo en
5 lugares o bajo condiciones donde existe ese peligro, excepto individuos
6 cuya presencia sea necesaria para evitar, corregir o eliminar ese peligro o
7 para mantener la capacidad de un proceso operacional continuando para
8 reanudar las operaciones normales sin el cese completo de las
9 operaciones, o donde el cese de las operaciones sea necesario, permitir que
10 esto se logre en una forma segura y ordenada hasta tanto se ventile
11 judicialmente su derecho.

12 (1) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá
13 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación
14 de la petición y se advertirá al querellado que en dicha vista podrá
15 comparecer, personalmente o por abogado, a enfrentarse a las
16 imputaciones que se le hacen pudiendo dictarse una orden final si
17 dejare de comparecer.

18 (2) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que la
19 orden judicial sobre las reclamaciones de salarios es diligenciada de
20 acuerdo con la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según
21 enmendada, conocida como Ley Sumaria de Reclamaciones
22 Laborales; disponiéndose, que para diligenciar dicha orden se

1 podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los tribunales
2 de justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro de la Policía de
3 Puerto Rico. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de
4 la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del tribunal.

5 (3) El querellado no vendrá obligado a presentar alegación escrita
6 alguna en contestación a la petición, pero podrá oponer cualquier
7 defensa pertinente. No se cobrarán costas. En la eventualidad de
8 controversia sobre los hechos, el tribunal realizará una inspección
9 ocular en el lugar, si lo creyere conveniente, o si alguna de las
10 partes la solicita durante la vista.

11 (4) La resolución, que deberá ser por escrito, podrá ordenar la
12 paralización permanente de los actos alegados en la petición o dejar
13 definitivamente sin efecto la orden provisional.

14 (5) La resolución final podrá ser apelada o revisada ante el tribunal
15 correspondiente de jerarquía superior. En tales apelaciones o
16 revisiones y en lo aquí no provisto regirán las disposiciones
17 contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la
18 Ley 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como
19 la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

20 (6) El ejercicio del procedimiento especial aquí provisto será
21 independiente de y no impedirá la imposición de una multa civil

1 bajo esta Ley, y tampoco impedirá el ejercicio de una acción
2 criminal por los mismos hechos.

3 (7) La orden provisional será dejada sin efecto antes de la celebración
4 de la vista, sin cualquier otra orden del tribunal cuando cualquier
5 representante autorizado del Secretario presente un aviso de
6 desistimiento, expresando su convicción de que han quedado
7 subsanadas las omisiones o han sido suspendidos definitivamente
8 los actos que constituyen la violación imputada en la petición.

9 (8) Toda persona que violare cualquier orden provisional o
10 permanente emitida bajo este procedimiento especial incurrirá en
11 desacato.

12 (b) Siempre que y tan pronto como un representante autorizado del Secretario
13 concluya qué condiciones o prácticas descritas como situaciones de
14 peligro de acuerdo con el inciso (a) existen en cualquier lugar de empleo
15 informará a los empleados afectados y a los patronos del peligro y de que
16 está recomendando al Secretario que solicite un remedio.

17 (c) Si el Secretario arbitraria o caprichosamente deja de solicitar remedio bajo
18 la Subsección (a) en casos en que exista un peligro el cual se pueda
19 razonablemente esperar que cause muerte o daño físico inmediatamente o
20 antes de que ese peligro pueda ser eliminado mediante los procedimientos
21 de ejecución de otra manera provistos en esta Ley, cualquier empleado
22 que pueda ser perjudicado por causa de esa omisión, o el representante de

1 esos empleados, podrá iniciar una acción contra el Secretario en la sala de
2 San Juan del Tribunal de Primera Instancia o en la sala del Tribunal de
3 Primera Instancia correspondiente al área geográfica donde se alega que
4 existe el peligro, para un recurso de *mandamus* que obligue al Secretario a
5 solicitar dicha orden y para cualquier otro remedio adicional que pueda
6 ser apropiado.

7 (d) Todo trabajador afectado por una orden permanente de paralización
8 dictada bajo este procedimiento especial o bajo un procedimiento de
9 interdicto incoado con ese mismo propósito, tendrá derecho a que el
10 patrono le pague, las horas dejadas de trabajar como consecuencia de la
11 suspensión del trabajo debido a este procedimiento o al interdicto hasta
12 un máximo de doscientas ocho (208) horas desde y a partir de la fecha en
13 que se expidió la orden provisional que luego se convirtió en permanente.

14 La compensación aquí dispuesta en caso de una paralización permanente,
15 a tenor con este procedimiento, es distinta y no equivale a la dispuesta por
16 la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada."

17 Artículo 24.-Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 24.-Confidencialidad de secretos sobre procesos industriales

20 (a) Toda información reportada a, o en otra obtenida por el Secretario o su
21 representante en relación con cualquier inspección o procedimiento bajo
22 esta Ley que contenga o que pueda revelar un secreto sobre procesos

1 industriales, será considerada confidencial, excepto que dicha información
2 podrá ser revelada a otros oficiales o empleados concernidos con la
3 ejecución de esta Ley, o cuando sea relevante en cualquier procedimiento
4 bajo esta Ley. En cualquiera de dichos procedimientos el Secretario o el
5 Tribunal emitirá aquellas órdenes que puedan ser apropiadas para
6 proteger la confidencialidad de los secretos sobre procesos industriales.

7 (b) Cualquier persona que siendo un funcionario o empleado del Gobierno
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de alguno de sus municipios,
9 o de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación
10 pública o dependencia de los mismos, publique, divulgue, revele o haga
11 conocer de cualquier manera o en cualquier extensión no autorizada por el
12 Secretario, cualquier información traída a él en el curso de su empleo,
13 deberes oficiales o por razón de cualquier inspección o investigación
14 hecha por, informe o expediente hecho a, o radicado con dicho
15 departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública,
16 dependencia, funcionario o empleado de los mismos y dicha información
17 concierne o se relaciona con los secretos sobre procesos industriales de
18 cualquier persona o patrono, será castigado con una multa que no
19 excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión que no
20 excederá de seis (6) meses, o con ambas penas y será destituido de su
21 puesto o empleo."

1 Artículo 25.-Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 25.-Penalidades

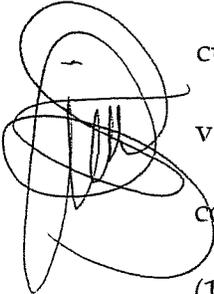
4 (a) Cualquier patrono que intencional o repetidamente viole las disposiciones
5 de la Sección 6 de esta Ley, cualquier norma, regla u orden en vigor a
6 tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley, o los reglamentos
7 promulgados a tenor con esta Ley, podrá ser multado con una cantidad
8 que no excederá de ciento cuarenta mil (140,000) dólares por cada
9 violación pero no menor de diez mil (10,000) dólares por cada violación
10 intencional o repetida.

11 (b) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación grave
12 a las disposiciones de la Sección 6 de esta Ley, de cualquier norma, regla u
13 orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley, o de
14 cualquiera de los reglamentos promulgados a tenor con esta Ley, deberá
15 ser multado administrativamente con una cantidad que no excederá de
16 diez mil (10,000) dólares por cada una de esas violaciones.

17 (c) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación a las
18 disposiciones de la Sección 6 de esta Ley, de cualquier norma, regla u
19 orden en vigor de conformidad con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta
20 Ley o de los reglamentos promulgados a tenor con esta Ley y se determine
21 específicamente que dicha violación no es de naturaleza grave, podrá ser

1 multado administrativamente con una cantidad que no excederá de diez
2 mil (10,000) dólares por cada una de esas violaciones.

3 (d) Cualquier patrono que deje de corregir una violación para la cual se haya
4 emitido una citación bajo la Sección 19(a) dentro del período permitido
5 para su corrección (el cual no comenzará a transcurrir hasta la fecha de la
6 orden final del Secretario en el caso de un procedimiento de revisión bajo
7 la Sección 20(c), iniciado de buena fe por el patrono y no sólo para
8 demorar o evadir las penalidades) podrá ser multado
9 administrativamente con una cantidad que no excederá de diez mil
10 (10,000) dólares por cada día en que esa omisión o violación no sea
11 corregida.

12 (e) Cualquier patrono que intencionalmente viole cualquier norma, regla u
13 orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley, o de
14 cualesquiera reglamentos promulgados a tenor con esta Ley y esa
15 violación produzca la muerte a cualquier empleado, será, una vez
16  convicto, castigado con una multa que no excederá de ciento cuarenta mil
17 (140,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá
18 de un (1) año, o ambas penas; excepto que si la convicción es por una
19 violación cometida después de una primera convicción de esa persona o
20 ese patrono, será castigado con una multa que no excederá de doscientos
21 ochenta mil (280,000) dólares o con pena de reclusión por un término que
22 no excederá de tres (3) años.

1 (f) Cualquier persona que dé aviso por adelantado de cualquier inspección a
2 llevarse a cabo al amparo de esta Ley, sin autoridad del Secretario o sus
3 representantes autorizados, será, una vez convicta, castigada con una
4 multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de
5 reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o con ambas
6 penas.

7 (g) Cualquier persona que a sabiendas haga una declaración, representación o
8 certificación falsa en cualquier solicitud, expediente, informe, plan u otro
9 documento presentado o que se requiera sea mantenido a tenor con esta
10 Ley, será, una vez convicto, castigada con una multa que no excederá de
11 veinticinco mil (25,000) dólares o con pena de reclusión por un término
12 que no excederá de seis (6) meses o con ambas penas.

13 (h) Cualquier patrono que viole cualquiera de los requisitos sobre colocación
14 de avisos, según prescrito bajo las disposiciones de esta Ley, deberá ser
15 multado administrativamente con una cantidad que no excederá de diez
16 mil (10,000) dólares por cada violación.

17 (i) Cualquier persona que intencionalmente resista, impida o interfiera con el
18 Secretario o su representante autorizado, cualquier examinador, o
19 cualquiera de sus agentes, en el cumplimiento de sus deberes bajo esta
20 Ley, deberá ser castigado con una multa que no excederá de veinticinco
21 mil (25,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no
22 excederá de seis (6) meses, o con ambas penas.

1 (j) El Secretario tendrá autoridad para imponer todas las multas
2 administrativas provistas en esta sección, dando la debida consideración a
3 lo apropiado de la penalidad en relación con el tamaño del negocio del
4 patrono sancionado, la gravedad de la violación, la buena fe del patrono y
5 el historial de violaciones previas. Para propósitos de las multas
6 administrativas indicadas en esta Sección, el Secretario considerará las
7 disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según
8 enmendada, conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y
9 Reglamentaria para el Pequeño Negocio".

10 (k) Se faculta al Secretario a ordenar el cierre provisional durante setenta y
11 dos (72) horas de un lugar específico de trabajo cuando se identifiquen
12 condiciones serias que pongan en riesgo la vida de los trabajadores, hasta
13 tanto que el patrono presente un plan de acción correctiva que garantice
14 su seguridad y salud. El Secretario tendrá la facultad para solicitar
15 asistencia a la Policía de Puerto Rico o cualquier otra agencia de seguridad
16 y orden público para hacer cumplir la orden de cierre provisional.

17 Además, podrá llevar a cabo las gestiones para obtener una orden del
18 Tribunal de Primera Instancia para extender el referido término, hasta que
19 se cumpla con la acción correctiva ordenada. Todo trabajador tendrá
20 derecho a que el patrono le pague las horas de su jornada laboral dejadas
21 de trabajar como consecuencia de la suspensión del trabajo afectado por el
22 cierre provisional que aquí se dispone, desde la fecha en que se expidió la

1 orden por el Secretario. La compensación aquí dispuesta es distinta y no
2 equivale a la dispuesta por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según
3 enmendada.

4 (l) ...

5 (m) ...

6 (n) ...

7 (o) El Secretario de Justicia será responsable de iniciar cualquier acción
8 criminal bajo esta Ley. Cualquier abogado del Departamento podrá actuar
9 como fiscal con todos los poderes y autoridad conferidas a los fiscales
10 especiales o podrá colaborar en la etapa investigativa en las acciones
11 criminales incoadas por el Secretario de Justicia y que surjan de esta Ley.

12 (p) Para los propósitos de esta Sección, se considerará que existe una
13 violación grave en un lugar de empleo si hay una probabilidad sustancial
14 de que pueda resultar en muerte o daño físico de una condición existente,
15 o de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos que
16 hayan sido adoptados o estén en uso en ese lugar de empleo, a menos que
17 el patrono no conociera y no pudiera conocer mediante el ejercicio de
18 diligencia razonable la presencia de esa violación.

19 (q) Para los propósitos de esta Sección, se considerará que existe una
20 violación intencional en un lugar de empleo que pueda resultar en muerte
21 o daño físico de una condición existente, o de una o más prácticas, medios,
22 métodos, operaciones o procesos que hayan sido adoptados o estén en uso

1 en ese lugar de empleo, cuando el patrono ha demostrado una
2 indiferencia de los requisitos de la ley o plena indiferencia por la
3 seguridad y salud de los trabajadores.

4 Artículo 26.-Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Sección 26.-Organización administrativa

7 (a) El Secretario establecerá una unidad administrativa dentro del
8 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo las
9 disposiciones de esta Ley y que se conocerá como "Administración de
10 Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico" (PR OSHA, por sus siglas
11 en inglés).

12 (b) El Secretario podrá designar cualesquiera otros empleados que considere
13 necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, y su
14 nombramiento y remoción del servicio será de acuerdo con los
15 reglamentos aplicables.

16 (c) El Secretario tendrá facultad para contratar los servicios de profesionales,
17 técnicos especializados y cualesquiera otras personas que considere
18 necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

19 (d) Las funciones ejecutivas y administrativas de la unidad administrativa
20 mencionada en el inciso (a) serán desempeñadas por una Administración
21 de Seguridad y Salud Ocupacional, que se compondrá de las siguientes
22 unidades:

- 1 (1) Secretaría Auxiliar
- 2 (2) Negociado de Inspecciones
- 3 (3) División de Consultoría, Programas Voluntarios, Educación y
- 4 Promoción
- 5 (4) División de Ayuda Técnica
- 6 (5) División de Ascensores y Calderas
- 7 (6) División de Evaluación
- 8 (7) División Legal
- 9 (8) Oficina de Administración y Gerencia

10 (e) Conforme a la Sección 7(1) y Sección 7(6) de esta Ley, y a la Sección 3(h)

11 (8) de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida

12 como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos

13 Humanos de Puerto Rico", el Secretario tendrá la facultad para

14 reglamentar e imponer multas administrativas en los procedimientos

15 contenidos dentro de las divisiones administrativas indicadas en el inciso

16 (d) de esta sección."

17 Artículo 27.-Se deroga la Sección 27 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975,

18 según enmendada.

19 Artículo 28.-Se reenumera la Sección 28 como Sección 27 de la Ley Núm. 16 de 5

20 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 27.-Adiestramientos y educación de empleados

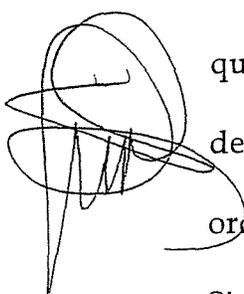
22 (a) ..."

1 Artículo 29.-Se enmienda la Sección 29 y se reenumera como Sección 28 de la Ley
2 Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 28.-Despido o discrimen de empleados

4 (a) Ninguna persona despedirá o en modo alguno discriminará contra un
5 empleado porque ese empleado haya presentado cualquier querrela o
6 haya instituido o causado que se instituya cualquier procedimiento bajo o
7 relacionado con esta Ley o haya testificado o vaya a testificar en
8 cualquiera de dichos procedimientos o porque haya ejercitado en
9 beneficio propio o de otros, cualquier derecho concedido por esta Ley.

10 (b) Cualquier empleado que crea que ha sido despedido o de otra manera
11 discriminado en su contra por cualquier persona en violación de la
12 Subsección (a), podrá presentar una querrela ante el Secretario alegando
13 tal hecho, en un periodo no mayor de treinta (30) días calendarios después
14 que ocurra dicha discriminación e independientemente a cualquier otro
15 derecho que le pueda asistir. Al recibo de dicha querrela, el Secretario
16 ordenará que se lleve a cabo la investigación según considere apropiado.



17 Si del resultado de la investigación, el Secretario determina que las
18 disposiciones de la Subsección (a) han sido violadas, instará una acción
19 contra dicha persona en el Tribunal de Primera Instancia correspondiente
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquiera de esas acciones,
21 el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
22 tendrá jurisdicción para prohibir violaciones a este inciso y ordenar todo

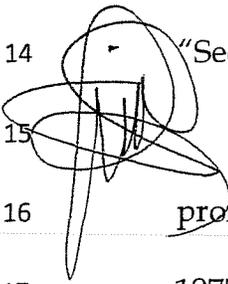
1 remedio apropiado incluyendo el reemplazo o reinstalación del empleado a
2 su empleo anterior con paga retroactiva.

3 (c) Dentro de los noventa (90) días del recibo de una querrela presentada bajo
4 este inciso, el Secretario deberá notificar al querellante de su
5 determinación bajo el inciso (b).

6 (d) Cualquier acción judicial instituida bajo esta Sección será independiente y
7 diferente de la acción de cualquier empleado para recuperar
8 compensación por despido injustificado de acuerdo con la Ley Núm. 80
9 del 30 de mayo de 1976, según enmendada. Los derechos adquiridos al
10 amparo de esta Ley prescribirán por el transcurso de tres (3) años a partir
11 de la fecha efectiva del despido o acto discriminatorio."

12 Artículo 30.-Se enmienda la Sección 30 y se reenumera como Sección 29 de la Ley
13 Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Sección 29.-Normas y Reglamentos en Vigor

15  Cualquier norma de seguridad y salud ocupacional, regla, o reglamento
16 promulgado y en vigor bajo las disposiciones de la Ley 16 del 5 de agosto de
17 1975, según enmendada, seguirán en vigor hasta que sean enmendadas o
18 revocadas al amparo de esta Ley. Las normas emitidas bajo leyes anteriores y en
19 vigor a la fecha de efectividad de esta Ley, o después, serán consideradas como
20 normas de seguridad y salud ocupacional bajo esta Ley, así como bajo dichas
21 otras leyes.

1 Cualesquiera otras normas de seguridad y salud ocupacional al presente
2 en vigor y contenidas en cualquier otro estatuto, quedarán derogadas a la fecha
3 de efectividad de normas comparables promulgadas bajo esta Ley que sean
4 determinadas como más efectivas por el Secretario."

5 Artículo 31.-Se enmienda la Sección 31 y se reenumera como la Sección 30 de la
6 Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Sección 30.-Suspensión temporal de la Aplicación y Ejecución de las
8 Normas

9 El Secretario queda por la presente facultado para temporeramente
10 suspender la ejecución de cualquier norma, regla o reglamento en cualquier área
11 declarada como zona de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, debido a
12 tormenta, huracán, inundación, terremoto, volcán, sequía o cualquier otro
13 desastre por fuerza mayor, hasta que tal emergencia deje de existir."

14 Artículo 32.-Se enmienda la Sección 32 y se reenumera como la Sección 31 a la
15 Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 31.-Cláusula de Separabilidad

17 Si cualquier disposición de esta ley o de las normas, reglas o reglamentos
18 promulgados bajo la misma fuera declarada inconstitucional o inválida por los
19 tribunales de justicia, las disposiciones restantes aquí contenidas o de las normas,
20 reglas o reglamentos continuarán en vigor."

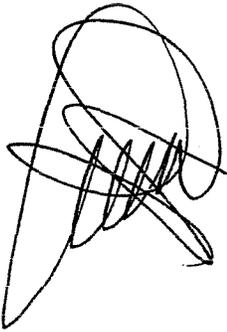
21 Artículo 33.-Se reenumera la Sección 33 como Sección 32 de la Ley Núm. 16 de 5
22 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 32.-Cláusula Derogatoria

2 Todas las leyes o partes de las mismas en conflicto con esta Ley son
3 expresamente derogadas."

4 ~~Artículo 34. Fecha de Efectividad~~

5 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

²⁵
~~24~~ DE JUNIO DE 2016


RECIBIDO JUN 25 16 PM 3:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2981, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2981, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2981 enmienda las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, mejor conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 187-2015, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", es uno de los esfuerzos más abarcadores para la fiscalización y cuantificación de los incentivos y beneficios contributivos que se han legislado en Puerto Rico a través de las últimas décadas. A pesar de lo loable de dicha ley, debido a su naturaleza compleja, su ejecución e implementación ha resultado difícil para las agencias públicas encargadas de hacer cumplir la misma. A tenor con esa realidad, la presente medida legislativa realiza una serie de enmiendas técnicas tanto a la Ley 187-2015 como a las leyes que proveen beneficios contributivos que la Ley 187-2015 había enmendado.

Como parte del proceso de análisis de la presente medida, esta Comisión recibió mediante ponencia escrita la opinión del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC) y del Departamento de Hacienda. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El DDEC compareció y señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. No obstante, solicitó que se corrijan dos (2) errores clericales en las enmiendas a la Ley 73-2008 y Ley 20-2012. Dichos errores estriban en restablecer que los negocios y/o accionistas de negocios que tienen que rendir informes bajo dichas leyes ante la Oficina de Exención Contributiva lo hagan anualmente y no bienalmente. Sostuvo el DDEC que las enmiendas sometidas y acordadas era que el Certificado de Cumplimiento que exige la Ley 187-2015 sería expedido bienalmente, no así los informes. Señaló el DDEC que la Oficina de Exención Contributiva cobra derechos por la radicación anual de estos informes. Por lo cual, la enmienda de que se radiquen bienalmente los mismos tiene el efecto de afectar de forma negativa los derechos que

se cobran por ese concepto y que se destinan a satisfacer gastos operacionales de dicha oficina.

El Departamento de Hacienda compareció y señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida con enmiendas.

Luego de analizar el P. de la C. 2981, esta Comisión reconoce la importancia de realizar las enmiendas técnicas que en ésta se estipulan a los fines de facilitar la transición hacia la implementación de la Ley 187-2015. Por dicha razón, recomendamos la aprobación de la presente medida.

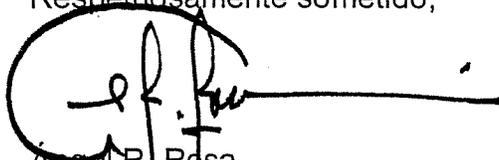
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2981 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2981, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2981

8 DE JUNIO DE 2016

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Díaz Collazo, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Monsegur, Torres Ramírez, Varela Fernández, Vassallo Anadón y Vega Ramos*



Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 140-2001, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 27-2011, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, ~~mejor~~ conocida como el "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 187-2015 Núm. ~~187~~ del ~~17~~ de ~~noviembre~~ de 2015, ~~mejor~~ conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", (~~en adelante, Ley 187-2015~~), representa una de las piezas legislativas más abarcadoras respecto a la fiscalización y cuantificación de los incentivos y beneficios contributivos que se han legislado a través de las últimas décadas. Con esta Ley, se pretende validar y corroborar la información que proveen los

contribuyentes para determinar si los incentivos que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga están siendo utilizados de manera responsable para el propósito destinado. De esta manera, se garantiza el cumplimiento con la política pública y se fomenta de manera más efectiva lo que el economista Francisco Catalá ha llamado los "eslabonamientos entre actividades industriales". A través de los Principios Rectores que introdujo la Ley 187-2015, se logra fomentar de manera más eficiente el eslabonamiento entre empresas puertorriqueñas y las empresas que disfrutaban de los incentivos contributivos que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A pesar de ser una legislación de avance con respecto a nuestro estado de derecho contributivo, su implantación ha confrontado una serie de dificultades operacionales por la naturaleza compleja de dicha legislación. Para facilitar una transición hacia ~~hacia~~ la efectiva implementación de la Ley 187-2015, esta Asamblea Legislativa considera necesaria la incorporación de enmiendas técnicas a la Ley 187-2015 y a las leyes de incentivos contributivos correspondientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan el apartado (g) de la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9
2 de mayo de 1945, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Sección 1.-

4 (a) ...

5 ...

6 (g) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación

7 y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la

8 presente Ley, la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y su Director

9 Ejecutivo estarán obligados a velar y garantizar que se cumplen

10 todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el

11 único funcionario responsable de verificar y garantizar el

12 cumplimiento de los portadores públicos a servicios de transporte

13 aéreo con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

1 El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y
2 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento,
3 una vez los portadores públicos a servicios de transporte aéreo
4 puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido
5 con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la
6 información sometida por los portadores públicos a servicios de
7 transporte aéreo será realizada bienalmente por el Director
8 Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea
9 emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo
10 (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petitionario."

11 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 2.-...

14 El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá bienalmente la obligación
15 y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la
16 institución, colegio, academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha
17 agencia, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La
18 verificación de la información sometida por la institución, colegio, academia, o
19 escuela será realizada bienalmente por el Consejo de Educación de Puerto Rico,
20 de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del
21 decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año
22 contributivo del petitionario."

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-

4 Una vez que se...

5 Entendiéndose que una propiedad...

6 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y
7 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el
8 Instituto de Cultura Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a
9 velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El
10 Director Ejecutivo será el funcionario responsable de verificar y garantizar el
11 cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad
12 dispuestos en esta Ley.

13 El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad
14 de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas
15 puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los
16 requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por
17 las personas exentas será realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de
18 manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del
19 decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año
20 contributivo del peticionario."

21 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 5.-

2 ...

3 (a) ...

4 ...

5 El Administrador tendrá bienalmente la obligación y
6 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez
7 la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a juicio de dicho
8 funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley.
9 La verificación de la información sometida por la Industria Lechera de
10 Puerto Rico Inc. será realizada bienalmente por el Administrador, de
11 manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde
12 del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del
13 año contributivo del peticionario."

14 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de
15 junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 1.-

17 Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las
18 formalidades de esta Ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria,
19 según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de
20 diez (10) años de los siguientes beneficios:

21 (a) ...

1 ...

2 (e) Prolongación de Créditos y Exenciones.-

3 (1) ...

4 (2) Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o
5 jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1
6 de enero de 2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos
7 en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un
8 período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual
9 exención sujeto a lo dispuesto en este subinciso (2). Este período
10 adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que
11 se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.
12 Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de
13 una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con
14 anterioridad al 1 de enero de 2015, podrán disfrutar de los
15 beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una
16 solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde
17 del 31 de enero de 2016 y si cumplen con los demás requisitos de
18 esta Ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para
19 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
20 2014.

21 En ambos casos el período de diez (10) años sólo se
22 concederá a las personas naturales o jurídicas operadores de

1 unidades hospitalarias que:

2 (A) estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades
3 contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables,
5 o estén al día en cualquier pago de contribuciones al que se
6 hayan acogido;

7 (B) demuestren cumplen con los principios rectores establecidos
8 en el Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley;

9 (C) certifiquen mediante declaración jurada al Departamento de
10 Hacienda que están en cumplimiento con las disposiciones
11 contenidas en el Reglamento 7617 de 20 de noviembre de
12 2008 de la Oficina del Paciente, que no han solicitado a
13 ningún paciente la renuncia a posibles causas de acción ni a
14 derechos procesales ante los tribunales estatales o federales y
15 que no han aprobado políticas institucionales, directrices o
16 reglamentos que constituyan un impedimento o limitación al
17 derecho de los pacientes de recibir atención médica.

18 Sin embargo, y para promover la adecuada transición a las
19 disposiciones establecidas en este subinciso (2), se permitirá
20 que las unidades hospitalarias puedan disfrutar de los
21 beneficios e incentivos contributivos dispuestos en esta Ley,
22 exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 1

1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, sin tener que
2 completar todos los requisitos anteriormente señalados. No
3 obstante, a partir de 1 de enero de 2017 tienen que validar
4 que cumplan con los requisitos dispuestos en este subinciso
5 (2) si desean ser acreedores de los beneficios de esta Ley por
6 los restantes ocho (8) años.

7 Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de
8 esta Ley deberá radicar bienalmente ante el Secretario de
9 Hacienda, en o antes del último día de su año contributivo,
10 una certificación estableciendo que las instalaciones y
11 servicios médicos prestados son de excelencia médica. Dicha
12 Certificación deberá ser expedida por el Secretario de Salud
13 y los criterios para su otorgación serán establecidos por el
14 Secretario de Salud mediante reglamento. El costo de la
15 inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos
16 de verificar la información señalada deberá serle
17 reembolsado por cada entidad acogida a los beneficios de
18 esta Ley."

19 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (d) y el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm.
20 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 3.-Beneficios - Requisitos.-

22 (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) ...
- 3 (d) Someta ante el Secretario de Hacienda no más tarde del decimoquinto
- 4 (15to) día del cuarto (4to) mes siguiente al cierre de su año contributivo un
- 5 informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados
- 6 correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y
- 7 expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que
- 8 por reglamento determine el Secretario de Hacienda.
- 9 (e) ...
- 10 (f) ...
- 11 (g) ...
- 12 (h) Someta ante el Secretario de Salud toda aquella información y
- 13 corroboración requerida en el Artículo 3-A."

14 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968,

15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 4.-Concesión.-

17 El Secretario de Hacienda, previo el examen y evaluación de la solicitud

18 sometida por la parte interesada, y en estrecha colaboración y consulta con el

19 Secretario de Salud, concederá los beneficios establecidos en esta Ley a toda

20 persona natural o jurídica que los solicite si la persona acompaña su solicitud con

21 el Certificado de Cumplimiento debidamente expedido por el Secretario de

22 Salud, así como cualquier otro documento que esta ley disponga si encontrare

1 que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar o
2 modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad
3 en general, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley.
4 Asimismo, se faculta al Secretario de Hacienda a revocar los beneficios
5 concedidos, previa la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no
6 se ha cumplido con los requerimientos y condiciones de elegibilidad establecidos
7 en esta Ley y su Reglamento.”

8 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.-Definiciones.-

11 (a) Unidad hospitalaria.- El término unidad hospitalaria, según usado en esta
12 Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o
13 combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus
14 facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:

15 (1) ...

16 (2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se

17 construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una

18 ampliación o expansión califique será necesario que la misma

19 conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los

20 servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al

21 Secretario de Salud, quien expedirá un certificado a los fines de

22 acreditar que la ampliación o expansión aumentará o modernizará

1 las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad
2 en general. El Certificado acreditativo deberá ser radicado ante el
3 Departamento de Hacienda como requisito a la otorgación de los
4 beneficios de esta Ley. En ningún caso se considerará como unidad
5 hospitalaria aquella que opere sin una licencia expedida por el
6 Departamento de Salud.

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (b) ...".

10 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 10.-Revocación.-

13 El Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley
14 si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de
15 satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una
16 deuda o deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a,
17 contribuciones sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por
18 servicios profesionales, patentes municipales o arbitrios de construcción. De
19 igual forma, el Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por
20 esta Ley, si se incumpliere con cualquier plan de pago de contribuciones que no
21 se pone al día dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de dicho
22 incumplimiento.

1 Toda revocación emitida por el Secretario de Hacienda tendrá efecto a
2 partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude
3 contribuciones según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla
4 con el plan de pagos.

5 Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Hacienda a revocar los
6 beneficios conferidos a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que
7 incumpla o viole, mientras esté acogida a los beneficios aquí conferidos, alguna
8 disposición requerida por esta Ley."

9 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
10 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 11.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de
12 Cumplimiento, Reglamentos.-

13 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y
14 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el
15 Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar
16 que se cumplan los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo
17 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

18 El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar
19 el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos
20 dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3-A. Si
21 alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 3-A no puede ser
22 cumplido por la unidad hospitalaria y sus operadores debido a factores tales

1 como criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto
2 Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no
3 hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad
4 incentivada, éste podrá, en consulta con el Secretario de Hacienda, emitir un
5 certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del
6 requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.

7 Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los
8 requisitos dispuestos en el Artículo 3-A y no cualifican para ninguna excepción a
9 dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud, en consulta con el
10 Secretario de Hacienda, establecer una fórmula que permita cuantificar los
11 factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total
12 porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la
13 cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

14 El Secretario de Salud tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad
15 de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y
16 sus operadores puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido
17 con los requisitos dispuestos en el Artículo 3-A, así como otras disposiciones de
18 esta Ley. La verificación de la información sometida por las unidades
19 hospitalarias y sus operadores será realizada bienalmente por el Secretario de
20 Salud, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde
21 del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año
22 contributivo del peticionario."

1 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 7.-

4 ...

5 El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y
6 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las
7 personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han
8 cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la
9 información sometida por las personas exentas será realizada bienalmente por el
10 Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea
11 emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego
12 del cierre del año contributivo del peticionario."

13 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda,
16 Certificación de Cumplimiento, Reglamentos y adopción de especificaciones.-

17 ...

18 El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y
19 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los
20 dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de
21 dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo
22 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información

1 sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será
2 realizada bienalmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la
3 Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto
4 (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del
5 petionario.”

6 Artículo 13.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de
7 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

9 (a) ...

10 (b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y
11 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley,
12 el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y
13 garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El
14 Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el
15 cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con los requisitos
16 de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

17 El Comisionado tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de
18 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades
19 bancarias internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario,
20 que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La
21 verificación de la información sometida por las entidades bancarias
22 internacionales será realizada bienalmente por el Comisionado, de manera

1 que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del
2 decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año
3 contributivo del peticionario.”

4 Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.50.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura,
7 Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y
8 el Centro de Recaudación.



9
10 El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y
11 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los
12 negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han
13 cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras
14 disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u
15 operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo.
16 La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada
17 bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de
18 Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
19 segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

20 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 225-1995, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.-

1 Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de
2 Cumplimiento.-

3 ...

4 El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y
5 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los
6 negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han
7 cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A, así como otras
8 disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor *bona fide* se dedica a la
9 explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola.
10 La verificación de la información sometida por los negocios agrícolas será
11 realizada bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la
12 Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto
13 (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del
14 petionario.”

15 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 7.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación
18 de Cumplimiento, Reglamentación.-

19 ...

20 El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y
21 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los
22 dueños de los proyectos de alquiler incentivados puedan validar, a juicio de

1 dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo
2 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información
3 sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada
4 bienalmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de
5 Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
6 segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario."

7 Artículo 17.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 46-2000, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 7.-Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o
10 Inspección a los Fondos; Certificaciones de Cumplimiento.-

11 (a) ...

12 (b) ...

13 ...

14 (g) Responsabilidades del Comisionado, Certificación de Cumplimiento.- En
15 la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión
16 de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el
17 Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y
18 garantizar que se cumplan todas las disposiciones de esta Ley. El
19 Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el
20 cumplimiento de los Fondos y sus Asociados con los requisitos de
21 elegibilidad dispuestos en esta Ley.

22 El Comisionado tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad

1 de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de
2 los Fondos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han
3 cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la
4 información sometida por los Asociados de los Fondos será realizada
5 bienalmente por el Secretario, de manera que la Certificación de
6 Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
7 segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petionario.”

8 Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación
11 de Cumplimiento, Reglamentación.-

12 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y
13 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el
14 Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y
15 garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de
16 la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las disposiciones
17 pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la
18 Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y
19 su reglamento.

20 El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y
21 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los
22 dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de

1 dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La
 2 verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de
 3 vivienda incentivados será realizada bienalmente por el Secretario de la
 4 Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más
 5 tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del
 6 año contributivo del peticionario.

7 Artículo 19.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 10 de la Ley 140-2001, según
 8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

10 (a) ...

11 ...

12 (f) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar
 13 solicitudes respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y
 14 otros beneficios descritos en el Artículo 3 1.2 de esta Ley luego del 31 de
 15 diciembre de 2015."

16 Artículo 20 19.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 17 de la Ley 183-2001,
 17 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Servidumbre de Conservación de
 18 Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 (g) Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.- ...

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

- 1 (4) ...
- 2 (5) ...
- 3 (6) ...
- 4 (7) ...
- 5 (8) Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o
- 6 del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el(la)
- 7 Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:
- 8 (A) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización
- 9 aplicables a servidumbres de conservación, tales como las guías de
- 10 valoración del *Land Trust Alliance* y del Servicio de Rentas Internas
- 11 Federal, según lo requiera por reglamento el(la) Secretario(a) de
- 12 Hacienda.
- 13 (B) Haber sido preparado por un tasador debidamente licenciado en
- 14 Puerto Rico que además posea la licencia de Evaluador Profesional
- 15 Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de
- 16 Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas
- 17 recomendadas por el *Land Trust Alliance* y la certificación de los
- 18 cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la
- 19 Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al
- 20 momento de la preparación del informe de valoración o tasación de
- 21 la servidumbre de conservación, y copia de los cuales deberán ser
- 22 incluidas en el informe.

1 (C) ...

2 Artículo 21 ~~20~~.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 15.-Exenciones:-

5 ...

6 ...

7 El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y
8 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento para
9 motivos de este Artículo, una vez los dueños de los proyectos de vivienda
10 incentivos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han
11 cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la
12 información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda
13 incentivos será realizada bienalmente por el Secretario de la Vivienda,
14 de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde
15 del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del
16 año contributivo del peticionario."

17 Artículo 22 ~~21~~.-Se enmienda el inciso (b) y el inciso (c) de la Sección 12 de la Ley
18 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

20 (a) ...

21 (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

22 ...

1 El Director tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de
2 preparar, a solicitud del negocio exento, una Certificación de
3 Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a
4 juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos
5 dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta
6 Ley. La verificación de la información sometida por los negocios
7 exentos será realizada bienalmente por el Director, de manera que
8 la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del
9 último día del tercer (3er.) mes luego del cierre del año contributivo
10 del peticionario.”

11 Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de
12 Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el
13 Director cobrará los derechos por concepto del trámite
14 correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque
15 certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de
16 Hacienda. El Secretario de Desarrollo establecerá mediante
17 reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite.
18 Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres
19 (3) años luego de su aprobación.

20 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente
21 información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el
22 número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al

1 negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta
2 relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal y la información
4 requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del
5 Control de Información Fiscal y de Permisos".

6 ...

7 (c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención
8 Contributiva Industrial.-

9 La Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos de
10 exención contributiva, que sometán las declaraciones juradas para
11 establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines
12 de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del
13 solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

14 A partir del 1 de enero de 2016, a los solicitantes para nuevos
15 decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá
16 incluir bienalmente una declaración jurada, acompañada de la
17 información estadística y pertinente, en la que validen lo siguiente:

- 18 (1) La cantidad de empleos generados o retenidos, en
19 comparación con los empleos que se comprometió en su
20 decreto;
- 21 (2) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es
22 adquirida de materia prima en Puerto Rico, y de aplicar,

1 estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es
2 adquirida de materia prima fuera de Puerto Rico y exponer
3 de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis
4 realizado para justificar tal adquisición;

5 (3) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es
6 adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico, y
7 de aplicar, estipular qué por ciento (%) de su necesidad
8 operativa, es adquirida de productos manufacturados fuera
9 de Puerto Rico y exponer de manera detallada y a
10 satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar
11 tal adquisición;

12 (4) Estipular qué por ciento (%) de los materiales de
13 construcción para establecer sus instalaciones o expansiones
14 de éstas son adquiridos de empresas con presencia en Puerto
15 Rico, y de aplicar, estipular qué por ciento (%) de tales
16 materiales, son adquiridos de empresas sin presencia en
17 Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción
18 del Director, el análisis realizado para justificar tal
19 adquisición;

20 (5) Estipular qué por ciento (%) de productos agrícolas de
21 Puerto Rico son adquiridos y de aplicar, estipular qué por
22 ciento (%) de productos agrícolas extranjeros son adquiridos

1 y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director,
2 el análisis realizado para justificar tal adquisición;

3 (6) Estipular qué por ciento (%) de la agrimensura, la
4 producción de planos de construcción, así como diseños de
5 ingeniería, arquitectura y servicios relacionados es
6 contratado con empresas o profesionales con presencia en
7 Puerto Rico, y de aplicar, estipular el por ciento (%) de
8 contratación de tales servicios con empresas o profesionales
9 sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada
10 y a satisfacción del Director, el análisis realizado para
11 justificar tal contratación;

12 (7) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de consultoría
13 económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de
14 mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría es
15 contratada con empresas o profesionales con presencia en
16 Puerto Rico, y de aplicar, estipular el por ciento (%) de
17 contratación de tales servicios con empresas o profesionales
18 sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada
19 y a satisfacción del Director, el análisis realizado para
20 justificar tal contratación;

21 (8) Estipular qué por ciento (%) de su actividad comercial utiliza
22 los servicios bancarios de instituciones bancarias con

1 presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular qué por
2 ciento (%) de su actividad comercial utiliza tales servicios
3 con instituciones bancarias sin presencia en Puerto Rico y
4 exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el
5 análisis realizado para justificar tal utilización;

6 (9) Estipular qué por ciento (%) de la publicidad, relaciones
7 públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con
8 empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico, y de
9 aplicar, estipular el por ciento (%) de contratación de tales
10 servicios con empresas o profesionales sin presencia en
11 Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción
12 del Director, el análisis realizado para justificar tal
13 contratación;

14 (10) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de seguridad o
15 mantenimiento de sus instalaciones que contrata con
16 empresas con presencia en Puerto Rico, y de aplicar,
17 estipular el por ciento (%) de contratación de tales servicios
18 con empresas sin presencia en Puerto Rico y exponer de
19 manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis
20 realizado para justificar tal contratación;"

21 Artículo 23 ~~22~~. -Se enmienda el inciso (d) de la Sección 18 de la Ley 73-2008, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas

2 o Socios.-

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley,
7 radicará anualmente ~~bienalmente~~ en la Oficina de Exención, con copia al
8 Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30)
9 días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la
10 correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las
11 prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la
12 firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.
13 Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
14 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
15 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
16 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo
17 promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima
18 o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios
19 profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento
20 contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la
21 actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico,
22 lo que representa en actividad económica todo lo anterior, así como

1 cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se
2 promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este
3 informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por
4 Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o
5 cheque certificado de trescientos (300) dólares a nombre del Secretario de
6 Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada
7 para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se
8 dispone en esta Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial
9 habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de
10 cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado
11 bajo esta Ley.”

12 Artículo 24 ~~23~~.-Se enmienda la Sección 1-B de la Ley 74-2010, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Sección 1-B.-Responsabilidades del Director Ejecutivo, Certificación de
15 Cumplimiento.-

16 ...

17 El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad
18 de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos
19 puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los
20 requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley.
21 La verificación de la información sometida por los negocios exentos será
22 realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación

1 de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
2 segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario. "

3 Artículo 25 24.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.17 de la Ley 83-2010,
4 según enmendada, para que lean como sigue:

5 "Artículo 2.17.-Principios Rectores, Responsabilidades del Director,
6 Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-

7 (a) Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

8 ...

9 (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

10 ...

11 El Director tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de
12 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos
13 puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los
14 requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como otras
15 disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por
16 los negocios exentos será realizada bienalmente por el Director, de manera
17 que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del último
18 día del tercer (3er) mes luego del cierre del año contributivo del
19 peticionario.

20 Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de
21 Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el
22 Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente,

1 los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o
2 bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo
3 establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del
4 trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada
5 tres (3) años luego de su aprobación.

6 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente
7 información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número
8 de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el
9 número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio
10 según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro
11 social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor
12 conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos"."

13 Artículo 26.- Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 3.1 de la Ley 27-2011, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 3.1. – Decretos en general.

16 (a) ...

17 ...

18 (g) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley deberán requerir del
19 concesionario el cumplimiento con los Principios Rectores que se enumeran en el Artículo
20 3.2-A de este Capítulo."

21 Artículo 27.- Se añade un nuevo Artículo 3.2-A a la Ley 27-2011, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.2-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

2 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de
3 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de
4 Desarrollo, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen los siguientes
5 Principios Rectores que se exponen a continuación:

6 (a) Empleos.-

7 La actividad incentivada y el concesionario fomentan la creación de nuevos
8 empleos.

9 (b) Integración Armoniosa.-

10 El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada se realizará,
11 primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales,
12 geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y
13 abundantes del lugar donde será desarrollado.

14 (c) Compromiso con la Actividad Económica.-

15 El concesionario adquiere para la construcción, mantenimiento, renovación o
16 expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos
17 manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica
18 económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio
19 o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá emitir
20 un certificado acreditativo a estos efectos.

21 (d) Compromiso con la Agricultura.-

1 El concesionario adquiere para su operación productos agrícolas de Puerto Rico.
2 Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en
3 consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en
4 Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá emitir un certificado acreditativo a
5 estos efectos.

6 (e) Transferencia de Conocimiento.-

7 El concesionario debe adquirir sus servicios de profesionales o empresas con
8 presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de
9 disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida
10 que reconozca el Secretario de Desarrollo, el concesionario podrá adquirir tales
11 servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual
12 contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el
13 concesionario, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

14 Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una
15 limitación para que el Secretario de Desarrollo pueda incluir otros por
16 reglamento, la contratación de trabajos de:

17 (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como
18 diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

19 (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;

20 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,
21 de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

22 (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

1 (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

2 (f) Compromiso Financiero.-

3 El concesionario debe demostrar que deposita una cantidad considerable de los
4 ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones
5 bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad
6 financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de
7 disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo
8 podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

9 El Secretario de Desarrollo será el único funcionario encargado de verificar y
10 garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de
11 elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

12 Si concesionario cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este
13 Artículo le corresponderá al Secretario de Desarrollo establecer una fórmula que
14 permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no
15 atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra
16 exacta del por ciento del beneficio que se trate.

17 Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda actividad
18 incentivada o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios
19 concedidos en esta Ley a partir del 1ro de enero de 2016. No obstante, las
20 disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación
21 y/o conversión del decreto pero que no ha sido firmada y concluida antes de la
22 referida fecha, realizada por cualquier concesionario."

1 Artículo 28.- Se enumera un inciso (a) y se añade un nuevo inciso (b) al Artículo
2 3.5 de la Ley 27-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.5. — Responsabilidades generales y autoridad del Secretario de
4 Desarrollo, Certificación de Cumplimiento. —

5 (a) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Comisionado de Cine
6 cualesquiera de las facultades conferidas a él por esta Ley, excepto lo
7 relacionado a la designación de áreas geográficas como Zonas de Desarrollo
8 Fílmico conforme a las disposiciones de los Artículos 6.1 y 8.4.

9 (b) Responsabilidades del Secretario de Desarrollo, Certificación de
10 Cumplimiento.-

11 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y
12 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el
13 Secretario de Desarrollo, vendrá obligado a velar y garantizar que se
14 cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3.2-A, así como las
15 demás disposiciones de esta Ley.

16 El Secretario de Desarrollo tendrá la responsabilidad de verificar y
17 garantizar el cumplimiento de los concesionarios con los requisitos
18 dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Artículo 3.2-A.

19 Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Artículo 3.2-A no puede
20 ser cumplido por el concesionario debido a factores tales como: criterios de
21 calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre
22 otros que a juicio del Secretario de Desarrollo impiden, obstaculizan o no

1 hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la
2 actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos
3 efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al concesionario que se
4 trate.

5 Si el concesionario no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la
6 Artículo 3.2-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le
7 corresponderá al Secretario de Desarrollo establecer una fórmula que
8 permita cuantificar los factores señalados en dicha Sección y sustraer el
9 requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado
10 por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o
11 incentivo que se trate.

12 El Secretario de Desarrollo tendrá anualmente la obligación y
13 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los
14 concesionarios puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han
15 cumplido con los requisitos dispuestos en la Artículo 3.2-A, así como otras
16 disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por
17 los concesionarios será realizada bienalmente por el Secretario de Desarrollo,
18 de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde
19 del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año
20 contributivo del peticionario.

21 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información
22 respecto al concesionario: el nombre del negocio; el número de catastro de la

1 propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro
2 de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el
3 Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la
4 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del
5 Control de Información Fiscal y de Permisos".

6 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de
7 Desarrollo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión
8 de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias,
9 corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o
10 incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de
11 tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario
12 de Desarrollo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite
13 tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados
14 de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La
15 presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del
16 concesionario será requisito indispensable para que la agencia, corporación
17 pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

18 La gestión del Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de
19 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u
20 organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso
21 de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados
22 mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la

1 concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de
2 Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la
3 fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las
4 disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de
5 Desarrollo. Sin embargo, el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del
6 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro
7 funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se
8 relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante
9 esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario de Desarrollo, que
10 necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la
11 Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al
12 solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del
13 Secretario de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación
14 de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán
15 denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo
16 establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al
17 Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico de 2011", y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados
20 anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la
21 ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública
22 pertinente para su acción correspondiente."

1 Artículo 29 25.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley 20-2012, según
2 enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 3.-Definiciones.-

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y
5 palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación,
6 excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados
7 en singular incluirán el plural y viceversa:

8 (a) ...

9 (f) Negocio Elegible.- Se considerará como un negocio elegible
10 cualquier entidad con una oficina o establecimiento *bona fide*,
11 localizado en Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios
12 elegibles que, a su vez, sean considerados servicios para
13 exportación o servicios de promotor.

14 Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de
15 promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o
16 industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un
17 sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y
18 facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario
19 de Hacienda, los ingresos, costos y gastos incurridos en la
20 prestación de servicios elegibles o servicios de promotor. La
21 actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado,
22 no califica como negocio elegible.

1 Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes
2 de someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones
3 referentes al ingreso de período base, establecidas en el apartado (c)
4 del Artículo 4 de esta Ley.

5 El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y
6 condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio
7 elegible bajo esta Ley, cualquier solicitante que reciba o haya
8 recibido beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la
9 Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de
10 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos
11 contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que provea beneficios o
13 incentivos similares a los provistos en esta Ley, según determine el
14 Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda. Bajo ninguna
15 circunstancia un solicitante podrá considerarse un negocio elegible
16 cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a los
17 servicios cobijados bajo esta Ley.

18 No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de
19 licenciamiento relacionados a servicios profesionales no aplicarán a
20 ningún Negocio Elegible, ni a sus socios, accionistas, empleados, u
21 oficiales, siempre y cuando los servicios ofrecidos no se provean a
22 residentes de Puerto Rico. El Negocio Elegible deberá cumplir con

1 las leyes y requisitos de licenciamiento aplicables en la jurisdicción
2 a donde exporte sus servicios.

3 (g) Negocio Nuevo.- ...”

4 Artículo 30 26.-Se enmienda el inciso (a) y (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012,
5 según enmendada, para que lean como sigue:

6 “Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de
7 Cumplimiento, Procedimientos.-

8 (a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.

9 ...

10 El Secretario tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de
11 preparar, a solicitud del negocio exento, una Certificación de
12 Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de
13 dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta
14 Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos
15 será realizada bienalmente por el Secretario, de manera que la
16 Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del último día
17 del tercer (3er) mes luego del cierre del año contributivo del petionario.

18 Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de
19 Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el
20 Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente,
21 los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o
22 bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo

1 establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del
2 trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada
3 tres (3) años luego de su aprobación.

4 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente
5 información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el
6 número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al
7 negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del
8 negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
9 el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014,
10 mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de
11 Permisos".

12 ...

13 (b) Procedimiento Ordinario.-

14 (i) ...

15 (ii) ...

16 (iii) Disposiciones Adicionales.-

17 (A) El Secretario, a través de la Oficina de Exención requerirá a

18 los solicitantes de decretos que sometan las declaraciones

19 juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o

20 apropiados, a los fines de determinar si las operaciones de

21 servicios, o propuestas operaciones de servicios del

22 solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

1 A partir del 1 de diciembre de 2015, a los solicitantes se les
2 requerirá incluir bienalmente la siguiente información
3 respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el
4 número de catastro de la propiedad o propiedades
5 relacionadas al negocio; el número en el registro de
6 comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida
7 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro
8 social patronal, y la información requerida por la Ley 216-
9 2014, mejor conocida como la "Ley del Control de
10 Información Fiscal y de Permisos".

11 Artículo 31 ~~27~~.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 12.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa,
14 Portal.-

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para
21 el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de
22 Estadísticas de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que

1 permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los
2 negocios con decretos bajo esta Ley, las certificaciones de cumplimiento,
3 así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando
4 medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. La
5 información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las
6 condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y
7 desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita al
8 Departamento de Desarrollo Económico identificar y ayudar, de manera
9 oportuna, a negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así
10 como establecer estrategias de promoción.”

11 Artículo 32 ~~28~~.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 13.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas

14 o Socios.-

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley
19 radicará anualmente ~~bienalmente~~ en la Oficina de Exención, con copia al
20 Secretario, Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de
21 treinta (30) días después de la radicación de la correspondiente planilla de
22 contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del

1 Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho
2 informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
3 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
4 contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
5 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo
6 promedio, servicios cubiertos por el decreto, el nombre del negocio; el
7 número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al
8 negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del
9 negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
10 el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014,
11 mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de
12 Permisos", así como cualquier otra información que se pueda requerir en
13 el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera
14 por reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos
15 que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados con un giro
16 postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de
17 Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada
18 para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se
19 dispone en esta Ley. De igual forma, el Secretario, a través de la Oficina de
20 Exención Contributiva Industrial habrá de realizar bienalmente una
21 auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del
22 decreto otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de

1 auditorías en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta
2 Ley. La Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar
3 cargos por las auditorías.”

4 Artículo 33 ~~29~~.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de
7 Cumplimiento, Procedimientos.-

8 (a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

9 ...

10 El Secretario tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de
11 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos
12 Residentes Inversionistas puedan validar, a juicio de dicho funcionario,
13 que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La
14 verificación de la información sometida por los Individuos Residentes
15 Inversionistas será realizada bienalmente por el Secretario, de manera que
16 la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del último día
17 del tercer (3er) mes luego del cierre del año contributivo del petitionario.

18 Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de
19 Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el
20 Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente,
21 los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o
22 bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo

1 establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del
2 trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada
3 tres (3) años luego de su aprobación.

4 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente
5 información respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el
6 de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o
7 propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el
8 registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código
9 de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la
10 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley
11 del Control de Información Fiscal y de Permisos", según aplique."

12 Artículo 34 ~~30~~.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 4.1.-Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la
15 Creación de Empleos.-

16 El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de
17 Empleos en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan
18 con los criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. En la evaluación,
19 análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier
20 incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Comercio y
21 Exportación de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y
22 garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director

1 Ejecutivo será el funcionario responsable de verificar y garantizar el
2 cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este
3 Capítulo IV.

4 El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad
5 de preparar una Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para
6 la Creación de Empleos, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio
7 de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en este
8 Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información sometida por los
9 negocios elegibles será realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de
10 manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del
11 decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año
12 contributivo del peticionario."

13 Artículo ~~35~~ 34.-Se enmiendan el inciso (y) del Artículo 4 de la Ley 187-2015,
14 ~~conocida como la "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de~~
15 ~~Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

16 "Artículo 4.-Alcance de esta Ley

17 La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento
18 dispuestas en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de
19 cualquier incentivo o beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

20 (a) ...

21 ...

22 (y) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos

1 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, así como sus leyes
2 antecesoras, tales como la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida
3 como la “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico” y la Ley 135-
4 1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Puerto
5 Rico del 1998”;

6 (z) ...”.

7 Artículo ~~36~~ 32.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 187-2015, ~~conocida como la~~
8 ~~“Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el~~
9 ~~Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

10 “Artículo 7.-Certificación de Cumplimiento

11 La Certificación de Cumplimiento validará, ante una Agencia Receptora-
12 Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos
13 de la ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora
14 del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

15 La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de dos (2) años, y deberá
16 estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio
17 contributivo, así como para cualquier enmienda a dicho incentivo, para mantener
18 dicho incentivo, incluyendo el que no se revoque un crédito contributivo, según
19 sea aplicable. Será deber de la Agencia Emisora-Certificante el emitir la
20 Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a la Agencia Receptora-
21 Otorgante durante el periodo de tiempo en el que el Portal aún no esté en
22 operaciones.

1 La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que
2 ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier
3 variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate,
4 toda aquella información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares,
5 que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de
6 Puerto Rico (como por ejemplo, los ingresos sujetos a exención contributiva si
7 algunos, la inversión y la cantidad de empleos creados), a fin de que se permita
8 extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del
9 funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona
10 natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

11 La Certificación de Cumplimiento deberá contener, como mínimo, los datos que
12 a continuación se indican para considerarse válida:

- 13 (a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se
14 trate;
- 15 (b) indicación de si se trata de un incentivo o beneficio contributivo a ser
16 emitido por primera vez, o una enmienda al incentivo o beneficio
17 contributivo o mantenimiento de éste, incluyendo el mantenimiento de las
18 condiciones para que no se revoque un crédito contributivo;
- 19 (c) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al
20 negocio;
- 21 (d) el número en el registro de comerciante;
- 22 (e) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas

- 1 Internas de Puerto Rico;
- 2 (f) el seguro social patronal;
- 3 (g) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la
- 4 "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos";
- 5 (h) la ley que ofrece el incentivo o beneficio; y
- 6 (i) la naturaleza del incentivo o beneficio.

7 La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en

8 formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de

9 análisis y estadística por parte del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, por lo

10 que no se aceptarán imágenes foto digitales (JPGs) y cualquier otro formato

11 similar que impida u obstaculice tal objetivo.

12 El Director del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico podrá rechazar la

13 publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no

14 cumpla con lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o

15 jurídica interesada y de la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido

16 documento. La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información

17 específica, más allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad

18 referente a las leyes que regulan los decretos contributivos.

19 No obstante cualquier otra disposición de Ley que exija como condición

20 de un incentivo depositar una cantidad considerable de fondos en instituciones

21 bancarias y/o corporativas con presencia en Puerto Rico, si la Ley que establece

22 el incentivo o la Agencia Emisora-Certificante no ha definido qué cantidad de

1 ingresos será considerable para cumplir con la Ley, se entenderá que cumple si
2 deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad
3 económica incentivada.”

4 Artículo ~~37~~ ³³.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 187-2015, ~~conocida como la~~
5 ~~“Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el~~
6 ~~Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

7 “Artículo 8.-Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes

8 Será responsabilidad...

 9 Una vez las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que las
10 personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las
11 referidas leyes, a solicitud de la persona natural o jurídica que interese cualquier
12 incentivo o beneficio contributivo, le corresponde a estas emitir una Certificación
13 de Cumplimiento y hacerla disponible a las Agencias Receptoras-Otorgantes
14 correspondientes. La Certificación de Cumplimiento avalará el incentivo o
15 beneficio contributivo y contendrá toda la información que en esta Ley se
16 dispone, así como cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el
17 incentivo o beneficio contributivo que se trate.

18 Será responsabilidad de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar
19 bienalmente la elegibilidad de las personas naturales o jurídicas, en cuanto a que
20 continúan cumpliendo con todo lo dispuesto en esta Ley y en las leyes
21 particulares, así como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón
22 para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate. Esto incluye que

1 se verifique que se continúa cumpliendo con los requisitos para que no se
2 revoquen los créditos contributivos otorgados, según sea el caso.”

3 Artículo ~~38~~ 34.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 187-2015,
4 ~~conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de~~
5 ~~Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

6 “Artículo 10.-Principios Rectores

7 Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regirán y
8 garantizarán el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) Responsabilidad.- Será responsabilidad de la persona natural o jurídica
12 que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo el solicitar el
13 trámite y solicitar cualquier enmienda o actualización de éste, ante la
14 Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de Cumplimiento
15 vigente que corresponda.

16 (d) ...”.

17 Artículo ~~39~~ 35.-Separabilidad.

18 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de
19 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
20 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
21 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

22 Artículo ~~40~~ 36.-Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero tendrá
- 2 efecto retroactivo al 17 de noviembre de 2015.

A handwritten mark or signature in black ink, located on the left side of the page, approximately halfway down. It consists of several overlapping loops and a short horizontal stroke.